

Quito, 16 de junio de 2018
Oficio No 121-AN-PCEPDEPM-2018

Señora Economista
Elizabeth Cabezas
Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador
Presente.-

Trámite **330930**
Codigo validación **XEXOZK2SNL**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 16-jun-2018 23:57
Numeración documento 121-an-pcepdep-2018
Fecha oficio 16-jun-2018
Remitente ALBORNOZ VINTIMILLA CLAUDIO ESTEBAN
Fundón ASAMBLEISTA remitente

Revise el estado de su trámite en
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

124 fs

De mi consideración:

En mi calidad de Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, amparado en el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, tengo a bien remitir el Informe para Segundo Debate del **Proyecto de Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal**, calificado como de urgencia en materia económica por el Presidente de la República.

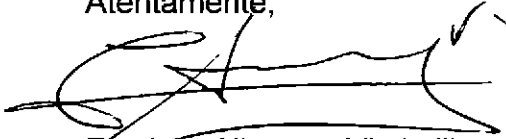
Adicionalmente, me permito informar que dicho informe fue aprobado en la sesión Nro 056, celebrada el 15 de junio de 2018, con la siguiente votación.

No.	Asambleísta (nombres y apellidos)	Afirmativo	Negativo	Abstención	Blanco
1	BURBANO MONTENEGRO FELIX FERNANDO	X	----	----	----
2	CASTANIER JARAMILLO XAVIER HOMERO	----	----	----	----
3	CUESTA CONCARI MARIA MERCEDES	X	----	----	----
4	DONOSO CHIRIBOGA PATRICIO	X	----	----	----
5	RUIZ ANA BELÉN	X	----	----	----
6	ESPIN REYES EUGENIA SOFIA	----	----	----	----
7	MENDOZA ARÉVALO DANIEL ISAAC	X	----	----	----
8	PEÑA PACHECO XIMENA DEL ROCIO	X	----	----	----
9	PROAÑO CIFUENTES ROBERTH MAURICIO	----	----	----	----
10	ROHON HERVAS CÉSAR EDUARDO	X	----	----	----
11	ALBORNOZ VINTIMILLA CLAUDIO ESTEBAN	X	----	----	----
	TOTAL	8	0	0	0

Finalmente, me permito poner en su conocimiento el Oficio No. 117 MP- AN-2017 de 15 de junio de 2018, suscrito por los asambleísta Ing. M. Sc. Mauricio Proaño Cifuentes y la M. Sc. Sofía Espín, denominado **IMFORME DE MINORÍA FRENTE AL PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA EL FOMENTO PRODUCTIVO, ATRACCIÓN DE INVERSIONES, GENERACIÓN DE EMPLEO, Y ESTABILIDAD Y EQUILIBRIO FISCAL**, a fin de que sea considerado por el Pleno de la Asamblea Nacional, de conformidad con el último inciso del artículo 58 de la Función Legislativa.

Por la atención que brinde al presente, anticipo mis agradecimientos.

Atentamente,



Esteban Albornoz Vintimilla

**Presidente Comisión Especializada Permanente del
Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa
pjce/EAV**



ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la
Microempresa



Informe para Segundo Debate del
“Proyecto de Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones,
Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal”, calificado como de urgencia en
materia económica por el Presidente de la República

COMISIÓN:

Esteban Albornoz Vintimilla – Presidente
Michel Doumet Chedraui – Vicepresidente

Fernando Burbano Montenegro
Homero Castanier Jaramillo
María Mercedes Cuesta Concari
Patricio Donoso Chiriboga
Sofía Espín Reyes
Daniel Mendoza Arévalo
Ximena Peña Pacheco
Mauricio Proaño Cifuentes
César RohOn Hervas

Distrito Metropolitano de Quito, 15 de junio de 2018

1. OBJETO

El presente documento tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional, el **Informe para Segundo Debate del “Proyecto de Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal”**, determinado como de urgencia en materia económica por el Presidente de la República, que fue calificado por el Consejo de Administración Legislativa y asignado para el tratamiento de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Con Oficio No. T.305-SGJ-18-0412 de 24 de mayo de 2018, el Presidente Constitucional de la República, Lenín Moreno Garcés, presentó a la Asamblea Nacional con la calidad de urgente en materia económica, el **“Proyecto de Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal”**, junto con el dictamen expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas, contenido en el Oficio Nro. MEF-MINFIN-2018-0382-O de 23 de mayo de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el número 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

2.2.- Mediante Resolución CAL-2017-2019-358 de 29 de mayo de 2018, el Consejo de Administración Legislativa (CAL) calificó y dispuso remitir el **“Proyecto de Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal”**, calificado como de urgencia en materia económica por el Presidente de la República, a la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa para su trámite correspondiente, por cumplir todos los requisitos formales constantes en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, junto al Memorando No. SAN-2018-2044 de fecha 29 de mayo de 2018.

2.3.- La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa avocó conocimiento e inicio el trámite del referido Proyecto de Ley de urgencia en materia económica en la Sesión No. 044 de 30 de mayo de 2018, en la cual se aprobó el Plan y Cronograma de Trabajo y se dispuso su socialización como lo determina la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.4.- Durante la etapa de socialización para la elaboración del Informe para Primer Debate de este Proyecto de Ley, comparecieron en comisión general a esta Comisión Legislativa para emitir sus observaciones, aportes y puntos de vista cincuenta y seis ciudadanos, asambleístas, gremios, organizaciones y actores públicos y privados interesados en este Proyecto de Ley, conforme lo determina la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.5.- Se recibieron 69 comunicaciones para la elaboración del Informe para Primer Debate, con observaciones y aportes de los diferentes asambleístas, ciudadanos, gremios, organizaciones y actores públicos y privados interesados en este Proyecto de Ley, las mismas que fueron conocidas, analizadas y debatidas al interior de la Comisión durante las diez sesiones que se llevaron a efecto para la aprobación de dicho informe.

2.6.- En la sesión No. 053 del 08 de junio de 2018, la Comisión del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa aprobó por unanimidad, con 11 votos a favor, el **Informe para Primer Debate del “Proyecto de Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal”**, calificado como de urgencia en materia económica por el Presidente de la República, el mismo que fue remido a la Presidencia de la Asamblea Nacional mediante Oficio No. 117-AN-PCEPDEPM-2018 de 08 de junio de 2018.

2.7.- En la Sesión del Pleno de la Asamblea Nacional No. 520, de 12 de junio de 2018, fue conocido y debatido el **Informe para Primer Debate del “Proyecto de Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal”**, calificado como de urgencia en materia económica por el Presidente de la República, actuando como ponente del mismo, el asambleísta Esteban Albornoz Vintimilla, Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.

2.8.- Han intervenido y realizado observaciones al referido Proyecto de Ley en la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional No. 520, de 12 de junio de 2018, los siguientes asambleístas:

- | | |
|--------------------------|---------------------------|
| 1. Esteban Albornoz | 19. Verónica Arias |
| 2. Mauricio Proaño | 20. Raúl Tello |
| 3. Patricio Donoso | 21. Luis Fernando Torres |
| 4. María Mercedes Cuesta | 22. Washington Paredes |
| 5. César Rohón | 23. Brenda Flor |
| 6. Sofía Espín | 24. Henry Moreno |
| 7. Homero Castanier | 25. Henry Kronfle |
| 8. Fernando Burbano | 26. Marcia Arregui |
| 9. Franco Romero | 27. Juan Cristobal Lloret |
| 10. Pabel Muñoz | 28. Viviana Bonilla |
| 11. Montgomery Sánchez | 29. Verónica Guevara |
| 12. René Yandún | 30. Fernando Callejas |
| 13. Juan Pablo Velín | 31. Wilma Andrade |
| 14. Cristina Reyes | 32. Kharla Chavez |
| 15. Guillermo Celi | 33. Henry Cucalon |
| 16. Soledad Buendía | 34. Cesar Carrión |
| 17. Alberto Zambrano | 35. Gabriela Larreategui |
| 18. William Garzón | 36. Eliseo Azuero |

37. Sebastián Palacios

39. Rubén Bustamante

38. Esteban Melo

2.9.- Han comparecido en comisión general a esta Comisión Legislativa para la elaboración del informe para segundo debate los siguientes ciudadanos, gremios, organizaciones y actores públicos y privados:

No.	Nro. SESIÓN	FECHA	COMPARECIENTES
1	054	13-jun-18	José Villavicencio Cañar PRESIDENTE FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES, FUT
2	55	14-jun-18	Santiago León CERVECERÍA NACIONAL Luis Enrique Landínez BIELA ECUADOR Nelson Calle ASOCIACIÓN DE CERVECEROS DEL ECUADOR Fabian Carrillo MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (E.)
3	56	15-jun-18	Francisco Rendón SECRETARIO DE HIDROCARBUROS Santiago Campos GERENTE GENERAL BanECUADOR B. P. Daniel Mosquera SUBGERENTE DE EJECUCIÓN DE OPERACIONES BANCO NACIONAL DE FOMENTO (en liquidación) Claudio Vaca SUBGERENTE DE OPERACIONES CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL Henry Troya VICEMINISTRO DE MINERÍA

2.10.- En los debates para la aprobación del informe para segundo debate han participado en las sesiones de la Comisión, los asambleístas que se detallan a continuación, los cuales han realizado sus aportes y observaciones:

	ASAMBLEÍSTAS MIEMBROS DE LA COMISIÓN	No.	ASAMBLEÍSTA NO MIEMBROS
1	Albornoz Vintimilla Esteban	1	Gabriela Larreategui
2	Burbano Montenegro Fernando	2	Fafo Gavilanez

3	Castanier Jaramillo Homero	3	Luis Pachala
4	Cuesta Concarí María Mercedes	4	Pedro Curichumbi
5	Donoso Chiriboga Patricio	5	Cristina Reyes
6	Espin Reyes Eugenia Sofía	7	Henry Kronfle
7	Mendoza Arévalo Daniel Isaac	8	Fabrizio Villamar
8	Peña Pacheco Ximena del Rocío	9	Washington Paredes
9	Proaño Cifuentes Mauricio	10	Jorge Yunda
10	Rohon Hervás Cesar Eduardo	11	Sebastian Palacios
11	Ruiz Ana Belén (Alternativa)	12	Norma Vallejo
		13	María José Carrión
		14	Guillermo Celi
		15	Carlos Bergmann
		16	Rodrigo Collahuazo (alternativo)
		17	Hector Yopez
		18	Cesar Litardo
		19	Henry Cucalón

2.11.- Para la elaboración y aprobación del informe para segundo debate del referido proyecto de ley se han recibido por escrito aportes, observaciones y puntos de vista de los siguientes ciudadanos, assembleístas, gremios, organizaciones y actores públicos y privados:

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY			
No.	No. Documento	Fecha	REMITENTE
1	Informe Técnico No. MEF-SPF-2018-069	23-may-18	Ministerio de Economía y Finanzas
2	65-CONGA-2018	5-jun-18	Mancomunidad de Gobiernos Autónomos Provinciales de la Amazonía Ecuatoriana
3	134-JYM-AN-2018	6-jun-18	As. Jorge Yunda As. Patricia Henriquez As. Sebastián Palacios (Grupo Parlamentario Deporte)
4	DE-CEIPA-660-2018	7-jun-18	Camara Ecuatoriana de Industriales y Productores Atuneros
5	CNA-PE-071-2018	7-jun-18	Cámara Nacional de Acuicultura
6	AEADE-2018-047	7-jun-18	Asociación de Empresas Automotrices del Ecuador
7	PCM-044-2018	7-jun-18	Cámara de la Pequeña y Mediana Empresa de Pichincha, CAPEIPI
8	MT-MINTUR-2018-1180	7-jun-18	Ministerio de Turismo
9	AN-CREO-XHCJ-2018-002	8-jun-18	As. Homero Castanier

10	MAE-MAE-2018-0908-0	8-jun-18	Ministerio del Ambiente
11	s/n	8-jun-18	Corporación Nacional de Agricultores, Usuarios del Agua CONAUA
12	s/n	8-jun-18	Estudio Jurídico Falconí Puig Abogados
13	089-TBZ-AM-18	8-jun-18	As. Teresa Benavides
14	s/n	9-jun-18	Colegio de Ingenieros Civiles de El Oro
15	04-06-HLL-2018	11-jun-18	Ex Asambleísta Henry Llanes
16	ADBF-20-2018	11-jun-18	Asociación de Deudores de Buena Fe del Ecuador
17	285-VGV-CEPSADSAP-AN	11-jun-18	As. Verónica Guevara
18	CGREG-P-2018-0407-OF	11-jun-18	Consejo del Gobierno Nacional del Régimen de Galápagos
19	S/N	11-jun-18	Ciudadano Dr. Vicente Izquierdo P.
20	Presentación s/n	11-jun-18	Bloque Legislativo AP ALIADOS
21	SOT-DS-0593	11-jun-18	Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo
22	correo electrónico s/n	11-jun-18	Ministerio de Industrias y Productividad - Ministra Eva García
23	s/n	11-jun-18	Asociación de Cerveceros del Ecuador
24	AN-WP-132	11-jun-18	As. Washington Paredes Torres
25	s/n	11-jun-18	Ex-Trabajadores de Repsol
26	s/n	11-jun-18	Frente Nacional de Deudores del ex BNF y BANECUADOR
27	140-AN-PIND-EAR	11-jun-18	As. Eliseo Azuero
28	NR-0611-JUB-AD	11-jun-18	Asamblea de Organizaciones de Jubilados Técnicos Pensionistas y Adultos Mayores
29	s/n	11-jun-18	Asociación de Cervecerías del Ecuador
30	CCQ-088-P-2018	11-jun-18	Cámara de Comercio de Quito
31	MH-2018-0353-OF	11-jun-18	Ministerio de Hidrocarburos
32	061-18-CANATRAPE	11-jun-18	Cámara Nacional de Transporte Pesado del Ecuador y del Medio Ambiente
33	FV-AN-0098-2018	11-jun-18	As. Fabricio Villamar
34	354-2018-ANMA	12-jun-18	As. Mónica Alemán
35	s/n	12-jun-18	Colectivo de Deudores de Buena Fé
36	65-CTTRC3-2018	12-jun-18	Cámara de Transporte de Turismo Región Centro 3
37	0144-CPPCSS-HYM-2018	12-jun-18	As. Hector Yepez Martínez Israel Avilés López, Coordinador Nacional del Frente de Deudores del ex BNF
38	236-AGSC-2018	12-jun-18	As. Guadalupe Salazar
39	019-ANKCHB-2018	12-jun-18	As. Kharla Chávez

40	112-2017-PCY-AN	12-jun-18	As. Pedro Curichumbi
41	s/n	12-jun-18	Mesa de Seguridad Social
42	0178-AVTB-PSC-18	12-jun-18	As. Samia Tacle
43	240-MSR-AN-2018	12-jun-18	As. Montgomery Sanchez
44	AN-JSS-2018-018	12-jun-18	As. José Serrano
45	094-AN-VA-CAL-2018	12-jun-18	As. Verónica Arias
46	s/n	12-jun-18	Confederacion Nacional del Seguro Campesino. Coordinadora Nacional Campesina
47	MIPRO-MIPRO-2018-0900-OF	12-jun-18	Ministerio de Industrias y Productividad
48	122-XPP-AN	12-jun-18	As. Ximena Peña
49	s/n	12-jun-18	Red Nacional Economía Popular y Solidaria
50	ADATUR-020-2018	12-jun-18	Asociación de Armadores de Turismo de Galápagos
51	215-CRH-AN-2017-2021	12-jun-18	As. Cristina Reyes
52	213-AN-AMGA-OM-2018	12-jun-18	As. Ana Galarza
53	BFG-AN-2018-026	12-jun-18	As. Brenda Flor
54	s/n	12-jun-18	As. Julio Rivera
55	s/n	13-jun-18	As. Henry Kronfle
56	084-JPVC-AN-18	13-jun-18	As. Juan Pablo Velín
57	s/n	13-jun-18	Corporación Nacional Campesina "Eloy Alfaro"
58	0203-AN-EP-AOPK-2018	13-jun-18	As. Eddy Peñafiel
59	MAE-MAE-2018-0943-O	13-jun-18	Ministerio del Ambiente
60	AN-LP-0087	13-jun-18	As. Luis A. Pachala
61	s/n	13-jun-18	Falconí Puig Abogados
62	198-ALBE	13-jun-18	Asociación de Industriales de Línea Blanca del Ecuador
63	NVJ-AN-2018.398	13-jun-18	As. Norma Vallejo
64	114-AN-GCS-2018	13-jun-18	As. Guillermo Celi
65	AN-CX-ABMA-193-2018	13-jun-18	As. Ana Belén Marín
66	MEF-MINFIN-2018-0467-O	13-jun-18	Ministerio de Economía y Finanzas
67	0044-AN-WAM-18	13-jun-18	As. Wilma Andrade
68	017-BVP-AN-2018	13-jun-18	As. Byron Valle
69	0115-ACERH-PSC-MG-2018	13-jun-18	As. Cesar Rohon
70	055-TVM-AN-2018	13-jun-18	As. Tanlly Vera
71	015-MAV-2018	13-jun-18	As. Marcela Aguiñaga

72	RECSA-2018-062	13-jun-18	Empesa Cobranzas del Ecuador S. A. Recaudadora RECSA
73	s/n	13-jun-18	Instituto Particular Abdón Calderón (recibido por As. Cesar Rohon)
74	AN-CFCP-2018-94	13-jun-18	As. María José Carrión
75	0179-AN-AS-ARSS- 2018	13-jun-18	As. Angel Sinmaleza Sánchez
76	s/n	14-jun-18	Colegio de Ingenieros Civiles de El Oro
77	2018-062-PDCH-AN	14-jun-18	As. Patricio Donoso
78	AN-VBS-2018-0110-M	14-jun-18	As. Viviana Bonilla
79	s/n	14-jun-18	Colegio de Ingenieros Civiles de El Oro
80	123-XPP-AN	14-jun-18	As. Ximena Peña
81	031-SP-AN-2018-M	14-jun-18	As. Sebastián Palacios
82	AN-MD-060-2018	14-jun-18	As. Ana Belén Ruiz (alterna Michel Doumet)
83	119-FUT	14-jun-18	Frente Unitario de Trabajadores, FUT
84	AN-AGL-2018-025	14-jun-18	As. Gabriela Larreategui
85	0034-ANHMA-2018	14-jun-18	As. Hector Muñoz
86	240-MMCC-AN-2018	14-jun-18	As. María Mercedes Cuesta Concarí
87	FV-AN-00103-2018	14-jun-18	As. Fabricio Villamar
88	0392-CABR-AN-2018	14-jun-18	As. Carlos Bergmann
89	119-2018-MMV-AN	14-jun-18	As. Mae Montaña
90	061-AGHCC-18	14-jun-18	As. Henry Cucalón
91	044-FC-AN-2018	14-jun-18	As. Fernando Callejas
92	241-MMCC-AN-2018	14-jun-18	As. María Mercedes Cuesta Concarí
93	AN-DIMA-253	14-jun-18	As. Daniel Mendoza
94	s/n	14-jun-18	Asociación de Productores Agrícolas "Ché Guevara"
95	s/n	14-jun-18	As. Rodrigo Collahuazo
96	correo electrónico s/n	14-jun-18	As. Jorge Yunda
97	AN-FFBM-OF-304	14-jun-18	As. Fernando Burbano
98	BIN-CBIN-032-2018	14-jun-18	As. René Yandún
99	PC-2018-0028-OF	14-jun-18	Consortio de Gobierno Autónomos Provinciales del Ecuador
100	MZVAM-2018-162	14-jun-18	As. Mariano Zambrano
101	s/n	14-jun-18	Consejo de Cámaras y Asociaciones de Producción
102	s/n	14-jun-18	As. Rodrigo Collahuazo
103	MSV-AN-123-2018	14-jun-18	As. Marcelo Simbaña
104	2018-614	14-jun-18	BIOTECHMINSA
105	146-JYM-AN-2018	14-jun-18	As. Jorge Yunda
106	s/n	14-jun-18	BIELA ECUADOR
107	061-SSA-AN-2018	14-jun-18	As. Silvia Salgado
108	078.SER-AN-2018	15-jun-18	As. Sofía Espin
109	s/n	15-jun-18	As. Fabricio Villamar

110	s/n	15-jun-18	Garzón León & Asociados
111	s/n	15-jun-18	Alianza para el Emprendimiento e Innovación, AEI
112	MSP-MSP-2018-1264-O	15-jun-18	Ministerio de Salud Pública
113	CAPTUR-DE-027-2018	15-jun-18	Cámara Provincial de Turismo de Pichincha, CAPTUR
114	OFI-059-RYP-AN-2018	15-jun-18	As. René Yandún
115	s/n	15-jun-18	Cámara de Minería del Ecuador
116	063-AGHCC-18	15-jun-18	As. Henry Cucalón
117	AN-C-001-2018	15-jun-18	As. Luis A. Pachala
118	AN-DIMA-255	15-jun-18	As. Daniel Mendoza
119	AN-DIMA-254	15-jun-18	As. Daniel Mendoza
120	162-AN-PML	15-jun-18	As. Pabel Muñoz
121	s/n	15-jun-18	Consejo de Cámaras y Asociaciones de Producción
122	s/n	15-jun-18	Asociación Nacional de Fabricantes de Alimentos y Bebidas

2.12.- La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa ha analizado y debatido el contenido y alcance del **“Proyecto de Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal”**, para la emisión y aprobación del Informe para Segundo Debate en las sesiones Nros. 054, 055 y 056 de 13, 14 y 15 de junio de 2018, respectivamente, producto de recibir, recoger, procesar, analizar y escuchar los planteamientos y comentarios de los numerosos ciudadanos, asambleístas, gremios, organizaciones y actores públicos y privados interesados en el mismo.

2.13.- En la sesión No. 056 del 15 de junio de 2018, la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa aprobó con seis (6) votos a favor, el **Informe para Segundo Debate del “Proyecto de Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal”**, calificado como de urgencia en materia económica por el Presidente de la República, el mismo que fue remitido a la Presidencia de la Asamblea Nacional mediante Oficio No. 121-AN-PCEPDEPM-2018 de 15 de junio de 2018.

3. BASE LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

Para el tratamiento del **“Proyecto de Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal”**, calificado como de urgencia en materia económica por el Presidente de la República, se han considerado los siguientes aspectos de carácter constitucional y legal:

Constitución de la República

Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

(...)

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados.

(...)

Art. 132.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos:

1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes.
3. Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados.
4. Atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados.
5. Modificar la división político-administrativa del país, excepto en lo relativo a las parroquias.
6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.

Art. 133.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.
2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los

gobiernos autónomos descentralizados.

4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Art. 134.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

(...)

2. A la Presidenta o Presidente de la República.

(...)

Art. 135.- Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país.

Art. 136.- Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.

Art. 137.- El proyecto de ley será sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite.

Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos.

Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley, y se publicará

en el Registro Oficial.

Art. 140.- La Presidenta o Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica. La Asamblea deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción.

El trámite para la presentación, discusión y aprobación de estos proyectos será el ordinario, excepto en cuanto a los plazos anteriormente establecidos. Mientras se discuta un proyecto calificado de urgente, la Presidenta o Presidente de la República no podrá enviar otro, salvo que se haya decretado el estado de excepción.

Cuando en el plazo señalado la Asamblea no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la Presidenta o Presidente de la República lo promulgará como decreto-ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite ordinario previsto en la Constitución.

Art. 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...)

5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento.

(...)

Art. 300.- El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.

Art. 301.- Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del

ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Ley Orgánica de la Función Legislativa

Art. 9.- Funciones y Atribuciones.- La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes:

(...)

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados;

(...)

Art. 53.- Clases de leyes.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la

Constitución de la República;

2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;
3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y,
4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica. Las leyes ordinarias se aprobarán con la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Art. 55.- De la presentación del proyecto.- Los proyectos de ley serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional distribuya el proyecto a todas las y los asambleístas, difunda públicamente su contenido en el portal Web oficial de la Asamblea Nacional, se difunda públicamente su extracto y remita el proyecto al Consejo de Administración Legislativa.

Art. 56.- Calificación de los proyectos de Ley.- El Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional y verificará que cumpla, con los siguientes requisitos:

1. Que se refiera a una sola materia, sin perjuicio de los cuerpos legales a los que afecte;
2. Que contenga exposición de motivos y articulado; y,
3. Que cumpla los requisitos que la Constitución de la República y esta Ley establecen sobre la iniciativa legislativa.

Si el proyecto no reúne los requisitos antes detallados no se calificará.

Si el proyecto de ley es calificado, el Consejo de Administración Legislativa establecerá la prioridad para el tratamiento del mismo y la comisión especializada que lo tramitará. El Secretario General del Consejo de Administración Legislativa inmediatamente remitirá a la Presidenta o Presidente de la comisión especializada, junto con el proyecto de ley, la resolución en la que conste la fecha de inicio de tratamiento del mismo.

El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de treinta días, contestará motivadamente a los proponentes del proyecto de ley, la resolución que se ha tomado respecto del trámite de su propuesta.

La Presidenta o Presidente del Consejo de Administración Legislativa, ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional, que distribuya a todas las y los asambleístas el contenido de la resolución que califica o no el proyecto de ley, dentro de las veinticuatro horas siguientes de adoptada, así como que se difunda públicamente su contenido en el portal Web oficial de la Asamblea Nacional.

Art. 57.- Del tratamiento del proyecto de ley.- A partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, dispuesta por el Consejo de Administración Legislativa, la Presidenta o Presidente de la comisión especializada ordenará se ponga inmediatamente en conocimiento de todas las y los integrantes de la misma, de la ciudadanía y de las organizaciones registradas para el efecto, el inicio de dicho trámite y el proyecto de ley, a través del portal web oficial de la Asamblea Nacional.

Art. 59.- Primer debate para proyectos de urgencia en materia económica.- Para el caso de los proyectos de ley, calificados por la Presidenta o Presidente de la República de urgencia en materia económica, las comisiones especializadas dentro del plazo de diez días, contado a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, sus informes con las observaciones que juzguen necesarias introducir.

Dentro del referido plazo, se deberá considerar un plazo no menor a los cinco primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, puedan acudir ante la comisión especializada y exponer sus argumentos. En ningún caso, la comisión especializada podrá emitir su informe en un plazo menor a cinco días.

Art. 62.- Segundo debate para proyectos de urgencia en materia económica.- Para el caso de los proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica por el Presidente de la República, la comisión especializada analizará y recogerá las observaciones al proyecto de ley, efectuadas por los asambleístas en el primer debate del Pleno.

Transcurrido el plazo de cuatro días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la comisión especializada deberá presentar a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate, al que deberá adjuntarse la sistematización de todas las observaciones presentadas.

La Presidenta o Presidente, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría de la Asamblea Nacional, la distribución del informe a las y los asambleístas.

Concluido el plazo de cuarenta y ocho horas, contado desde la distribución de los informes,

la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, lo incluirá en el orden del día del Pleno para segundo debate, en el que se aprobará, modificará o negará el proyecto de ley.

El segundo debate se desarrollará en una sola sesión. Se podrá mocionar la aprobación del texto íntegro de la ley, o por títulos, capítulos, secciones o artículos. Asimismo, por decisión del Pleno de la Asamblea Nacional, se podrá archivar un proyecto de ley.

Cuando en el plazo de 30 días, la Asamblea Nacional no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la Presidenta o Presidente de la República lo promulgará como decreto ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite ordinario previsto en la Constitución.

Art. 68.- Iniciativa.- Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante el trámite ordinario previsto en esta Ley, la Asamblea Nacional podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos.

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas

Art. 74.- Deberes y atribuciones del ente rector del SINFIP.- El ente rector del SINFIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo, tiene las siguientes atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas:

(...)

15. Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional;

(...)

Reglamento de la Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales

Artículo 28.- De los informes.- Las comisiones especializadas permanentes y ocasionales elaborarán un informe sobre el proyecto de ley o resolución, que contendrán, como mínimo, lo siguiente:

- Número y nombre de la comisión especializada permanente y ocasional.
- Fecha de informe.
- Objeto.
- Antecedentes.
 - Detalle de la sistematización de las observaciones realizadas por los asambleístas y de los ciudadanos que participaron.
 - Detalle de la socialización realizada por la comisión especializada permanente y ocasional.
- Análisis y razonamiento.
- Asambleísta ponente.
- Nombre y firma de los asambleístas que suscriben el informe.
- Texto propuesto de articulado de proyecto de ley o resolución, según corresponda.
- Certificación de la secretaria o secretario relator de los días en que fue debatido el proyecto de ley o resolución, según corresponda.
- Detalle de anexos, en caso de existir.

El **“Proyecto de Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal”**, calificado como de urgencia en materia económica por el Presidente de la República, regula y realiza varias reformas a disposiciones en materia financiera y tributaria relacionadas con la organización y funcionamiento de varias entidades e instituciones creadas por la Constitución de la República, así como se relaciona con el ejercicio de los derechos establecidos en la Carta Fundamental, tales como la capacidad contributiva, progresividad, incentivos y gravámenes fiscales, además de reformar dieciocho cuerpos legales, muchos de los cuales tiene el carácter de orgánicos, resultando que su iniciativa y tratamiento sea correcto y corresponda al de una ley de este carácter, por cuanto cumple con todos los requisitos dispuestos para su trámite y es acorde con las disposiciones legales y constitucionales vigentes.

4. PLAZOS PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Constitución de la República, los proyectos de ley de urgencia en materia económica deben ser aprobados, modificados o negados en un plazo de 30 días contados a partir de su recepción. En este caso, el Proyecto de Ley ha sido recibido en la Asamblea Nacional el día jueves 24 de mayo de 2018, por lo que el plazo para su tratamiento fenece el día sábado 23 de junio de 2018.

Por su parte, el primer debate ante el Pleno de la Asamblea Nacional del Proyecto de Ley se desarrolló y finalizó el día martes 12 de junio de 2018, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el plazo para la presentación del presente Informe para Segundo Debate fenece el día sábado 16 de junio de 2018.

5. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

Para entender el alcance y objetivo que busca el “**Proyecto de Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal**”, calificado como de urgencia en materia económica por el Presidente de la República, se ha determinado la necesidad de agrupar las reformas en función de la estructura, capítulos y secciones que lo conforman, reenumerando el texto de los artículos del Proyecto, dando de esta manera coherencia a su estructura y corrigiendo errores de redacción, referencia y otros equívocos de forma y estilo, conforme lo determina la técnica legislativa.

En razón de las observaciones recabadas por la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, producto de las discusiones y debates al interior de su seno, las comisiones generales realizadas, así como de las observaciones recibidas por escrito y las efectuadas en el Pleno de la Asamblea Nacional, sus miembros han considerado incluir y hacer las siguientes modificaciones de forma y de fondo al articulado del Proyecto de Ley, las que se encuentran recogidas y sistematizadas en este acápite del presente Informe del “**Proyecto de Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal**”, calificado como de urgencia en materia económica por el Presidente de la República, conforme se detalla a continuación:

5.1.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y CONSIDERANDOS

Dentro de la exposición de motivos y los considerandos propuestos en el Proyecto de Ley se realizaron algunos ajustes y cambios de forma a su texto original, con la finalidad de sustituir palabras similares por sinónimas, a fin de mejorar su redacción.

5.2.- ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

Los textos reformatorios se encuentran subrayados para su mejor apreciación, según consta en el Anexo del presente Informe.

5.2.1.- CAPÍTULO I.- Régimen de remisiones y reducciones

1.- Sustitúyese (incorporase, agregase, modifícase, elimínase acepciones para utilizarse en los demás artículos del proyecto) el texto del artículo 1 por el siguiente:

Artículo 1.- Remisión de intereses, multas y recargos.- Se dispone la remisión del 100 % de intereses, multas y recargos derivados del saldo de las obligaciones tributarias o fiscales internas cuya administración y recaudación le corresponde única y directamente al Servicio de Rentas Internas, conforme los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y las resoluciones que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas.

Las obligaciones tributarias o fiscales vencidas con posterioridad al 2 de abril de 2018, así como las obligaciones correspondientes a la declaración anual del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2017, no podrán acogerse a la remisión prevista en este artículo.

En lo relativo a la remisión de las cuotas del Régimen Impositivo Simplificado RISE, así como lo relacionado a la remisión y saneamiento de los valores que componen la matriculación vehicular, se deberá aplicar lo establecido en los artículos 9 y 11 de la presente Ley.

2.- Sustitúyase el texto del artículo 2 por el siguiente:

Artículo 2.- Plazo de remisión.- Los contribuyentes que pretendan beneficiarse de la remisión del cien por ciento (100 %) de intereses, multas y recargos derivados de las obligaciones tributarias y fiscales deberán, además de cumplir con los términos y condiciones establecidos en la presente Ley, pagar la totalidad del capital en los plazos detallados a continuación:

a) Los contribuyentes cuyo promedio de ingresos brutos de los tres últimos ejercicios fiscales sea mayor a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD, 5'000,000.00); los integrantes de grupos económicos conforme al catastro que mantenga el Servicio de Rentas Internas a la fecha de entrada en vigencia de este cuerpo legal; y, los sujetos pasivos que mantengan obligaciones correspondientes a impuestos retenidos o percibidos, deberán efectuar el pago dentro del plazo máximo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial; y,

b) Todos los demás contribuyentes no contemplados en el literal anterior podrán presentar su solicitud de facilidades de pago o pagar la totalidad del saldo del capital dentro del plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Las facilidades de pago se otorgarán para realizar el cumplimiento de las obligaciones hasta por un plazo máximo de 2 años, conforme lo establecido en el artículo 5 de esta Ley.

En todos los casos previstos en esta Ley, solo se aplicará la remisión cuando el contribuyente cumpla con el pago del cien por ciento (100 %) del saldo del capital en los plazos previstos en este artículo o dentro del plazo otorgado para las facilidades de pago; de no agotarse este requisito, los pagos parciales que se hubieren realizado se imputarán conforme a las reglas generales contenidas en el Código Tributario.

3.- No se modifica el texto de los artículos 3 y 4 del proyecto de ley.

4.- Sustitúyase el texto del artículo 5 por el siguiente:

Artículo 5.- Facilidades de pago del capital de hasta dos años.- La solicitud de facilidades de pago que podrán solicitar los contribuyentes detallados en el literal b) del artículo 2 al Servicio de Rentas Internas, se realizará mediante el pago de dividendos iguales en cuotas

mensuales del saldo del capital, por el plazo máximo de dos años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, de común acuerdo entre las partes. No será necesario realizar el pago de la cuota inicial del 20 % de la obligación, establecida entre las reglas generales para la obtención de facilidades de pago del Código Tributario.

En caso de incumplimiento de dos o más cuotas consecutivas, se dejará insubsistente la remisión contemplada en esta Ley, y el Servicio de Rentas Internas deberá proceder inmediatamente al cobro de la totalidad de lo adeudado, incluido intereses, multas y recargos de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 2 de esta Ley.

5.- Se mantiene sin cambios el texto del artículo 5 del proyecto de ley.

6.- Sustitúyase el texto del artículo 6 por el siguiente:

Artículo 6. Procesos pendientes en sede administrativa, judicial, constitucional o arbitral. Los contribuyentes que pretendan beneficiarse de la remisión del cien por ciento (100 %) de intereses, multas y recargos derivados de sus obligaciones tributarias o fiscales, deberán además de efectuar el pago total del saldo del capital o solicitar facilidades de pago según corresponda, presentar los desistimientos de los recursos o acciones judiciales, constitucionales o arbitrales, ya sean estas nacionales y/o internacionales, en los casos que corresponda, dentro del plazo de 90 días. Caso contrario los pagos que se hubiesen efectuado se imputarán de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 2 de la presente Ley.

Para el efecto, los contribuyentes deberán demostrar el cumplimiento de esta condición ante la Administración Tributaria, mediante la presentación de una copia certificada del desistimiento presentado ante la autoridad correspondiente.

De la misma manera el Servicio de Rentas Internas deberá desistir de todos los recursos que hubiere presentado, una vez que haya comprobado la totalidad del pago del saldo del capital.

Los desistimientos implicarán de pleno derecho el archivo de los recursos o acciones administrativas, judiciales, constitucionales o arbitrales correspondientes, y así los declararán las autoridades correspondientes y procederán a la devolución de los afianzamientos y cauciones rendidos en los respectivos procesos, sin intereses.

7.- Se mantienen sin cambios los textos de los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 del proyecto de ley.

8.- Sustitúyase el texto del artículo 12 por el siguiente:

Artículo 12. Reducción de intereses, multas y recargos.- Las disposiciones que se establecen en este Capítulo, rigen para la reducción de intereses, multas y recargos, causados en obligaciones de aportes en mora generadas o en firme hasta el 2 de abril de 2018, de conformidad con los parámetros establecidos en esta Ley. Se incluyen las obligaciones en glosa, títulos de crédito, acuerdos de pagos parciales o convenios de purga de mora emitidos hasta el 2 de abril de 2018

Asimismo, podrán ser objeto de la reducción los intereses por obligaciones pendientes originados por responsabilidad patronal, generados hasta el 2 de abril de 2018.

No están sujetos a la reducción prevista en este Capítulo, las obligaciones en mora correspondientes a fondos de reserva, aportes por trabajo no remunerado en el hogar, cobro de valores, extensión de salud, préstamos quirografarios, préstamos prendarios y préstamos hipotecarios. Adicionalmente, se excluyen de esta reducción, los intereses, multas y recargos generados de las afiliaciones extemporáneas registradas después del 2 de abril de 2018.

9.- Se mantienen sin cambios los textos de los artículos 13y 14 del proyecto de ley.

9.- Se mantienen sin cambios los textos de los artículos 13, 14, 15 y 16 del proyecto de ley.

10.- Sustitúyase el texto del artículo 17 por el siguiente:

Artículo 17. Procesos coactivos.- Los deudores que decidan acogerse a la reducción y se encuentren dentro de un proceso coactivo, comunicarán su intención al funcionario ejecutor ,cumpliendo con sus obligaciones dentro de los plazos establecidos en el Artículo 14, quien en virtud de aquello deberá suspender el ejercicio de la acción coactiva. Si luego de vencidos los plazos de reducción, el deudor no cumplió con los requisitos para beneficiarse de la misma, el funcionario ejecutor reanudará inmediatamente las acciones de cobro.

También se suspenderá el ejercicio de la acción coactiva de aquellos deudores que en virtud de esta Ley soliciten facilidades de pago; misma que solo se reanudará cuando se incumpla el pago de dos o más cuotas.

En caso de que dentro de los periodos de reducción se realicen cobros efectivos en virtud de embargos, subastas y/o remates, el sujeto pasivo que pretenda beneficiarse de la reducción deberá solicitar que los valores recaudados sean imputados al saldo del capital, sin perjuicio de la obligación del deudor de cumplir con el pago total de lo efectivamente adeudado en los respectivos plazos de reducción.

En ningún caso los plazos de suspensión del ejercicio de la acción coactiva podrán imputarse a los plazos de prescripción.

Para la reducción determinada en la presente sección, no se requerirá de trámite judicial alguno, y no se reconocerán pagos por honorarios a los Secretarios Abogados o Abogados Externos, por los casos en el que el deudor se acoja libre y voluntariamente a esta reducción dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, a excepción de las obligaciones que se hayan sorteado hasta el 2 de abril de 2018. En caso de haberse generado costas y honorarios profesionales, correrán a cargo del deudor.

No se reconocerán honorarios a los Secretarios Abogados o Abogados Externos que hayan gestionado títulos de crédito sorteados en el período comprendido desde el 2 de abril de 2018 hasta la vigencia del período de reducción de intereses, multas y recargos estipulados en el artículo 14 de la presente Ley. En caso de haberse generado costas, el deudor será quien las cancele.

Así también, no se reconocerán los pagos correspondientes a la gestión realizada por los proveedores del servicio de cobranza extrajudicial para la recuperación de las obligaciones patronales en mora desde la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial hasta la vigencia del período de reducción de intereses estipulado en el artículo 14 de la presente Ley.

10.- Sustitúyase el texto del artículo 18 por el siguiente:

Artículo 18.- Remisión de intereses, multas y recargos para servicios básicos.- Se dispone la remisión del 100 % de intereses, multas y recargos derivados de obligaciones pendientes de pago hasta el 2 de abril del 2018 por servicios básicos que proporcionan las empresas públicas de la Función Ejecutiva amparadas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

El plazo para acogerse a esta remisión pagando el saldo de la totalidad del capital o a las facilidades de pago, será de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, y solo surtirá efecto si se ha cumplido con el pago del 100% del capital. Las autoridades correspondientes otorgarán facilidades de pago hasta por un (1) año, sin intereses.

La remisión deberá aplicarse de oficio cuando la empresa verifique que de los pagos realizados se ha cumplido con la totalidad del capital.

11. Agrégase como artículo innumerado a continuación del artículo 18, el siguiente:

Artículo (...)- Remisión de intereses, multas y recargos para los créditos educativos y

becas.- Se dispone la remisión del 100 % de intereses, multas y recargos derivados de las obligaciones pendientes de pago hasta el 2 de abril de 2018, por pagos relacionados a los becarios y créditos educativos otorgados por el anterior Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo, IECE, actualmente Instituto de Fomento al Talento Humano, a través de la banca pública.

Esta remisión no operará para los casos de beneficiarios de créditos educativos que no culminaron sus estudios o no cumplieron con las condiciones establecidas en el crédito otorgado.

Los beneficiarios de créditos educativos que actualmente tengan incoados en su contra acciones de cobro por parte del Instituto de Fomento al Talento Humano o la banca pública, podrán acogerse a esta remisión, para lo cual, podrán suscribir convenios de pago.

En caso de incumplimiento dos o más cuotas consecutivas del convenio de pago, por causas imputables al beneficiario del crédito educativo, se dejará insubsistente la remisión contemplada en esta Ley y el Instituto de Fomento al Talento Humano, deberá proceder inmediatamente al cobro de la totalidad de lo adeudado incluido intereses, multas y recargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

12. Sustitúyase el artículo 19 por el siguiente:

Artículo 19.- Remisión en Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, así como sus empresas amparadas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, agencias, instituciones y entidades adscritas, deberán aplicar la remisión de intereses y recargos derivados de obligaciones tributarias, no tributarias y de servicios básicos, vencidas al 2 de abril del 2018, para lo cual expedirán la normativa pertinente, misma que deberá acoger los lineamientos en cuanto a condiciones y plazos previstos en los artículos precedentes.

13. Agrégase como artículos innumerados a continuación del artículo 19, los siguientes:

Artículo (...).- Remisión de intereses, multas y costas para la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.- Se dispone la remisión del 100 % de intereses, multas, costas procesales de procedimientos de ejecución coactiva y demás recargos derivados del saldo de las obligaciones cuya administración y recaudación le corresponde única y directamente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, conforme los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y las resoluciones que para el efecto emita la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Asimismo se dispone la remisión del 100 % de los costos de publicación señalados en los artículos 407 y 408 de la Ley de Compañías que fueron derogados a partir de la reforma publicada en el Registro Oficial No 312, del 5 de noviembre de 1999, incluidos sus recargos pertinentes.

Las obligaciones vencidas con posterioridad a la fecha de publicación de la presente ley en el Registro Oficial, no podrán acogerse a la remisión prevista en este artículo. Asimismo no podrán acogerse a esta ley las obligaciones correspondientes al ejercicio económico del año 2017.

Artículo (...)- Condiciones.- Las personas naturales o jurídicas que pretendan beneficiarse de la remisión del cien por ciento (100 %) de intereses, multas y recargos derivados de las obligaciones cuya administración y recaudación le corresponde única y directamente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deberán acogerse al pago total del capital en el plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial. La autoridad competente otorgará facilidades de pago hasta por un (1) año.

5.2.2.- Capítulo II.- Incentivos específicos para la atracción de inversiones privadas

1.- Sustitúyase el artículo 20 por el siguiente:

Artículo 20. Exoneración del impuesto a la renta para las nuevas inversiones productivas en sectores priorizados.- Las nuevas inversiones productivas, conforme las definiciones establecidas en los literales a) y b) del Artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que se realicen a partir de la vigencia de la presente Ley, en los sectores priorizados establecidos en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, tendrán derecho a la exoneración del impuesto a la renta, y su anticipo, por 12 años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, y que se encuentren fuera de las jurisdicciones urbanas de los cantones de Quito y Guayaquil.

Las inversiones realizadas en estos sectores en las áreas urbanas de Quito y Guayaquil podrán acogerse a la misma exoneración por 8 años.

Para sociedades nuevas, esta exoneración aplicará solo en sociedades que declaren en su nómina uno o más trabajadores de hasta 25 años y de más de 40 años.

Para sociedades ya existentes, esta exoneración aplicará solo en sociedades que declaren en su nómina uno o más trabajadores de hasta 25 años y de más de 40 años y siempre que el contribuyente demuestre un aumento en la nómina respecto de la declarada el año anterior.

2.- Se mantienen sin cambios los textos de los artículos 21 y 22 del proyecto de ley.

3.- Sustitúyase el texto del artículo 23 por el siguiente:

Artículo 23. Exoneración del impuesto a la renta para inversiones en el sector industrial. - Las nuevas inversiones productivas realizadas en el sector industrial, agroindustria y

sectores agro asociativos tendrán derecho a la exoneración del impuesto a la renta y su anticipo por 10 años, y aquellas que se realicen en los sectores económicos determinados como industrias básicas de conformidad con la definición del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, tendrán derecho a la exoneración del impuesto a la renta por 15 años. En ambos casos, los plazos de exoneración serán contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión.

Los plazos de exoneración se ampliarán por 5 años más en el caso de que dichas inversiones se realicen en cantones fronterizos del país.

Para sociedades nuevas, esta exoneración aplicará solo en sociedades que declaren en su nómina uno o más trabajadores de hasta 25 años y de más de 40 años.

Para sociedades ya existentes, esta exoneración aplicará solo en sociedades que declaren en su nómina uno o más trabajadores de hasta 25 años y de más de 40 años y siempre que el contribuyente demuestre un aumento en la nómina respecto de la declarada el año anterior.

Los montos mínimos de inversión y demás condiciones para el acceso a este incentivo se establecerán en el Reglamento a esta Ley

4.- Agrégase como artículo innumerado a continuación del artículo 23, el siguiente:

Artículo (...).- Para los incentivos a nuevas inversiones de este capítulo regirá lo siguiente:

- a) En el caso de sociedades constituidas previo a la vigencia de esta norma, la exoneración aplicará de manera proporcional al valor de las nuevas inversiones productivas, respecto del total de las utilidades del ejercicio menos la participación de trabajadores.
- b) La mera transferencia de activos entre partes relacionadas no será considerada como nueva inversión.

5.2.3.- Capítulo III.- Vivienda de Interés Social

1.- Sustitúyase el texto del artículo 24 por el siguiente:

Artículo 24. Proyectos de vivienda de interés social como prioridad del Estado.- Los proyectos de vivienda de interés social calificados por el ente rector de hábitat y vivienda, son prioritarios en las políticas de desarrollo nacional y, para facilitar su inmediata implementación, gozarán de los beneficios e incentivos previstos en esta Ley, su Reglamento y demás normativa pertinente.

Estos beneficios se extenderán también a las personas naturales o jurídicas que desarrollen

actividades de construcción de vivienda de interés social calificados por el ente rector de hábitat y vivienda.

La calificación a la que hacen referencia los incisos anteriores se hará en base a los parámetros que para el efecto se establezcan en el Reglamento a esta Ley. Se priorizarán las tecnologías constructivas que favorezcan el uso de materiales locales sustentables.

2.- Agrégase como artículo innumerado a continuación del artículo 24, el siguiente:

Artículo (...).- Garantía. En los planes, programas y proyectos de construcción destinados para vivienda de interés social, bajo cualquier modalidad, los promotores y constructores contratarán y entregarán a los receptores de la construcción un seguro que garantice la idoneidad estructural, la ausencia de vicios redhibitorios, o cualquier vicio o defecto que surja de la mala práctica profesional en la planificación y ejecución de la obra, en todo o en parte, durante los diez años subsiguientes a su entrega.

La póliza será entregada por una compañía de seguros establecida en el Ecuador. Las particularidades de esta obligación contarán en el reglamento que se dicte para el efecto. La existencia de la póliza respectiva será requisito indispensable tanto para la entrega del bien a su destinatario como para inscribir el traspaso de el o los inmuebles en el registro de la propiedad.

3. Se mantienen sin cambios los textos de los artículos 25 y 26 del proyecto de ley.

5.2.4.- Capítulo IV.- Reformas a varios cuerpos legales

En el capítulo cuarto del proyecto de ley modifica varios cuerpos legales, los cuales analizaremos uno por uno:

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno

1.- Sustitúyase el artículo 27 por el siguiente texto:

Artículo 27.- En la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, efectúense las siguientes reformas:

1. En el artículo 9 efectúense las siguientes modificaciones:

a. Sustitúyase el numeral 1 por el siguiente:

1. Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a favor de

otras sociedades nacionales o extranjeras, o de personas naturales no residentes en el Ecuador.

Esta exención no aplica cuando:

- a) El beneficiario efectivo de los dividendos es una persona natural residente en el Ecuador; o,
- b) Cuando la sociedad que distribuye el dividendo no cumple con el deber de informar sobre sus beneficiarios efectivos, no se aplicará la exención únicamente respecto de aquellos beneficiarios sobre los cuales se ha omitido esta obligación.
- c) No se haya elevado la composición societaria a nivel de declaración jurada electrónica.

También estarán exentos de impuesto a la renta, las utilidades, rendimientos o beneficios netos que se distribuyan a los accionistas de sociedades, cuotahabientes de fondos colectivos o inversionistas en valores provenientes de fideicomisos de titularización en el Ecuador, cuya actividad económica exclusiva sea la inversión en activos inmuebles para alquiler o arriendo, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que distribuyan la totalidad de las utilidades, rendimientos o beneficios netos a sus accionistas, cuotahabientes inversionistas o beneficiarios;
- b) Que sus cuotas o valores se encuentren inscritos en el Catastro Público del mercado de valores y en una bolsa de valores del país;
- c) Que el cuotahabiente o inversionista haya mantenido la inversión en el fondo colectivo o en valores provenientes de fideicomisos de titularización por un plazo mayor a 360 días;
- d) Que al final del ejercicio impositivo tengan como mínimo cincuenta (50) accionistas, cuotahabientes o beneficiarios, ninguno de los cuales sea titular de forma directa o indirecta del 30% o más del patrimonio del fondo o fideicomiso. Para el cálculo de los cuotahabientes se excluirá a las partes relacionadas.”

b. Sustitúyase el primer numeral innumerado agregado a continuación del numeral 11 por el siguiente:

“(…) La Décima Tercera y la Décima Cuarta Remuneraciones Esta exención no será aplicable para las personas cuyos ingresos totales anuales relacionados con su(s) actividad(es) económica(s), descontando los costos y gastos, sean iguales o superiores a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 100 000).”

c. En el inciso primero del numeral 24 sustitúyase la siguiente frase: *"una fracción básica gravada con tarifa cero del pago del impuesto a la renta"* por la siguiente: *"dos fracciones básicas gravadas con tarifa cero del pago del impuesto a la renta de personas naturales"*.

d. Incorpórese luego de numeral 24 el siguiente numeral:

25. La utilidad proveniente de enajenación o cesión de acciones o derechos representativos de capital, por parte de los cuotahabientes en fondos o inversionistas en valores de fideicomisos de titularización que hubieren percibido rendimientos, en sociedades, fondos colectivos, o fideicomisos de titularización y que cumplan las condiciones establecidas en el numeral 1."

e. Eliminar el último inciso.

2. En el artículo 9.1, reemplácese los literales a, d, f y j por los siguientes, y agréguese los literales k, l, m y n:

"a. Sector agrícola; producción de alimentos frescos, congelados e industrializados;

d. Petroquímica y oleoquímica;

f. Turismo, cinematografía y eventos internacionales.-;

j. Exportación de servicios.- Este beneficio se aplicará en los términos y condiciones previstos en el Reglamento;

k. Desarrollo y servicios de Software, producción y desarrollo de hardware tecnológico, infraestructura digital, seguridad informática, productos y contenido digital, y servicios en línea.

l. Eficiencia energética.- Empresas de servicios de eficiencia energética,

m. Industrias de materiales y tecnologías de construcción sustentables.

n. Los sectores de sustitución estratégica de importaciones y fomento de exportaciones, que mediante Decreto Ejecutivo determine el Presidente de la República, con base en las recomendaciones que para el efecto emita el Consejo Sectorial de la Producción."

3. Incorpórese a continuación del artículo 9.6 el siguiente artículo:

"Art 9.7.- Los sujetos pasivos que sean administradores u operadores de una Zona Especial de Desarrollo Económico, estarán exonerados del pago del impuesto a la renta y su anticipo por los primeros 10 años, contados a partir del primer ejercicio fiscal en el que se generen ingresos operacionales."

4. En el artículo 10 realícense las siguientes modificaciones:

a. En el numeral 16 añádase el siguiente inciso final:

“Esta deducción no será aplicable para las personas cuyos ingresos anuales totales relacionados con su(s) actividades) económica(s), descontando los costos y gastos, sean iguales o superiores a cien mil (USD 100.000) dólares de los Estados Unidos de América,”

b. En el numeral 17 realícense las siguientes modificaciones:

i. En los numerales 1 y 2, sustitúyase "1%" por "5%"

ii. Al final del numeral 3 agréguese el siguiente texto:

"Para los exportadores habituales y el sector de turismo receptivo este beneficio **será hasta por** el 100% del valor total de los costos y gastos destinados a la promoción y publicidad.”.

5. Sustitúyase el numeral 1 del artículo 13 por el siguiente:

“Los pagos por concepto de importaciones de bienes;”.

6. En el artículo 37 sustitúyase los dos primeros incisos por los siguientes:
"Art. 37. Tarifa del impuesto a la renta para sociedades.- Los ingresos gravables obtenidos por sociedades constituidas en el Ecuador, así como por las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas en el país aplicarán la tarifa del 25% sobre su base imponible. No obstante, la tarifa impositiva será la correspondiente a sociedades más tres (3) puntos porcentuales cuando:

a) La sociedad tenga accionistas, socios, partícipes, constituyentes, beneficiarios o similares, sobre cuya composición societaria dicha sociedad haya incumplido su deber de informar de acuerdo con lo establecido en la presente Ley; o,

b) Dentro de la cadena de propiedad de los respectivos derechos representativos de capital exista un titular residente, establecido o amparado en un paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o régimen fiscal preferente y el beneficiario efectivo es residente fiscal del Ecuador.

La adición de tres (3) puntos porcentuales aplicará en los porcentajes de participación que correspondan a los accionistas, socios, partícipes, constituyentes, beneficiarios o similares, por quienes se haya incurrido en cualquiera de las causales referidas en este artículo.”

7. A continuación del artículo 37, agréguese el siguiente artículo innumerado: "Art. (...) Impuesto a la renta único a la utilidad en la enajenación de acciones.- Las utilidades que perciban las sociedades domiciliadas o no en Ecuador y las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras, residentes o no en el país, provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador, estarán sujetas a un impuesto a la renta único con tarifa única del 8%."

(...) Sustitúyase el artículo 37.1, por el siguiente:

"Art. 37.1.- Reducción de la tarifa del impuesto a la renta para el impulso al deporte, la cultura y al desarrollo económico responsable y sustentable de la ciencia, tecnología e innovación .- Los sujetos pasivos que reinviertan sus utilidades, en el Ecuador, en proyectos o programas deportivos, culturales, de investigación científica responsable o de desarrollo tecnológico acreditados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación tendrán una reducción porcentual del diez por ciento (10%) en programas o proyectos calificados como prioritarios por los entes rectores de deportes, cultura y educación superior, ciencia y tecnología y, del ocho por ciento (8%) en el resto de programas y proyectos, en los términos y condiciones establecidos en el Reglamento a esta Ley."

8. Sustitúyase el primer artículo innumerado agregado a continuación del 37.1 por el siguiente:

"Art. Los sujetos pasivos que sean administradores u operadores de una Zona Especial de Desarrollo Económico, tendrán una rebaja adicional de diez (10) puntos porcentuales en la tarifa de impuesto a la renta, que será aplicable por el plazo de diez (10) años contados a partir de la finalización del periodo de exoneración total de dicho impuesto."

9. En el artículo 39 realícense las siguientes modificaciones:

a. Sustitúyase el segundo y tercer inciso por el siguiente:

"El impuesto contemplado en el inciso anterior será retenido en la fuente."

b. En el cuarto inciso sustitúyase las frases: "el ingreso gravable" por "la utilidad"; y "general prevista para sociedades" por: "única del 8%".

c. En el último inciso agréguese a continuación de la frase: "ocurra por efectos de procesos de" la frase: "una reestructuración societaria,".

10. Sustitúyase el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 39.1 por el siguiente:

"Art Distribución de dividendos o utilidades.- El porcentaje de retención de dividendos o utilidades que se aplique al ingreso gravado será equivalente a la diferencia entre la máxima tarifa de impuesto a la renta para personas naturales y la tarifa de impuesto a la renta aplicada por la sociedad a la correspondiente base imponible.

El perceptor directo del dividendo podrá solicitar la devolución de los valores retenidos, respecto de los cuales se demuestre el pago efectivo de impuesto a la renta o sus similares en el extranjero con cargo a estos ingresos, siempre que se conozca la residencia fiscal del beneficiario efectivo y este no sea residente en el Ecuador.

No aplicará este beneficio si dentro de la cadena de propiedad de los respectivos derechos representativos de capital exista un titular residente, establecido o amparado en un paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o régimen fiscal preferente; salvo los casos previstos en el Reglamento a esta Ley. En ningún caso el valor a devolver será superior al valor retenido en la fuente de Impuesto a la Renta."

11. En el numeral 2 del artículo 41 realícense las siguientes reformas:

a Sustitúyase el literal a) por el siguiente:

"a) Las personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, las personas naturales y sucesiones indivisas, que estando obligadas a llevar contabilidad conforme lo señalado en el artículo 19 de esta Ley, no realicen actividades empresariales, las sociedades y organizaciones de la economía popular y solidaria que cumplan las condiciones de las microempresas y las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual:

Una suma equivalente al 50% del impuesto a la renta determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que les hayan sido practicadas en el mismo;"

b. A continuación de la fórmula establecida en el literal b) agréguese lo siguiente: "Del valor resultante se restarán las retenciones en la fuente efectuadas en el ejercicio fiscal anterior.

Para el caso de personas naturales obligadas a llevar contabilidad, si del total de ingresos, el mayor valor corresponde a los generados en la actividad empresarial, para el cálculo del

anticipo se aplicará lo establecido en el literal b) del presente artículo; considerando únicamente los activos, patrimonio, ingresos, costos y gastos correspondientes a la actividad empresarial.

Si del total de ingresos gravados, el mayor valor no corresponde a los generados en la actividad empresarial, para el cálculo del anticipo se aplicará lo establecido en el literal a) del presente artículo en su totalidad, excepto en los casos en que los ingresos gravados de la actividad empresarial pese a ser menores a los otros ingresos gravados, cumplan con el parámetro de ingresos brutos para llevar contabilidad de conformidad con la ley, en cuyo caso se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.”,

c. Elimínese el inciso décimo.

d. En el literal c) elimínese el siguiente texto: "El pago del anticipo a que se refiere el literal anterior se realizará en los plazos establecidos en el reglamento y en la parte que exceda al valor de las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente en el año anterior al de su pago; el saldo se pagará dentro de los plazos establecidos para la presentación de la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso y conjuntamente con esta declaración".

e. En el literal e) a continuación de la frase "Para el caso de los contribuyentes definidos en los literales a)" agréguese "o b)

f. En el literal e) elimínese el segundo inciso incluidos sus sub apartados i) e ii).

g. En el primer inciso del literal i) elimínese la frase: "en el caso establecido en el literal a) del numeral 2 de este artículo,"

h. En el literal i) elimínense los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto.

12. En el artículo 55 realícense las siguientes modificaciones:

a. En el numeral 4, agréguese a continuación de la palabra: "antiparasitarios" agréguese la frase: ", insumos para el sector agropecuario, acuícola, pesca".

b. En el numeral 5, inclúyase después de "Tractores de llantas de hasta 200 hp", el siguiente texto: ", sus partes y repuestos," , a continuación de la frase "y demás elementos" agréguese la frase "y maquinaria", y sustituir el texto "de uso agrícola" por "de uso agropecuario y pesca artesanal"

c. Sustitúyase el numeral 12 por el siguiente: "12.- Lámparas LED.”.

d. Añádase ala final del numeral 14 el siguiente texto:

“Carrocerías de producción nacional para buses eléctricos de transporte público y vehículos eléctricos para transporte público.”.

e. A continuación del numeral 17, agréguese los siguientes:

“18. Las baterías, cargadores y repuestos para vehículos híbridos y eléctricos.

19. Paneles solares, bienes adquiridos para el tratamiento de aguas residuales o para su utilización en procesos de producción más limpia. La Autoridad Tributaria Nacional determinará el listado de bienes que podrán acogerse a lo establecido en este numeral,

20. Barcos pesqueros de construcción nueva de astillero.”

13. En el artículo 56 realícense las siguientes modificaciones:

a. En el numeral 2, elimínese la siguiente frase: “incluyendo los de medicina prepagada”.

b. Sustitúyase el numeral 22 por el siguiente:

“22. Los seguros y servicios de medicina prepagada, los seguros y reaseguros de salud y vida, individuales y en grupo, de asistencia médica, de accidentes personales, así como los obligatorios por accidentes de tránsito terrestre y los agropecuarios;”.

c. A continuación del numeral 23, agréguese los siguientes:

“24. Los servicios de construcción de vivienda de interés social, definidos como tales en el Reglamento a esta Ley, que se brinden en proyectos calificados como tales por el ente rector del hábitat y vivienda.

25. El arrendamiento de tierras destinadas a usos agrícolas.”

14. A continuación del último inciso del artículo 66, agréguese el siguiente:

“El uso del crédito tributario por el Impuesto al Valor Agregado pagado en adquisiciones locales e importaciones de bienes y servicios, podrá ser utilizado hasta dentro de cinco años contados desde la fecha de pago*”.

15. En el inciso cuarto del artículo 69 a continuación de la frase: “por retenciones que le hayan sido practicadas”, agréguese el siguiente texto: hasta dentro de cinco años contados desde la fecha de pago.”

16. A continuación del primer inciso del artículo 72 agréguese el siguiente:

"El mismo beneficio aplica a la exportación de servicios en los términos definidos en el Reglamento a esta Ley y bajo las condiciones y límites que establezca el Comité de Política Tributaria."

17. Elimínese los artículos innumerados primero, segundo y tercero agregados a continuación del artículo 72.

(...). Al final del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 73, agréguese el siguiente inciso:

"Las asignaciones previstas en este artículo serán efectuadas a través de mecanismos ágiles en atención al principio de simplicidad administrativa y eficiencia."

18. A continuación del artículo 72, agréguese los siguientes artículos innumerados: "Art, Las sociedades que desarrollen proyectos de construcción de vivienda de interés social en proyectos calificados por parte del ente rector en materia de vivienda, tendrán derecho a la devolución ágil del IVA pagado en las adquisiciones locales de bienes y servicios empleados para el desarrollo del proyecto, conforme las condiciones, requisitos, procedimientos y límites previstos en el Reglamento a esta Ley, así como en las resoluciones que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas.

(...)- A continuación del primer artículo innumerado agregado luego del artículo 74 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agréguese lo siguiente: "(...) Devolución del IVA pagado en actividades de producciones audiovisuales, televisivas y cinematográficas .- Las sociedades que se dediquen exclusivamente a la producción audiovisual, producción de videos musicales, telenovelas, series, miniserias, reality shows, televisivas o en plataformas en internet, o producciones cinematográficas, que efectúen sus rodajes en el Ecuador, tienen derecho a que el 50% del impuesto al valor agregado pagado en gastos de desarrollo, pre-producción y post producción, relacionados directa y exclusivamente con la producción de sus obras o productos, le sea reintegrado, sin intereses, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago. Las sociedades que pretendan beneficiarse de esta disposición deberán registrarse, previa a su solicitud de devolución, en el Servicio de Rentas Internas y éste deberá devolver lo pagado contra la presentación formal de la declaración del representante legal del sujeto pasivo. No están abarcadas en este incentivo las sociedades que se dediquen a las actividades de programación y transmisión.

El Reglamento a esta Ley establecerá las condiciones, requisitos y procedimientos ágiles a efectos de la aplicación de este artículo, considerando los principios de simplicidad administrativa y eficiencia.

19. Al final del primer inciso del artículo 77 agréguese lo siguiente:

“También están exentos los vehículos motorizados eléctricos para transporte público de pasajeros, siempre que cuenten con las autorizaciones de la entidad competente.”

20. En el artículo 82 realícense las siguientes reformas:

a) Al final del numeral 2 del Grupo II, agréguese el siguiente inciso:

“Respecto de los vehículos eléctricos, del valor resultante de aplicar las tarifas previstas en este numeral se descontará el 10%.”.

b) En la tabla del Grupo V, sustitúyanse los apartados de “Alcohol, bebidas alcohólicas incluidas la cerveza artesanal” y “Cerveza industrial”, junto con sus respectivas tarifas por los siguientes:

GRUPO V	TARIFA ESPECÍFICA	TARIFA AD VALOREM
Alcohol y Bebidas alcohólicas	7,22 USD por litro de alcohol puro	75%
<u>Cerveza Artesanal</u>	2,00 USD por litro de alcohol puro	75%
Cerveza Industrial de pequeña escala (sin condiciones de procesamiento y participación en el mercado nacional de hasta 730 000 hectolitros)	7,72 USD por litro de alcohol puro	75%
Cerveza Industrial de mediana escala (participación en el mercado nacional de hasta 1.400.000 hectolitros)	9,62 USD por litro de alcohol puro	75%
Cerveza Industrial de gran escala (participación en el mercado nacional superior a 1.400.000 hectolitros)	12,00 USD por litro de alcohol puro	75%

c) Sustituir el párrafo ubicado a continuación de la tabla del Grupo V, por el siguiente:

“En el caso de bebidas alcohólicas producidas con alcoholes o aguardientes, provenientes de la destilación de la caña de azúcar de origen nacional, adquiridos a productores que sean artesanos u organizaciones de la economía popular y solidaria que cumplan con los rangos para ser consideradas como microempresas, la tarifa específica tendrá una rebaja de hasta el 50% conforme los requisitos, condiciones y límites que establezca el Reglamento a esta Ley. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable respecto de cervezas.”

21. En el quinto artículo innumerado, del Título innumerado “Impuestos Ambientales”, sustitúyase el numeral 3 por el siguiente;

"3. Los vehículos de transporte escolar, taxis, y demás modalidades del transporte comercial que cuenten con el respectivo título habilitante, conforme lo determina la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;"

22. Sustitúyase el primer inciso del artículo 97.7 por el siguiente:

"Art. 97.7.- Crédito Tributario.- El IVA pagado por los contribuyentes del Régimen Simplificado en sus compras no genera en ningún caso crédito tributario. Sin perjuicio de ello, los contribuyentes -que no sean consumidores finales- que mantengan transacciones con proveedores pertenecientes a este régimen deberán emitir una liquidación de compras, registrando el impuesto al valor agregado que corresponde al bien o servicio y podrán utilizar como crédito tributario el IVA generado en tales transacciones, conforme las condiciones, requisitos y procedimientos que establezca el Reglamento a esta Ley y las resoluciones que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas."

23. Sustitúyase el artículo 97.8 por el siguiente:

"Art. 97.8.- Anticipo y retenciones de Impuesto a la Renta.- Los contribuyentes inscritos en el Régimen Impositivo Simplificado, no pagarán anticipo de impuesto a la Renta y en sus ventas o prestaciones de servicios, no serán objeto de retenciones en la fuente por Impuesto a la Renta."

24. Elimínese el tercer inciso del artículo 97.9.

Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador

1.- Sustitúyase el texto del artículo 28 por el siguiente:

Artículo 28. En la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, realícense las siguientes reformas:

1. En el artículo 159 realícense las siguientes modificaciones:

a. En el numeral 6 sustitúyase la frase: "señalado por el Comité de Política Tributaria, que no podrá ser inferior a" por "de"

b. Elimínese el último inciso del numeral 8.

c. A continuación del primer inciso del numeral 3 agréguese el siguiente:

"Esta exención también será aplicable respecto de transferencias o envíos efectuados a instituciones financieras en el exterior, en atención al cumplimiento de condiciones

establecidas por las mismas exclusivamente para el otorgamiento de sus créditos, siempre y cuando estos pagos no sean destinados a terceras personas o jurisdicciones que no intervengan en la operación crediticia,”

d. A continuación del numeral 11 agréguese el siguiente:

“12. Los pagos realizados al exterior, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por intermediarios financieros públicos o privados, bancos u otro tipo de instituciones que operen en los mercados internacionales, a un plazo de 3 años calendario o más, vía crédito, depósito, compra-venta de cartera, compra venta-de títulos en el mercado de valores, que sean destinados al financiamiento de microcrédito o inversiones productivas. En estos casos, la tasa de interés de dichas operaciones deberá ser igual o inferior a la tasa referencial que sea definida mediante Resolución por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. En caso de que la tasa de interés del financiamiento supere a la tasa referencial establecida por la Junta no aplica esta exoneración al pago de intereses correspondientes al porcentaje que exceda dicha tasa referencial.

Sin perjuicio de las resoluciones de carácter general que emita la Administración Tributaria en el ámbito de sus competencias, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determinará mediante resolución los segmentos, plazos, condiciones y requisitos adicionales para efectos de esta exención.”

e. A continuación del numeral 12 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, el siguiente:

“13. Los pagos realizados al exterior por concepto de mantenimiento a barcos de astillero, de conformidad con las condiciones establecidas en el Reglamento a esta Ley.”

2. En el artículo 160 luego de la frase “otro mecanismo de extinción de obligaciones” agréguese el siguiente texto: a excepción de la compensación.”

3. Sustitúyase el tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162, por el siguiente:

“Art Devolución de ISD en la actividad de exportación.- Los exportadores habituales tienen derecho a la devolución de los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación de materias primas, insumos y bienes de capital, cuya oferta no exista en el mercado nacional, con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos de bienes que se exporten, en un plazo no mayor a noventa (90) días, sin intereses, en la forma, requisitos y procedimientos que el Servicio de Rentas Internas

establezca para el efecto, mediante resolución de carácter general.

Lo señalado en este artículo también aplicará respecto del impuesto a la salida de divisas pagado por concepto de comisiones en servicios de turismo receptivo, y otros servicios que se exporten establecidos por el Comité de Política Tributaria, conforme las condiciones y límites que este establezca.

Este beneficio aplicará siempre que el exportador demuestre el ingreso neto de divisas al país de conformidad con los lineamientos y condiciones que se establezcan en el Reglamento.

No se incorpora dentro del ámbito de este artículo a la actividad petrolera ni a otra actividad relacionada con recursos naturales no renovables"

4. En el artículo 156, luego del texto "retiros o pagos de cualquier naturaleza," añádase el texto "con excepción de las compensaciones"

5. Derogúese el Capítulo II denominado "CREACIÓN DEL IMPUESTO A LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS" del Título Cuarto "CREACIÓN DE IMPUESTOS REGULADORES".

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones

1.- Sustitúyase el texto del artículo 29 por el siguiente:

Artículo 29. Realícense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones:

1. Sustitúyase el segundo inciso del artículo 14 por los siguientes:

"Los beneficios del presente Código podrán aplicarse a todas las inversiones extranjeras, siempre y cuando se cumplan los criterios establecidos por el Reglamento a esta Ley. El Reglamento regulará además los parámetros de aplicación de los incentivos a todos los sectores."

2. Elimínese el numeral 4 del primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 26.

2. Elimínese el numeral 4 del primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 26.

3. Agréguese al final del artículo 36, lo siguiente:

“d) Para servicios turísticos.- Podrá autorizarse el establecimiento de zonas especiales de desarrollo económico para la prestación de servicios turísticos, únicamente para el desarrollo de proyectos turísticos según la política pública de priorización de cantones o regiones que dicte para el efecto el Consejo Sectorial de la Producción. Las ZEDE de este tipo no podrán desarrollar de las actividades de las tipologías detalladas en los literales a), b) y c) del presente artículo.”

4. Sustitúyase el artículo 38 por el siguiente:

“Art 38. Acto administrativo de establecimiento.- Las zonas especiales de desarrollo económico se constituirán mediante resolución del Consejo Sectorial de la Producción, teniendo en cuenta el potencial crecimiento económico de los territorios, sobre la base de los requisitos y formalidades que se determinarán en el Reglamento a este Código y en la normativa que dicte para el efecto el ente rector en esta materia.

La resolución que declare la constitución de una zona especial de desarrollo económico tendrá un periodo mínimo de vigencia de 20 años, pudiendo la autoridad fijar un plazo mayor según el proyecto de desarrollo de la zona especial. Además, podrá prorrogar el plazo las veces que considere convenientes, según los planes de desarrollo previstos. Sin embargo, el otorgamiento de los beneficios por instalarse en una zona especial de desarrollo económico estará sujeto a los plazos previstos en la Ley y los plazos de autorización que conceda el Consejo Sectorial de la Producción. La autorización o calificación solo podrá ser revocada antes del plazo establecido por haberse verificado alguna de las infracciones que generan la revocatoria en el presente Código.”

5. Sustitúyase el artículo 41 por el siguiente:

“Art. 41. Administradores de ZEDE.- Las personas jurídicas privadas, públicas o mixtas, nacionales o extranjeras, que lo soliciten, podrán constituirse en administradores de zonas especiales de desarrollo económico, siempre que obtengan la autorización para desarrollar una de las actividades descritas en el Art. 36 del presente Código. Su función será el desarrollo, la administración y el control operacional de la ZEDE, de conformidad con las obligaciones que establece el reglamento a este Código y las que determine el Consejo Sectorial de la Producción.

Las atribuciones y procesos de control que deberán cumplir los administradores estarán determinados en el reglamento a este Código y en la normativa que expida la institucionalidad que ejerce la rectoría sobre las Zonas Especiales de Desarrollo Económico.”.

6. Sustitúyase el artículo 32 por el siguiente:

“Art. 32.- Revocatoria.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, la comisión de cualquiera de las causales establecidas en el artículo anterior, generará la revocatoria de los beneficios otorgados y dará derecho para que el Estado disponga el cobro de los tributos que se dejaron de percibir por efecto de la aplicación de los beneficios fiscales. La revocatoria prevista en este capítulo será dispuesta mediante resolución motivada del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones. El inversionista sancionado podrá apelar judicialmente las decisiones que le afecten, siguiendo los procedimientos legales correspondientes.”

(...) A continuación del Art. 55, agréguese los siguientes artículos innumerados:

“Artículo (...)- Los emprendimientos turísticos (pymes y mipymes), de turismo comunitario y/o asociativo, así como las inversiones realizadas por personas residentes de la localidad y reinversiones turísticas, tendrán una exoneración de impuesto a la renta por 20 años. Asimismo, gozarán de este mismo beneficio las inversiones turísticas que se realicen en aquellas zonas delimitadas y declaradas como áreas prioritarias de inversión por parte de la autoridad nacional de turismo, y en forma especial en el perfil costanero ecuatoriano.

Artículo (...) De las facilidades en comercio exterior para el turismo.- Para efectos de promover internacionalmente la imagen país, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, autorizadas por la autoridad nacional de turismo, podrán ingresar al país mercancías libre del pago de los tributos al comercio exterior, bajo el régimen especial aduanero de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, en los siguientes casos:

- a. Eventos de gran relevancia internacional para promoción del destino turístico;
- b. Rodaje y filmación de películas, series, documentales u otros similares;
- c. Turismo de convenciones, reuniones, ferias y eventos internacionales;
- d. Otros de similar naturaleza que convoquen o generen interés internacional para promover la imagen país, determinados por la autoridad nacional de turismo; y,
- e. Inversiones efectuadas en Contratos de Inversión legalmente celebrados en el Ministerio de Turismo.”

El asambleísta Fernando Burbano manifestó frente a este punto su desacuerdo.

7. En el artículo 116, agréguese luego de la frase: “Se podrán conceder facilidades para el pago de todos los tributos al comercio exterior para la importación de bienes de capital, conforme las disposiciones del Código Tributario.” lo siguiente:

“Se podrán conceder facilidades para el pago de los tributos al comercio exterior, intereses

y recargos que hayan sido determinados en un control posterior, conforme las disposiciones del Código Tributario. Del mismo modo, se podrá conceder facilidades de pago en los procedimientos de ejecución coactiva; así como por concepto de multas.”

8. En el artículo 176 se implementan las siguientes reformas:

a. En el primer inciso, después del texto “Cuando se presume la comisión de un delito” añádase “o contravención aduanera en”.

b. En el primer inciso, después del texto “transitorias de inmovilización”, añádase aprehensión”.

c) del numeral 8 del artículo 29 del proyecto de Ley Orgánica para el Fomento Productiva, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal:

“La aprehensión es la toma forzosa por parte de la unidad operativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, encargada del control aduanero, sobre las mercancías, medios de transporte o cualquier otro bien que pueda constituir elemento de convicción o evidencia de la comisión de un delito o infracción aduanera, o cuando no se haya podido demostrar el origen de la mercancía. La aprehensión no podrá durar más de tres días, vencido este plazo se deberá iniciar el expediente administrativo o judicial, según corresponda, o proceder a la devolución de los bienes aprehendidos. ’.

9. En el artículo 208, a continuación del primer inciso añádase el siguiente texto: “Cuando se someta a la potestad aduanera, mercancías perecibles o animales, el tenedor o propietario de la misma deberá justificar su origen, si no lo hiciere se presumirá que la misma es extranjera.”

(...) Agréguese en el art. 29 de la sección III del Capítulo IV del Proyecto de ley los siguientes artículos:

“10.

1.- Agréguese a continuación del Art. 16 del libro II del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el siguiente artículo innumerado:

“Artículo innumerado.- Política de Inversión.- Se declara como prioridad nacional el desarrollo de una política nacional de inversión, que permita la inclusión del Ecuador en el escenario internacional, así como atraer inversión extranjera directa e indirecta. Para este fin, el Presidente de la República a través del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones deberá emitir la política nacional de inversión en un plazo no mayor a 120 días desde la promulgación de la presente ley en el Registro Oficial.”

2.- Agréguese a continuación del Art. 16 del Libro II del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el siguiente artículo innumerado:

“Artículo innumerado.- Tratados bilaterales de inversión.- Se reconoce la legalidad y aplicabilidad de los tratados o convenios de protección de inversiones como un medio indispensable para el fomento y protección de las inversiones extranjeras. Por lo tanto, se reconocen y garantizan en el derecho local los estándares absolutos y relativos internacionales de protección a las inversiones, los cuales serán protegidos y aplicados de conformidad a las leyes y a los tratados bilaterales de inversión debidamente suscritos por la República del Ecuador.”

Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016

1.- Sustitúyase el artículo 30 por el siguiente:

Artículo 30. Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente:

“Art. 9.- Las nuevas inversiones productivas, conforme las definiciones establecidas en los literales a) y b) del Artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que se ejecuten en los siguientes cinco años contados a partir de la vigencia de la presente ley, en las provincias de Manabí y Esmeraldas estarán exoneradas del pago del Impuesto a la Renta hasta por diez años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles únicamente a la nueva inversión.

Para el caso del sector turístico, esta exoneración será de hasta 5 años adicionales. El Comité de Política Tributaria determinará los sectores económicos, límites y condiciones para la aplicación de estos beneficios, privilegiando el sector de turismo comunitario, rural, ecoturismo y los demás servicios turísticos proporcionados por pequeños y medianos emprendimientos y la economía popular y solidaria conforme a la definición del Ministerio de Turismo y las normas internacionales .”

Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera

1.- Se mantiene el texto del artículo 31 del proyecto de ley sin modificaciones.

Código Orgánico Monetario y Financiero

1.- Los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 32 del proyecto de ley no sufren modificaciones.

2.- Agréguese a continuación del número 4 del artículo 32, el siguiente texto:

(...). En el artículo 130 agregar como segundo inciso el siguiente texto:

“La Junta de Política Monetaria y Financiera fijará para el sistema financiero nacional, tasas

en el segmento productivo que incentiven el acceso al crédito de los sectores agrícola y ganadero”.

3.- Sustitúyase el numeral 8 del artículo 32 por el siguiente:

8. A continuación de las disposiciones generales, agréguese la siguiente disposición general innumerada:

“Disposición General (...).- Las entidades financieras públicas, entendidas por éstas el Banco de Desarrollo, BanEcuador, Corporación Financiera Nacional y Corporación de Finanzas Populares, constituirán con hasta el 50 % de sus utilidades, un fondo de garantías para fomento productivo para el sector de la economía popular y solidaria, con énfasis en el sector asociativo que será administrado por la Corporación Nacional de Finanzas Populares. Las reglas de funcionamiento y el tamaño del fondo serán determinados en el Reglamento a esta Ley. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera definirá anualmente las políticas para el aporte de las utilidades en función de los procesos de capitalización de las entidades, conforme lo determine el Reglamento de esta Ley.”

Ley Orgánica de Empresas Públicas

1.- Se mantiene el número 1 del artículo 33 del proyecto de ley.

2.- Deróguese el número 2 del artículo 33 del proyecto de ley .

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas

1.- Sustitúyase el número 1 del artículo 34 por el siguiente:

Artículo 34. Realícense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas:

1. A continuación del artículo 77, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art. No podrán establecerse beneficios adicionales para territorios específicos que impliquen la redistribución de ingresos del Presupuesto General del Estado por un monto mayor al 2% del PIB sin contar con dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas, con excepción de lo establecido en las leyes vigentes.”

Los beneficios que se hubieren establecido en este sentido podrán ser revisados en cualquier momento por el ente rector de las finanzas públicas, y perderán vigencia en forma inmediata ante la emisión de un dictamen desfavorable de parte de esta autoridad’.

2.- Se mantiene el texto de los numerales 2 y 3 del artículo 34 del proyecto de ley.

3.- Sustitúyase el número 4 del artículo 34 por el siguiente:

4. Reemplazar en el segundo inciso del artículo 123 la frase: “se excluye cualquier título valor menor a 360 días” por la el siguiente:

“ Art. 123.- Contenido y finalidad.- El endeudamiento público tiene bajo su responsabilidad normar, programar, establecer mecanismos de financiamiento, presupuestar, negociar, contratar, registrar, controlar, contabilizar y coordinar la aprobación de operaciones de endeudamiento público, de administración de deuda pública y operaciones conexas para una gestión eficiente de la deuda.

El endeudamiento público comprende la deuda pública de todas las entidades, instituciones y organismos del sector público provenientes de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores, incluidos las titularizaciones y las cuotas de participación; los convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por ley.

Además constituyen endeudamiento público, las obligaciones no pagadas y registradas de los presupuestos clausurados.

Los títulos valores de menos de 360 días se sujetarán a su propia normativa para su emisión, registro contable y uso.

Para el caso de las empresas públicas se excluyen todos los contratos de mutuo del tipo crédito con proveedores que no requieran garantía soberana. Para el caso de banca y las entidades de intermediación financiera públicas se excluyen todas las operaciones que realicen para solventar sus necesidades de liquidez y aquellas destinadas a la intermediación financiera que no provengan de deuda externa multilateral, de proveedores, de gobiernos ni de la banca que requiera garantía soberana del Estado.

Los pasivos contingentes, que deben registrarse como tal, tienen su origen en hechos específicos que pueden ocurrir o no. La obligación se hace efectiva con la ocurrencia de una o más condiciones previstas en el instrumento legal que lo generó. Un pasivo contingente solo se constituirá en deuda pública, en el monto correspondiente a la parte de la obligación que fuera exigible.

Los pasivos contingentes podrán originarse:

1. Cuando el Estado, a nombre de la República del Ecuador, otorga la garantía soberana a

favor de entidades y organismos del sector público que contraigan deuda pública, con las provisiones que se requieran para su pago.

2. Por la emisión de bonos que colateralicen obligaciones de pago debidamente instrumentadas.

3. Por la suscripción de contratos de garantía para asegurar el debido uso de las contribuciones no reembolsables que recibe la entidad correspondiente.

4. Por contingentes asumidos por el Estado ecuatoriano, de conformidad con la ley, u otras obligaciones asumidas en el marco de convenios con organismos internacionales de crédito.

La contratación de la deuda contingente debe seguir el proceso de endeudamiento público, en lo pertinente.

No constituye incremento de deuda pública la que se contrate solo para pagar o sustituir amortizaciones de deuda.”

4.- Sustitúyase el número 5 del artículo 34 por el siguiente:

5. Sustitúyase el artículo 124 por el siguiente:

“Art 124.- Sostenibilidad fiscal, regla fiscal y límite de endeudamiento.- La programación fiscal contemplará las siguientes reglas:

1) No se permitirá aprobar un Presupuesto General del Estado en el cual el resultado primario arroje un déficit.

Si las estadísticas del Banco Central presentan tres trimestres consecutivos de decrecimiento, previos a la aprobación del presupuesto del siguiente año, éste podrá tener un déficit primario de hasta 1% del PIB para facilitar la corrección en la economía, por un plazo máximo de hasta dos años.

2) El saldo de la deuda pública total no podrá superar el equivalente al 40% del Producto Interno Bruto. Se entiende por deuda pública a lo establecido en el artículo 123 de este Código. En casos excepcionales, cuando se requiera endeudamiento adicional para programa y/o proyectos de inversión pública de interés nacional, y dicho endeudamiento supere límite establecido en este artículo, se requerirá la aprobación de la Asamblea Nacional con la mayoría absoluta de sus miembros.

En este caso el ente rector de las finanzas públicas aplicará un plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal, que considerará:

(a) Alcanzar el equilibrio fiscal primario en el plazo máximo de tres años. En este período

no registrá el límite de endeudamiento público de 40% del PIB.

(b) Luego, el ente rector de las Finanzas Públicas aplicará una programación fiscal dirigida a que la relación entre el saldo de la deuda pública total y el PIB disminuya en cada planificación cuatrianual hasta al límite establecido en este artículo.

3) Los ingresos provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables que superen a lo contemplado en el Presupuesto General del Estado, luego de descontar el porcentaje correspondiente a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se destinarán a la generación de un fondo de estabilización fiscal que permita garantizar la sostenibilidad de las cuentas públicas y/o la capacidad de la ejecución del gasto en educación y salud.

Estas reglas se podrán modificar en caso de que el Presidente de la República decrete estado de excepción, conforme a lo dispuesto en la Constitución.”.

5.- Agréguese como numerales 6 y 7 en el artículo 34, el siguiente texto:

6. Sustitúyase el artículo 130 por el siguiente:

“Art. 130.- Grabación global de rentas.- Ningún contrato u operación de endeudamiento público comprometerá rentas, activos o bienes, de carácter específico del sector público.

Exceptúase de esta prohibición, los proyectos que tienen capacidad financiera de pago, mismos que podrán comprometer los flujos y activos futuros que generen dichos proyectos, y también todas aquellas estructuras de financiamiento que permitan al Estado obtener recursos usando sus activos con los sustentos adecuados.”

7. Sustitúyase el inciso segundo del artículo 171 por los siguientes:

“Los Certificados de Tesorería, por ser relativos solo a manejo de flujos financieros, aun cuando constituyen obligaciones de pago, no estarán sujetos, para su emisión, al trámite y requisitos previstos para operaciones de endeudamiento público, excepto la escritura pública de emisión cuyo contenido será establecido en las normas técnicas. En ningún caso, el plazo para el pago efectivo de los certificados podrá superar los 360 días.

Ley de Minería

1.- Se mantiene el texto del número 2 del artículo 35 del proyecto de ley.

2.- Agréguese como numerales 2, 3 y 4 en el artículo 35, los siguientes:

2. Sustitúyase el inciso segundo del artículo 93 por el siguiente:

“Para este efecto el concesionario minero, así como las plantas de beneficio, deberán pagar

una regalía equivalente a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y los minerales secundarios, entre el 3 % y el 8% sobre las ventas, adicional al pago correspondiente del impuesto a la renta, del porcentaje de utilidades atribuidas al Estado conforme esta Ley y del Impuesto al Valor Agregado determinado en la normativa tributaria vigente. Para establecer la tarifa de la regalía a ser pagada se observarán criterios de progresividad, volúmenes de producción del concesionario minero y/o tipo y precio de los minerales, conforme lo establezca el Reglamento a esta Ley, La presente fórmula de cálculo se aplicará a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.”

3. En el artículo innumerado segundo del Título innumerado “De la Mediana y Gran Minería”, sustituyase la frase: “equivalente a un porcentaje del cuatro (4) por ciento sobre la venta del mineral principal y de los minerales secundarios”, por la frase: “una regalía conforme el segundo inciso del artículo 93 de esta Ley, sobre la venta del mineral principal y de los minerales secundarios”.

4. Elimínese el inciso sexto del artículo 93 de la Ley de Minería.

Ley Orgánica de Movilidad Humana

1.- Se mantienen sin modificaciones los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 del proyecto de ley.

2.- Agréguese como numeral 5 en el artículo 36, el siguiente texto:

3.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Quinta por lo siguiente:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA: Amplíese el plazo de 180 días concedido a la comunidad ecuatoriana que ha retornado al Ecuador desde el año 2007 para presentar su petición de reconocimiento y acceder a los beneficios e incentivos que le otorga esta Ley en territorio nacional, con excepción de los programas destinados al menaje de casa y repatriación de cadáveres o restos mortales, hasta el 31 de mayo de 2019.

La autoridad competente del registro y reconocimiento de retornados iniciará un proceso de publicidad masivo y facilitará el acceso al registro de dichos compatriotas.”

Ley de Hidrocarburos

1.- Se mantienen sin modificaciones el texto del artículo 37 del proyecto de ley.

Ley Orgánica de Defensa de Derechos Laborales

1.- Se mantienen sin modificaciones el texto del artículo 38 del proyecto de ley.

Ley de Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera

1.- Se mantiene el texto del número 1 del artículo 39 sin modificaciones.

2.- Sustitúyase los numerales 2 y 3 del artículo 39 por el siguiente texto:

2. Sustitúyase en el inciso primero de la Disposición Transitoria Primera la frase “numeral 12” por “numeral 16”.

3. Al final de la Disposición General Primera agréguese el siguiente inciso:

“El incumplimiento del deber de comunicación de información y debida diligencia será sancionado por el Servicio de Rentas Internas con una multa equivalente al 0,1% del total de activos a toda institución financiera o persona obligada a declarar o presentar información relacionada a cuentas financieras, por mes o fracción de mes de retraso en el cumplimiento, sin que ésta pueda superar el 0,5% de los mismos. Para la aplicación de la presente Disposición, la Administración Tributaria podrá considerar las directrices técnicas emitidas por el Foro Global Sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales.

3.- Sustitúyase la Disposición General Décima de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera por la siguiente:

“DECIMA.- El Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, reducirá progresivamente, a partir del ejercicio fiscal 2019, las tarifas del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) sobre cocinas y cocinetas a gas fabricadas nacionalmente, previo informe favorable del ministerio rector de electricidad y energía renovable elaborado en conjunto con el ministerio rector de las finanzas públicas, e informe de impacto fiscal emitido por el Servicio de Rentas Internas.”

Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999

1.- Sustitúyase el artículo 40 por el siguiente:

Artículo 40. Realícense las siguientes reformas en la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999:

1. A continuación del último inciso del artículo 6, agréguese lo siguiente:

"El Banco Central del Ecuador ajustará contablemente a valor catastral vigente la transferencia de los inmuebles, que se realice en virtud de la presente Ley. Las entidades beneficiarias de las transferencias antedichas serán beneficiarias también de los derechos, gravámenes y afectaciones que pesen sobre los inmuebles transferidos."

2.- Agréguese la siguiente disposición general: "Disposición General (...) -

1. Las disposiciones contenidas en los artículos uno, dos, tres, cinco y seis de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999 también serán aplicables a los actos, contratos, fideicomisos, y bienes que fueron transferidos al Banco Central del Ecuador en virtud del Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015.

2. En todas las disposiciones en donde la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, con el fin de determinar formas de transferencia o beneficios en exenciones de tasas notariales, aranceles, expensas y tributos a la transferencia de activos, se refiera a los bienes transferidos al Banco Central del Ecuador en virtud de la Resolución N° JB-2009-1427 (RO 51 de 21 de octubre de 2009), se incluirán también los bienes y activos transferidos al Banco Central del Ecuador en virtud del Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015. Así como los bienes y activos transferidos al Banco Central del Ecuador o, restituidos del Fideicomiso Mercantil AGD-CFN No Más Impunidad.

3. De forma expresa, todas las exenciones de tributos y otros pagos dispuestos en el artículo 5 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999 también serán aplicables a los fideicomisos, transferencias de dominio y bienes transferidos al Banco Central del Ecuador en virtud del Decreto Ejecutivo No. 705, de 25 de junio de 2015, incluida la exención de honorarios de administración de los fideicomisos estipulados en los respectivos contratos de constitución y sus reformas, honorarios por concepto de activos del patrimonio autónomo, así como cualquier honorario generado durante la administración de los mismos".

Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional

1.- Se mantiene el texto del artículo 41 del proyecto de ley.

Código del Trabajo

1.- Se mantiene el texto del artículo 42 del proyecto de ley.

Ley de Compañías

1.- Derógase el texto de la propuesta del artículo 43.

Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

1.- Sustitúyase el artículo 44 por el siguiente:

Artículo 44,- Incorpórese el siguiente inciso al final del tercer artículo innumerado del Título I del Libro Quinto “Del Aseguramiento”:

“Se exonera el pago de multas y recargos adeudados al Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito a los vehículos del sector público .”

La Comisión producto de los debates a su interior y luego de recibir y analizar varias de observaciones realizadas por los diferentes asambleístas, ciudadanos y actores públicos y privados durante el tratamiento del proyecto de ley de urgencia en materia económica ha considerado la necesidad de incluir algunas reformas adicionales a varios cuerpos legales por la importancia que representa para el país la reactivación de la economía, generación de empleo y estabilidad fiscal, para lo cual se plantea la inclusión de lo siguiente:

Reformas a la Ley de Turismo

Art (...).- Fondo Nacional para la Gestión Turística.- El Fondo Nacional para la Gestión Turística será de carácter público, cuyo objeto será el financiamiento total o parcial de planes, proyectos o actividades orientados a la creación de facilidades turísticas, promoción y de mantenimiento de los mismos a favor del impulso turístico en los lugares determinados para la dotación de facilidades turísticas.

Para cumplir con el objeto del Fondo Nacional para la Gestión Turístico, los recursos se emplearán en base a las prioridades definidas por la Autoridad Nacional de Turismo.

El Fondo mediante:

- a. La asignación presupuestaria destinada exclusivamente al Fondo;
- b. Los ingresos provenientes de tasas, convenios o contratos, autorizaciones y concesiones;
- c. Los ingresos generados por los usos, bienes y otros servicios asignados al Fondo;
- d. La cooperación y donaciones de organismos nacionales e internacionales destinados para este fin específico;
- e. Los ingresos percibidos por la recaudación de la tasa por la emisión de cada pasaje aéreo para viajar desde el Ecuador hacia cualquier lugar en el extranjero, así como por el ingreso al Ecuador desde un país extranjero.

La duración prevista para el Fondo será de 4 años a partir de su creación, dentro de los cuales se contempla dotar de facilidades turísticas a favor de aquellos lugares determinados acorde al Plan Nacional de Desarrollo y demás planificaciones emitida por la Autoridad Nacional de Turismo.

La Autoridad Nacional de Turismo en coordinación con la Secretaria Nacional de Desarrollo y Planificación y en función de las prioridades establecidas por el ente rector de las finanzas públicas establecerán los términos y alcances de este fondo.

Reformas al Código de Trabajo

Artículo (...).- Sustitúyase del artículo 112 la frase: “Tampoco se tomará en cuenta para el cálculo del impuesto a la renta del trabajo.” por: “Tampoco se tomará en cuenta para el cálculo del impuesto a la renta del trabajo, a excepción de quienes tengan ingresos totales anuales relacionados con su(s) actividad(es) económica(s), descontando los costos y gastos, iguales o superiores a cien mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 100 000).”.

Reformas al Código Orgánico del Ambiente

Artículo (...).- En el artículo 209 del Código Orgánico Ambiental sustitúyase el segundo inciso por el siguiente:

“Los análisis se realizarán en laboratorios públicos, privados o de universidades e institutos de educación superior, acreditados ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano. En el caso de que en el país no existan laboratorios acreditados se podrá solicitar la designación en el marco de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, y en última instancia, se podrá realizar con los que estén debidamente acreditados a nivel internacional.”

Reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

Artículo (...).- En el artículo 25.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, luego del texto “mediante la aplicación de mecanismos tales como: márgenes de preferencia proporcionales sobre las ofertas de otros proveedores, reserva de mercado,”, agréguese el texto “entrega de anticipos,”.

Artículo (...).- Agréguese la siguiente Disposición General:

“En los procesos de contratación pública para la provisión de bienes y servicios para proyectos sociales públicos, las entidades contratantes deberán privilegiar las ofertas que utilicen insumos y suministros de origen local, mayoritariamente del sector de la economía popular y solidaria, de medianas y pequeñas empresas, y el empleo de mano de obra de origen nacional.”

Reformas a la Ley Orgánica para la Reestructuración de las deudas de la banca pública, banca cerrada y gestión del Sistema Financiero Nacional y Régimen de Valores

Art. (...).- Agréguese la siguiente Disposición Transitoria a la Ley Orgánica para la Reestructuración

de las Deudas de la Banca Pública, Banca Cerrada y Gestión del Sistema Financiero Nacional y Régimen de Valores:

“Sexta.- Se confiere el plazo adicional de 365 días contados a partir de la vigencia de la presente reforma, para todas aquellas personas naturales o jurídicas que mantienen obligaciones crediticias con el Banco Nacional de Fomento en liquidación y BANEQUADOR puedan acogerse a la remisión de las costas, gastos, recargos e intereses de mora de las operaciones de crédito, previo al pago de al menos el 1 % del saldo del capital, de conformidad al artículo 15 de esta Ley.

Los costos de gestión de cartera de las operaciones de crédito que sean restructuradas o refinanciadas, beneficiadas por esta remisión, serán asumidas por BANEQUADOR, ampliándose de tal manera el plazo previsto en el artículo 15 de esta Ley”.

Reformas a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales

Art. (...) Realícese la siguiente reforma a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales. A continuación del artículo 39 añádase el siguiente artículo innumerado:

"Artículo (...)- Seguro Agropecuario.- La autoridad Agraria Nacional, propondrá los parámetros de aseguramiento y riesgos de cobertura de las pólizas de seguro a las actividades vinculadas a la producción agropecuaria.

La autoridad competente regulará y controlará que las entidades nacionales y extranjeras que ofrecen servicios de seguro en el país, cuenten con líneas de seguros agropecuarios, para todos los sistemas, tipos de producción y productos.

La Autoridad Agraria Nacional y las autoridades competentes fijarán valores porcentuales diferenciados sobre el monto de las primas, que podrán ser asumidas a título de incentivo por el Estado"

Reformas a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo

Artículo (...)- Inclir un artículo innumerado a continuación del artículo 26:

“Refórmese segundo párrafo del artículo 85 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo por el siguiente:

“Los programas de vivienda de interés social se implementarán en suelo urbano y rural dotado de infraestructura para servicios básicos necesarios para servir a la edificación, primordialmente los sistemas públicos de soporte necesarios, con acceso a transporte público, y promoverán la integración socio-espacial de la población mediante su localización preferente en áreas consolidadas de las ciudades”.

Reformas a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

Artículo (...).- Incorpórese el siguiente inciso al final del tercer artículo innumerado del Título I del Libro Quinto “Del Aseguramiento”:

“Se exonera el pago de multas y recargos adeudados al Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito a los vehículos del sector público”.

Reformas al Código Tributario

Art. (...).- Incorpórese las siguientes reformas al Código Tributario:

1. En el numeral 7 del artículo 150, sustitúyase la frase: *“Firma autógrafa o en facsímile”*, por la siguiente: *“Firma autógrafa, en facsímile o electrónica”*.
2. Sustitúyase el primer inciso del artículo 163, por el siguiente: *“La citación del auto de pago se efectuará al coactivado o su representante, conforme las formas de notificación contenidas en el artículo 107.”*

Disposición interpretativa del artículo 429 de la Ley de Compañías

Artículo (...).- Interprétese el inciso primero del Artículo 429 de la Ley de Compañías en el sentido de que, dada la naturaleza específica de las compañías holding o tenedoras de acciones, mientras estas sociedades no tengan actividades económicas, entendiéndose por tales las actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias o profesionales gravadas con impuesto a la renta, las mismas no tendrán la calidad de sujeto pasivo de los impuestos de patentes municipales y del 1,5 por mil sobre los activos totales.

Por sugerencia de la Comisión se recomienda sea considerada la propuesta presentada por el asambleísta Luis Pachala para el sector productivo, agrícola, acuícola y pesquero del país.

5.2.5.- CAPÍTULO V.- Disposición Interpretativa del artículo 94 del Código Tributario

1.- Sustitúyase el artículo 45 por el siguiente:

“Artículo.- 45.- Interpretétese el artículo 94 del Código Tributario en el sentido de que en los casos en que los contribuyentes hayan sustentado costos o gastos inexistentes y/o en facturas emitidas por empresas inexistentes, fantasmas o supuestas, se entenderá que se ha dejado de declarar en parte el tributo, y por lo tanto se aplicará la caducidad de 6 años respecto de la facultad determinadora de la Administración Tributaria.”

Se decide dentro de la Comisión derogar la inclusión del artículo 46 como parte del informe para primer debate, con relación a la DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.

5.2.6.- DISPOSICIONES GENERALES

5.2.5.1.- PRIMERA

1.- Sustitúyase el texto de la Disposición Primera por el siguiente:

PRIMERA.- Para efectos de la aplicación de los beneficios señalados en la SECCIÓN PRIMERA del Capítulo I de esta Ley, los deudores no vinculados de la banca cerrada de 1999, se entenderán como parte del grupo señalado en el literal b) del artículo 2 de esta Ley. Asimismo, se aplicará el Art. 1539 del Código Civil a los herederos del causante que en vida hubiere sido deudor de la Banca Cerrada de 1999, para aquellos supuestos en los cuales el deudor principal, ya fallecido, representaba legalmente a sociedades, empresas u organizaciones, de modo que resultarán condonadas las deudas de las cuales fuere responsable civil el causante representante legal, con respecto a su cónyuge o conviviente de unión de hecho y/o demás herederos legales, quedando extinguida de pleno derecho la obligación en su totalidad.

En los casos en que el deudor principal no vinculado de la banca cerrada de 1999 padezca de una enfermedad catastrófica, o, en los casos en que el deudor principal hubiera fallecido, procederá la condonación total de la deuda con la Banca Cerrada, para el deudor principal en el primer caso, o para los deudores solidarios en el segundo caso.

Para efectos de la aplicación del inciso segundo de la presente disposición, se estará a lo dispuesto en el Reglamento a esta Ley.

5.2.5.2.- SEGUNDA

1.- Sustitúyase la Segunda Disposición General por la siguiente:

SEGUNDA.- El Presidente de la República podrá, en base a las condiciones de las finanzas públicas y de balanza de pagos, reducir gradualmente, la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas.

5.2.5.3.- TERCERA

1.- Sustitúyase la Tercera Disposición General por la siguiente:

TERCERA.- El pago y desistimiento efectuados al amparo de la remisión prevista en esta

ley, no implican ni constituyen aceptación de los conceptos contenidos en los actos de determinación que los originaron; y al tratarse de un régimen de remisión excepcional de rango legal, no alterarán la utilidad del ejercicio declarada por el contribuyente para los efectos de la aplicación del artículo 97 del Código del Trabajo.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no podrá ser aplicado respecto de casos en los que existan sentencias firmes y ejecutoriadas, lo cual obligará al recálculo de las utilidades correspondientes a las y los trabajadores conforme lo dispuesto en las respectivas sentencias.

5.2.5.4.- CUARTA

Producto de las discusiones y debates al interior de la Comisión, los miembros han considerado la necesidad de acogerse al texto planteado por el Ejecutivo y no realizar ajustes a su texto original.

5.2.5.5.- QUINTA

Producto de las discusiones y debates al interior de la Comisión, los miembros han considerado la necesidad de acogerse al texto planteado por el Ejecutivo y no realizar ajustes a su texto original.

5.2.5.6.- SEXTA

Producto de las discusiones y debates al interior de la Comisión, los miembros han considerado la necesidad de acogerse al texto planteado por el Ejecutivo y no realizar ajustes a su texto original.

5.2.5.7.- SÉPTIMA

Producto de las discusiones y debates al interior de la Comisión, los miembros han considerado la necesidad de acogerse al texto planteado por el Ejecutivo y no realizar ajustes a su texto original.

5.2.5.8.- OCTAVA

1.- Inclúyase como Disposición General Octava la siguiente:

OCTAVA.- Las personas naturales y sociedades, definidas en los términos del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que se acojan en cualquiera de los casos de remisión de intereses, multas y recargos establecidos en la presente Ley, no podrán beneficiarse sobre el mismo concepto, a procesos de remisión que se dispongan en el futuro, por un periodo de al menos diez (10) años.

5.2.5.9.- NOVENA

1.- Inclúyase como Disposición General Novena la siguiente:

NOVENA.- En el plazo perentorio de 45 días a partir de la publicación de esta Ley, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera deberá emitir la reglamentación que corresponda para la aplicación de la Ley Orgánica para la Reestructuración de la Banca Pública, Banca Cerrada y Gestión del Sistema Financiero Nacional y Régimen de Valores, y de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999. Los funcionarios públicos a cargo del cumplimiento de esta disposición, responderán por sus acciones u omisiones de conformidad con la legislación vigente.

La Comisión producto de las discusiones a su interior y de escuchar las propuestas y observaciones de diversos sectores interesados en este proyecto de ley, han considerado la necesidad de incluir como nuevas Disposiciones Generales las siguientes:

(...) Disposición General.- Otorgar al ente rector de hábitat y vivienda el ejercicio de la jurisdicción coactiva, quién ejercerá dicha titularidad en todo el territorio nacional, directamente o por delegación al funcionario competente en cada provincia, para el cobro de obligaciones y cualquier acreencia generada pasada, presente o futura.

El ente rector de hábitat y vivienda, en el plazo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente Ley, emitirá la normativa y reglamentación correspondiente para el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

(...) Disposición General.- Cuando a través de la certificación emitida por parte del ente rector de las finanzas públicas se identifiquen órdenes de pago no canceladas por un período de al menos 30 días, por retrasos de transferencias que deba realizar dicho ente a proveedores de bienes y servicios de las instituciones descritas en los numerales 1 y 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, tales proveedores podrán pagar sin intereses, sus obligaciones tributarias cuyo incumplimiento se haya originado exclusivamente a consecuencia del referido retraso, hasta el mes siguiente a aquel en que se efectúen las transferencias correspondientes y siempre y cuando el monto de la acreencia cubra el valor de la obligación correspondiente.

El Ministerio de Economía y Finanzas y el Servicio de Rentas Internas emitirán la normativa secundaria necesaria para la aplicación de esta Disposición, en el ámbito de sus competencias.

(...) Disposición General.- Lo señalado en el artículo 9.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno podrá ser aplicado por las sociedades que realicen nuevas inversiones productivas para la ejecución de proyecto APP en sectores de agua potable, saneamiento y alcantarillado pluvial, enfocadas en la prestación de servicios de infraestructura o

tecnología. El Reglamento a esta ley establecerá el procedimiento, los requisitos y condiciones necesarias para la aplicación de esta disposición.

(...) Disposición General.- Los intereses generados en operaciones “back-to-back” de endeudamiento en las que previa o paralelamente el receptor del crédito, un titular de sus derechos representativos de capital, o una de sus partes relacionadas, haya dotado de fondos a la institución financiera que a su vez otorga el préstamo, serán deducibles siempre que se cumplan los demás requisitos de deducibilidad establecidos en la presente Ley, y adicionalmente:

- a) El desembolso se haya utilizado para el giro del negocio, como capital de trabajo o inversión o con el propósito de asegurar la continuidad de las operaciones del deudor;
- b) Las tasas de interés no excedan la tasa máxima señalada en la presente Ley; y,
- c) La intermediación de la institución financiera en la operación se justifique en términos de sustancia económica.

5.2.6.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

5.2.6.1.- PRIMERA

Producto de las discusiones y debates al interior de la Comisión, los miembros han considerado la necesidad de acogerse al texto planteado por el Ejecutivo y no realizar ajustes a su texto original.

5.2.6.2.- SEGUNDA

Producto de las discusiones y debates al interior de la Comisión, los miembros han considerado la necesidad de acogerse al texto planteado por el Ejecutivo y no realizar ajustes a su texto original.

5.2.6.3.- TERCERA

Producto de las discusiones y debates al interior de la Comisión, los miembros han considerado la necesidad de acogerse al texto planteado por el Ejecutivo y no realizar ajustes a su texto original.

5.2.6.4.- CUARTA

1.- Sustitúyase el texto de la Disposición Transitoria Cuarta por el siguiente:

CUARTA.- A partir de la vigencia de la presente Ley no podrán iniciarse acciones de cobro en virtud del artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales. Para aquellos procesos coactivos, amparados en la mencionada disposición, iniciados antes de la vigencia de esta Ley, se podrá continuar con las acciones de cobro, siempre y cuando exista

sentencia judicial de última instancia que establezca un manejo doloso de la empresa coactivada.

5.2.6.5.- QUINTA

1.- Sustitúyase el texto de la Disposición Transitoria Quinta por el siguiente:

QUINTA.- Para los contratos de obras que habiendo superado los límites de inversión establecidos en la ley y que se encuentren paralizados o suspendidos, la entidad contratante deberá terminar anticipadamente y liquidar el contrato existente para realizar un nuevo proceso de contratación observando los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general, a fin de cumplir con el objeto contractual inicial. En el caso de que se hubiesen realizado trabajos sin que se haya observado lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87 y 88 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y estos hayan sido ejecutados antes de la emisión de la presente disposición, la entidad contratante previo a los informes técnicos del administrador del contrato y de los informes jurídicos y económicos que justifiquen y especifiquen las razones que produjeron la inobservancia, deberá tramitar una planilla de las obligaciones que se generaron, la cual deberá contener la liquidación completa de los rubros y servicios ejecutados. Para el pago se deberá considerar, en el caso de cantidades adicionales de rubros existentes en el contrato y/ o sus complementarios, los precios unitarios establecidos en dichos documentos; para los casos de rubros nuevos se utilizará la modalidad de costo más porcentaje.

5.2.6.6.- SEXTA

Producto de las discusiones y debates al interior de la Comisión, los miembros han considerado la necesidad de acogerse al texto planteado por el Ejecutivo y no realizar ajustes a su texto original.

5.2.6.7.- SÉPTIMA

Producto de las discusiones y debates al interior de la Comisión, los miembros han considerado la necesidad de acogerse al texto planteado por el Ejecutivo y no realizar ajustes a su texto original

5.2.6.8.- OCTAVA

1.- Sustitúyase el texto de la Disposición Transitoria Octava por el siguiente:

OCTAVA: El Fideicomiso Mercantil AGD-CFN No Más Impunidad estará excluido de lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999. En dicho caso, la administradora fiduciaria del Fideicomiso Mercantil AGD-CFN No Más Impunidad lo liquidará en el plazo de 360 días, para lo cual, restituirá al Banco Central del Ecuador S.A. los bienes inmuebles, vehículos, compañías activas y paquetes accionarios de compañías activas que consten en el patrimonio autónomo del fideicomiso.

Para efectos de pago de honorarios, expensas y tributos de todo tipo, incluidas tasas y contribuciones, aplicarán las disposiciones de la Ley de Banca Cerrada y esta ley al Fideicomiso AGD – CFN No Mas Impunidad y su incumplimiento será sancionado conforme lo establece la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999.

5.2.6.9.- NOVENA

Producto de las discusiones y debates al interior de la Comisión, los miembros han considerado la necesidad de acogerse al texto planteado por el Ejecutivo y no realizar ajustes a su texto original.

5.2.6.10.- DÉCIMA

Producto de las discusiones y debates al interior de la Comisión, los miembros han considerado la necesidad de acogerse al texto planteado por el Ejecutivo y no realizar ajustes a su texto original.

5.2.6.11.- UNDÉCIMA

1.- Sustitúyase el texto de la Disposición Undécima Transitoria por el siguiente:

UNDÉCIMA.- Los títulos valores emitidos por el ente rector de las finanzas públicas en poder del Banco Central del Ecuador mantendrán sus condiciones hasta su vencimiento.

El Banco Central del Ecuador podrá recibir Certificados de Tesorería únicamente para transacciones vinculadas con canje de títulos emitidos por el Banco Central del Ecuador (TBC).

Es obligación registrar en el catastro público del mercado de valores, los títulos de deuda de todas la entidades del sector público. En los casos que a la fecha no hayan sido catastrados, deberá procederse a su catastro en el plazo de 120 días.

5.2.6.12.- DUODÉCIMA

1.- Sustitúyase el texto de la Disposición Duodécima Transitoria por el siguiente:

DUODÉCIMA.- Las inversiones que las entidades financieras públicas hayan efectuado, con recursos de inversión doméstica, en emisiones de entidades públicas, mantendrán sus condiciones hasta su vencimiento. Una vez producido su vencimiento, se ejecutará un cronograma de desinversión que permita liquidar estas inversiones en un plazo máximo de tres años.

5.2.6.13.- DÉCIMA TERCERA

1.- Sustitúyase el texto de la Disposición Décima Tercera Transitoria por el siguiente:

DÉCIMO TERCERA.- La deuda contraída por los gobiernos autónomos descentralizados, sin garantía soberana, no se incluirá en el cálculo del límite de endeudamiento público. El ente rector de las finanzas públicas en el término de 90 días establecerá las condiciones para aplicar esta exclusión.

5.2.5.14.- DÉCIMA CUARTA

Producto de las discusiones y debates al interior de la Comisión, los miembros han considerado la necesidad de acogerse al texto planteado por el Ejecutivo y no realizar ajustes a su texto original.

Agréguense las siguientes disposiciones transitorias:

(...)- Se ejecutará el financiamiento constante en el Presupuesto General del Estado del ejercicio económico 2018, aprobado por la Asamblea Nacional.

(...) .- El plazo máximo del periodo de estabilización al que se refiere el artículo 37, numeral 5 de esta ley, regirá hasta el ejercicio fiscal 2021 por esta ocasión .

(...) .- Para el periodo 2018 – 2021.- el ente rector de las finanzas públicas aplicará un plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal, que considerará:

(a) Disminuir el déficit primario de cada año, hasta alcanzar el equilibrio fiscal primario hasta el año 2021. En este período no regirá el límite de endeudamiento público de 40% del PIB.

(b) Luego, el ente rector de las Finanzas Públicas aplicará una programación fiscal dirigida a que la relación entre el saldo de la deuda pública total y el PIB disminuya en cada planificación cuatrianual hasta al límite establecido del 40% del PIB.

Estas reglas se podrán modificar en caso de que el Presidente de la República decrete estado de excepción, conforme a lo dispuesto en la Constitución.

(...) .- La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera definirá en el plazo de 120 días un cronograma que permita mayor diversificación del portafolio de inversiones de la banca pública, a través de un incremento en la inversión en títulos valores del sector privado, que estén inscritos en los registros públicos de valores.

(...)- Las operaciones crediticias mantenidas por personas naturales o jurídicas en el

sistema financiero público y privado que se encontraran vencidas a la fecha de vigencia de la presente Ley y cuyos valores vencidos sean cancelados en el término de 90 días, no podrán ser incluidas en el reporte crediticio ni consideradas para el cálculo del score genérico por parte del Registro o Buró de Información Crediticia que se encuentre en funcionamiento. No obstante lo anterior, si la persona natural o jurídica volviera a presentar valores vencidos en dichas operaciones, se volverán a mostrar en el reporte crediticio el historial completo de las mismas y volverán a ser consideradas para el score genérico.

(...)- El impuesto a la renta único a la utilidad en la enajenación de derechos representativos de capital previsto en el numeral 7 del artículo 30 anterior, aplicará a partir de la vigencia de esta Ley.

(...)- Los incentivos previstos en esta ley, se entenderán incorporados a los contratos de inversión que hubieren sido aprobados y suscritos durante el año 2018. A los contratos antes mencionados se reconocerá el respectivo beneficio, por el plazo que faltare para completar el nuevo beneficio, en el caso de aquellos beneficios tributarios que contemplen plazos mayores de exoneración a los vigentes.

Para aquellos contratos de inversión aprobados antes de la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 252, del 22 de diciembre de 2017, se reconocerá la tarifa de impuesto a la renta vigente a la fecha en que dichos contratos fueron aprobados.

(...)- Las operaciones de crédito de Banco Nacional de Fomento, en Liquidación tanto de personas naturales o jurídicas que mantienen obligaciones con dicha entidad o adquiridas por compra venta de cartera, deberán ser objeto de remisión de los intereses, intereses por mora y costas judiciales, siempre y cuando se pague al menos el 1% del saldo de capital dentro del plazo de 365 días.

Durante el plazo de 365 días, las operaciones de crédito que son objeto de remisión, a petición de parte por esta vez podrán ser restructuradas hasta por el doble del plazo pactado originalmente y no podrá ser mayor a diez años, a una tasa del 5%; una vez realizado el trámite de la restructura se archivarán los procesos coactivos.

A partir de la expedición de esta Ley, se suspenderán los procesos coactivos iniciados y los juicios de insolvencia o quiebra, así como las medidas cautelares que en estos se haya dictado, mientras dure el plazo previsto en esta norma para la restructuración.

Las deudas registradas en la contabilidad del Banco Nacional de Fomento, en Liquidación de hasta cien mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$100.000,00) que correspondan a créditos adquiridos por personas naturales en sociedad conyugal o sociedad de bienes legalmente reconocidas, en la que uno de los cónyuges o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida ha fallecido; por esta vez quedan extinguidas.

Se beneficiarán de la misma condonación, los clientes a los que les haya sobrevenido una discapacidad, posterior a la época en que contrajeron su deuda; siempre y cuando demuestren la imposibilidad de cumplir con el pago de su obligación pendiente. En este caso, las condiciones

se conferirán en la misma proporción de las exenciones tributarias, previstas en la Ley Orgánica de Discapacidades y su Reglamento.

De igual manera las deudas registradas en la contabilidad del Banco Nacional de Fomento, en Liquidación de hasta cien mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$100.000,00) que correspondan a créditos de personas de la tercera edad, podrán ser condonadas en un 50% de la obligación pendiente. La diferencia podrá ser reestructurada.

El Banco Nacional de Fomento en Liquidación, en el contexto de la presente Ley, podrá dentro del plazo de 180 días, realizar operaciones de compra y venta de cartera con instituciones financieras públicas, por requerimiento de estas instituciones, el precio de la misma será el valor resultante del saldo de la cartera menos el monto de las respectivas provisiones; en ningún caso el valor podrá ser menor a un dólar del los Estados Unidos de América.

El Banco Nacional de Fomento, en Liquidación establecerá en el término de 30 días a partir de la vigencia de la presente ley, las condiciones y procedimientos para regular la presente Disposición Transitoria.

6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, considera necesaria la emisión del cuerpo legal calificado de urgencia en materia económica y sobre las base de los argumentos antes expuestos, pone en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el **Informe para Segundo Debate del “Proyecto de Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal”**, el mismo que fue tratado y aprobado en la sesión No. 056 de 15 de junio de 2018, toda vez que, el texto propuesto en el presente informe, permite garantizar y propiciar el fomento productivo, la atracción de inversiones y la generación de inversiones en el país, convirtiéndola en una normativa eficaz y coherente con la realidad nacional, por tanto esta Comisión recomienda se apruebe el presente Informe.

7. RESOLUCIÓN

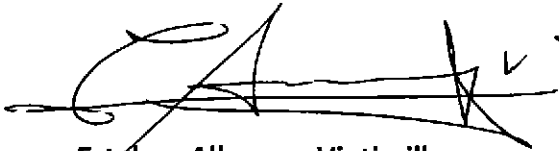
Por las motivaciones constitucionales y legales expuestas, así como las señaladas en las sesiones Nros. 054, 055 y 056 de 13, 14 y 15 de junio de 2018, respectivamente, esta Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, **RESUELVE** aprobar el presente **Informe para Segundo Debate del “Proyecto de Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal”**, calificado como de urgencia en materia económica por el Presidente de la República, con siete (8) votos a favor, 0 en contra, 0 abstenciones, 0 blancos de las y los asambleístas presentes.

8. ASAMBLEÍSTA PONENTE

La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, delega al asambleísta Esteban Albornoz Vintimilla, Miembro y Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, como Ponente del presente Informe y Proyecto de Ley.

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL FOMENTO PRODUCTIVO, ATRACCIÓN DE INVERSIONES, GENERACIÓN DE EMPLEO, Y ESTABILIDAD Y EQUILIBRIO FISCAL", CALIFICADO COMO DE URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

LAS SEÑORAS Y LOS SEÑORES ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL PRESENTE INFORME:



Esteban Albornoz Vintimilla
PRESIDENTE



Ana Belén Ruiz
Miembro de la Comisión



Fernando Burbano Montenegro
Miembro de la Comisión

Homero Castanier Jaramillo
Miembro de la Comisión

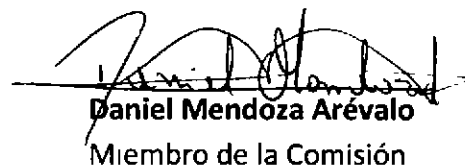


María Mercedes Cuesta Concarí
Miembro de la Comisión

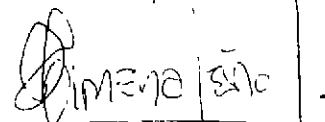


Patricio Donato Chiriboga
Miembro de la Comisión

Sofía Espín Reyes
Miembro de la Comisión



Daniel Mendoza Arevalo
Miembro de la Comisión



Ximena Peña Pacheco
Miembro de la Comisión

Mauricio Proaño Cifuentes
Miembro de la Comisión



César Rohón Hervas
Miembro de la Comisión

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA


En mi calidad de Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.

CERTIFICO:

Que el presente **Informe para Segundo Debate del “Proyecto de Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal”**, calificado como de urgencia en materia económica por el Presidente de la República, fue aprobado por unanimidad en la sesión No. 056 del 15 de junio de 2018, en el Pleno de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, con la votación de las y los siguientes asambleístas: Esteban Albornoz Vintimilla, Ana Belén Ruiz (alterna), Fernando Burbano Montenegro, Homero Castanier Jaramillo, María Isabel Guillen (alterna), Patricio Donoso Chiriboga, Daniel Mendoza Arévalo, Ximena Peña Pacheco y César Rohón Hervas con la siguiente votación: **AFIRMATIVO**: siete (8). **NEGATIVO**: cero (0). **ABSTENCIÓN**: cero (0) **BLANCO**: cero (0). **ASAMBLEÍSTAS AUSENTES**: dos (2), asambleístas Sofía Espín Reyes y Mauricio Proaño Cifuentes

D.M. Quito, 16 de junio de 2018

Atentamente,



Ab. Pedro Cornejo E.

Secretario Relator

Comisión Especializada Permanente del

Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa

LA ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Ecuador, reconoce un régimen de desarrollo económico que garantice condiciones de eficiencia, competitividad, productividad y justicia. Uno de los objetivos de la política económica es construir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución equitativa de los beneficio de desarrollo, de los medios de producción y la generación de trabajo digno y estable.

Lograr un desarrollo económico sostenible que permita disminuir las brechas sociales con base en el crecimiento y dinamismo del sector privado, la eficiencia del recurso público y la inversión pública y privada, requiere de una adecuada revisión de la política pública, que facilite la generación de empleo de calidad y eleve la capacidad de consumo de las familias.

Para aquello es necesario definir un marco jurídico amigable, claro y efectivo, que incentive la actividad privada y la generación de empleo, para lo cual es imperante: Definir un plan de reglas macro fiscales que coadyuven a la sostenibilidad de las finanzas públicas, eliminar los desincentivos a la inversión nacional y extranjera y se incentive la actividad productiva en sectores de alta potencialidad.

Considerando estos objetivos, se hace fundamental el ajuste del marco jurídico que rige sobre la actividad productiva en general, y dando una tratamiento especial a determinados sectores potenciales y segmentos empresariales como el de la microempresa. Cabe destacar la importancia de este instrumento que apunta a potenciar el empleo privado que constituye el 90 % del empleo generado en el país.

Por otra parte, considerando que el marco que rige la inversión ha cambiado permanentemente, generando incertidumbre sobre el capital nacional y extranjero, lo cual disminuyó las posibilidades de generación de inversiones, empleo e incremento de la competitividad del sector productivo, razón por la cual se determina que un cambio en el marco jurídico, que incentive estas actividad, resulta oportuno y prioritario para el país.

La sostenibilidad de la dolarización depende de la capacidad de generación de divisas que se puedan lograr vía exportaciones, por medio de la inversión extranjera directa, así como el manejo adecuado del financiamiento público y la eficiencia en el uso de recursos. Fomentar exportaciones requiere de potenciar los incentivos que rigen su actividad y mejorar su estructura de costos, lo que termina impulsando su competitividad y facilita su inserción en el mercado internacional. Asimismo, la generación de inversión nacional y extranjera, requiere de un marco jurídico y estable que denote previsibilidad sobre el riesgo y constituya un atractivo para la generación de

empleo.

Es responsabilidad del ente rector de las finanzas públicas, el garantizar la transparencia de toda la información que sustenta la Proforma Presupuestaria del Estado, Anual y Cuatrianual así como también el cumplimiento obligatorio del límite de endeudamiento público con el propósito de precautelar una economía sostenible en cumplimiento de los objetivos de la política fiscal.

La Contraloría General del Estado ha recomendado mediante Informe, que se haga una conciliación de todos los valores que componen el endeudamiento público en aplicación del artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, con el propósito de conocer el real valor del endeudamiento público y determinar si este ha sobrepasado el límite establecido en la Ley.

Así también se recomienda aplicar un régimen de transición para las operaciones de endeudamiento público las cuales deberán ser consideradas en el plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal, siempre tendientes a la reducción de la relación deuda PIB.

El Gobierno Central a través del ente rector de las finanzas públicas tiene la responsabilidad de contratar deuda pública conveniente para el Estado ecuatoriano, esto es que los términos de la deuda deben ser siempre los más benéficos para el Ecuador; y, en caso de existir una deuda inconveniente, esto es, que los términos de la misma no presten beneficios al Estado o son perjudiciales, se debe renegociar la misma o contratar una deuda más conveniente.

A efectos del cálculo para establecer el límite de endeudamiento público no se podrá considerar la deuda de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, con o sin aval del Gobierno Central.

En tal sentido, este Proyecto de Ley tiene como uno de sus objetivos, el reformar el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas con el propósito de hacer una correcta consolidación de la deuda pública, establecer un régimen transitorio que dé operatividad a la economía pública dirigida por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, de acuerdo con la Constitución y la ley, así como ajustar gradualmente la relación deuda PIB hasta que la misma sea menor o igual al 40 %.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República, entre los deberes primordiales del Estado se encuentra el de planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;
- Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 85 de Norma Fundamental, las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad;
- Que el artículo 147 numeral 3 de la Carta Magna señala que es deber del Presidente Constitucional de la República del Ecuador el definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva;
- Que el artículo 147 numeral 8 de la Carta Fundamental señala que es deber del Presidente Constitucional de la República del Ecuador enviar la proforma del Presupuesto General del Estado a la Asamblea Nacional, para su aprobación;
- Que el numeral 5 del artículo 261 ibídem prescribe que el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento;
- Que el artículo 271 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados participarán de al menos el 15 % de ingresos permanentes y de un monto no inferior al 05 % de los no permanentes correspondientes al Estado Central, excepto los de endeudamiento público;
- Que el segundo inciso del artículo 275 de la Norma Fundamental establece que el Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución, la planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente;
- Que el numeral 2 del artículo 276 de la precitada Norma establece que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos la construcción de un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución igualitaria de los

beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

- Que el artículo 277 de la Carta Magna prevé los deberes del Estado para la consecución del buen vivir y, entre otros, en el numeral 5 dispone el impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley;
- Que el primer inciso del artículo 283 de la Carta Fundamental establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado; y, tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;
- Que el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador señala que uno de los objetivos de la política económica consiste en mantener la estabilidad económica, entendida ésta como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo;
- Que el artículo 285 de la Norma Fundamental prescribe como objetivos de la política fiscal, entre otros, el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos; y, la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios socialmente deseables y ambientalmente responsables;
- Que el artículo 300 de la Carta Magna establece en su primer inciso que los principios del régimen tributario, dando prioridad a los impuestos directos y progresivos. La política tributaria debe estimular el empleo, la producción de bienes y servicios y conductas ecológicas, sociales y económicas;
- Que el sistema tributario es un instrumento fundamental de política económica, que además de proporcionar recursos al Estado, permite estimular la inversión, el ahorro, el empleo y la distribución de la riqueza; contribuir a la estabilidad económica; regular conductas nocivas para la salud e incentivar actividades que preserven el medio ambiente;
- Que el artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su numeral 2 determina que el ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP) deberá ejecutar la política fiscal aprobada por el Presidente o Presidenta de la República;
- Que el artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su numeral 4 establece que el ente rector del SINFIP analizará las limitaciones, riesgos, potencialidades y consecuencias fiscales que puedan afectar a la sostenibilidad de las finanzas públicas y a la consistencia del desempeño fiscal e informar al respecto a las autoridades pertinentes de la

función ejecutiva;

- Que el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina que el ente rector del SINFIP dictaminará en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional;
- Que el artículo 81 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que para garantizar la conducción de las finanzas públicas de manera sostenible, responsable, transparente y procurar la estabilidad económica; los egresos permanentes se financiarán única y exclusivamente con ingresos permanentes. No obstante los ingresos permanentes pueden también financiar egresos no permanentes. Los egresos permanentes se podrán financiar con ingresos no permanentes en las situaciones excepcionales que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia; previa calificación de la situación excepcional, realizada por la Presidenta o el Presidente de la República;
- Que el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prohíbe el endeudamiento para gasto permanente;
- Que el artículo 132 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina que los títulos de deuda pública, sean estos contratos, convenios u otros instrumentos representativos de la operación de endeudamiento público, deben registrarse en el ente rector de las finanzas públicas;
- Que el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos;
- Que es preciso identificar los elementos claves para el fomento a la inversión y a la productividad, reconociendo por una parte la complementariedad de la inversión privada, la reserva del Estado a los sectores estratégicos y de servicios públicos y las posibilidades de delegación; facilitando por lo tanto el desarrollo de instrumentos de financiamiento e impulsar a las sociedades administradoras y estructurado ras de proyectos de inversión, con el fin de contar con proyectos factibles, sostenibles y de beneficio para Estado, la ciudadanía y el potencial inversionista;
- Que, el Objetivo 4 del Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021: Toda una vida, señala la necesidad

de “Consolidar la sostenibilidad del sistema económico social y solidario y afianzar la dolarización”;

Que es necesario reconocer que el fomento a la inversión privada es uno de los ejes transversales de la política pública, que permite identificar fuentes de recursos y definir el uso de los mismos a favor de los intereses del Estado y de la ciudadanía;

Que por Oficio No MEF-MINF1N-2018-0382-0 del 23 de mayo del 2018, el ente rector de las finanzas públicas ha emitido dictamen favorable al “Proyecto de Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal”;

Que, mediante Oficio No. T.305-SGJ-18-0412 de 24 de mayo del 2018, el Presidente Constitucional de la República, licenciado Lenin Moreno Garcés envió a la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal”, con la calidad de urgente en materia económica;

Que según Resolución CAL-2017-2019-358 de 29 de mayo del 2018, el Consejo de Administración Legislativa resolvió calificar el “Proyecto de Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal”, presentado por el Presidente Constitucional de la República, licenciado Lenin Moreno Garcés, con la calidad de urgente en materia económica; y,

Que por memorando No. SAN-2018-2044 de 29 de mayo del 2018, la Secretaría General de la Asamblea Nacional remitió la Resolución CAL-2017-2019-358 de 29 de mayo del 2018, así como el “Proyecto de Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal”, presentado por el Presidente Constitucional de la República, licenciado Lenin Moreno Garcés, con la calidad de urgente en materia económica.

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA EL FOMENTO PRODUCTIVO, ATRACCIÓN DE INVERSIONES, GENERACIÓN DE EMPLEO, Y ESTABILIDAD Y EQUILIBRIO FISCAL

CAPÍTULO I

Régimen de remisiones y reducciones

SECCIÓN PRIMERA

Remisión de intereses, multas y recargos de obligaciones tributarias, fiscales y aduaneras

Artículo 1. Remisión de intereses, multas y recargos.- Se dispone la remisión del 100% de intereses, multas y recargos derivados del saldo de las obligaciones tributarias o fiscales internas cuya administración y recaudación le corresponde única y directamente al Servicio de Rentas Internas conforme los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y las resoluciones que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas.

Las obligaciones tributarias o fiscales vencidas con posterioridad al 2 de abril de 2018, así como las obligaciones correspondientes a la declaración anual del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2017, no podrán acogerse a la remisión prevista en este artículo.

En lo relativo a la remisión de las cuotas del Régimen Impositivo Simplificado RISE, así como lo relacionado a la remisión y saneamiento de los valores que componen la matriculación vehicular, se deberá aplicar lo establecido en los artículos 9 y 11 de la presente Ley.

Artículo 2. Plazo de remisión.- Los contribuyentes que pretendan beneficiarse de la remisión del cien por ciento (100%) de intereses, multas y recargos derivados de las obligaciones tributarias y fiscales deberán, además de cumplir con los términos y condiciones establecidos en la presente Ley, pagar la totalidad del capital en los plazos detallados a continuación:

- a) Los contribuyentes cuyo promedio de ingresos brutos de los tres últimos ejercicios fiscales sea mayor a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD. 5 000 000.00); los integrantes de grupos económicos conforme al catastro que mantenga el Servicio de Rentas Internas a la fecha de entrada en vigencia de este cuerpo legal; y, los sujetos pasivos que mantengan obligaciones correspondientes a impuestos retenidos o percibidos, deberán efectuar el pago dentro del plazo máximo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial; y,
- b) Todos los demás contribuyentes no contemplados en el literal anterior, podrán presentar su solicitud de facilidades de pago o pagar la totalidad del saldo del capital dentro del plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Las facilidades de pago se otorgarán para realizar el cumplimiento de las obligaciones hasta por un plazo máximo de 2 años, conforme lo establecido en el artículo 5 de esta Ley.

En todos los casos previstos en esta Ley, solo se aplicará la remisión cuando el contribuyente cumpla con el pago del cien por ciento (100%) del saldo del capital en los plazos previstos en este artículo o dentro del plazo otorgado para las facilidades de pago; de no agotarse este requisito, los pagos parciales que se hubieren realizado se imputarán conforme a las reglas generales contenidas en el Código Tributario.

Artículo 3. Pagos previos y pagos parciales de la obligación tributaria o fiscal.- En el caso que se hayan efectuado pagos previos a la entrada en vigencia de la presente Ley, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Cuando los pagos previos alcanzaren a cubrir la totalidad del saldo del capital de las obligaciones, el contribuyente deberá comunicar tal particular a la Administración Tributaria a efectos de acogerse a la remisión; y,
- b) Cuando los pagos previos no alcanzaren a cubrir la totalidad del saldo del capital de las obligaciones, el contribuyente podrá cancelar la diferencia dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, debiendo asimismo comunicar este particular a la Administración Tributaria a efectos de acogerse a la remisión.

Los pagos realizados por los contribuyentes, indistintamente si fueren pagos totales o parciales, inclusive aquellos realizados en virtud de un convenio de facilidad de pago, o de que se hubieren realizado previo a la vigencia de la presente Ley o durante los plazos en ella establecidos, se acogerán a la remisión, previa solicitud del contribuyente, siempre que se cubra el cien por ciento (100%) del saldo del capital de las obligaciones de conformidad con la regla establecida en el último inciso del artículo 2 de esta Ley.

Aun cuando los pagos realizados por los contribuyentes excedan el cien por ciento (100%) del saldo del capital de las obligaciones, no se realizarán devoluciones por pago en exceso o pago indebido.

Artículo 4. Declaración de obligaciones durante el periodo de remisión.- Los contribuyentes que no hubieren declarado sus obligaciones tributarias o fiscales vencidas al 2 de abril de 2018, así como aquellos que presenten declaraciones sustitutivas en relación a dichas obligaciones y que no se encuentren en proceso de determinación o que no hayan sido previamente determinadas, podrán acogerse a la presente remisión siempre y cuando efectúen la(s) respectiva(s) declaración(es), y adicionalmente realicen los pago(s), o soliciten facilidades, según corresponda, hasta el plazo máximo previsto en el artículo 2 de la presente Ley.

El Servicio de Rentas Internas aplicará de oficio la remisión cuando haya constatado el cumplimiento del deber formal por parte del contribuyente y verificado que el saldo de la obligación consista únicamente de multas o recargos.

Artículo 5. Facilidades de pago del capital de hasta dos años.- La solicitud de facilidades de pago que podrán solicitar los contribuyentes detallados en el literal b) del artículo 2 al Servicio de Rentas Internas, se realizará mediante el pago de dividendos iguales en cuotas mensuales del saldo del capital, por el plazo máximo de dos años contados a partir de la vigencia de la presente

Ley de común acuerdo entre las partes. No será necesario realizar el pago de la cuota inicial del 20% de la obligación, establecida entre las reglas generales para la obtención de facilidades de pago del Código Tributario.

En caso de incumplimiento de dos o más cuotas consecutivas, se dejará insubsistente la remisión contemplada en esta Ley, y el Servicio de Rentas Internas deberá proceder inmediatamente al cobro de la totalidad de lo adeudado, incluido intereses, multas y recargos de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 2 de esta Ley.

Artículo 6. Procesos pendientes en sede administrativa, judicial, constitucional o arbitral.- Los contribuyentes que pretendan beneficiarse de la remisión del cien por ciento (100%) de intereses, multas y recargos derivados de sus obligaciones tributarias o fiscales, deberán además de efectuar el pago total del saldo del capital o solicitar facilidades de pago según corresponda, presentar los desistimientos de los recursos o acciones administrativas, judiciales, constitucionales o arbitrales, ya sean estas nacionales y/o internacionales, en los casos que corresponda, dentro del plazo de 90 días. Caso contrario los pagos que se hubiesen efectuado se imputarán de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 2 de la presente Ley.

Para el efecto, los contribuyentes deberán demostrar el cumplimiento de esta condición ante la Administración Tributaria, mediante la presentación de una copia certificada del desistimiento presentado ante la autoridad correspondiente.

De la misma manera el Servicio de Rentas Internas deberá desistir de todos los recursos que hubiere presentado, una vez que haya comprobado la totalidad del pago del saldo del capital.

Los desistimientos implicarán de pleno derecho el archivo de los recursos o acciones administrativas, judiciales, constitucionales o arbitrales correspondientes, y así los declararán las autoridades correspondientes y procederán a la devolución de los afianzamientos y cauciones rendidos en los respectivos procesos, sin intereses.

Artículo 7. Procesos pendientes en sede administrativa.- En los casos detallados en el presente artículo, el sujeto pasivo que pretenda beneficiarse de la remisión deberá proceder de la siguiente manera:

- a) Obligaciones en procesos determinativos:

Cuando la obligación tributaria o fiscal se encuentre en un proceso de determinación en curso al momento de publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el contribuyente podrá efectuar la declaración sustitutiva correspondiente que justifique todas las diferencias detectadas, junto con el pago del saldo del capital, dentro de los plazos de la presente remisión o la solicitud de facilidades de pago cuando proceda, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la

presente Ley, debiendo para el efecto comunicar dentro del proceso de control su voluntad de beneficiarse de la presente remisión.

Si dentro del proceso determinativo se hubieren presentado impugnaciones, el contribuyente deberá desistir de las mismas a efectos de acogerse a la remisión.

b) Cumplimiento de obligaciones por compensación:

En caso de que el contribuyente tenga valores a su favor reconocidos por el Servicio de Rentas Internas o por órgano jurisdiccional competente, por concepto de devoluciones o por tributos pagados en exceso o indebidamente, y desee acogerse a la remisión mediante la compensación de dichos créditos, deberá dentro de los plazos de remisión correspondientes, expresar su voluntad de que el Servicio de Rentas Internas compense los valores reconocidos a su favor con el saldo del capital de las obligaciones tributarias pendientes de pago.

c) Obligaciones en convenios de facilidades de pago:

Respecto de las obligaciones tributarias y fiscales, sobre las cuales existan facilidades de pago en curso, el sujeto pasivo luego de la imputación de los pagos previos al capital, podrá efectuar el pago del saldo del capital cuando lo hubiere o solicitar acogerse a nuevas facilidades de pago cuando corresponda, a efectos de acogerse a la remisión contenida en esta Ley.

d) Obligaciones en procedimientos de ejecución coactiva:

Los contribuyentes que decidan acogerse a la remisión y se encuentren dentro de un proceso coactivo, podrán comunicar su intención al funcionario ejecutor de la coactiva hasta por 30 días luego de la entrada en vigencia de la presente Ley, quien en virtud de aquello deberá suspender el ejercicio de la acción coactiva. Si luego de vencidos los plazos de remisión, el contribuyente no cumplió con los requisitos para beneficiarse de la remisión, el funcionario ejecutor reanudará inmediatamente las acciones de cobro.

También se suspenderá el ejercicio de la acción coactiva de aquellos contribuyentes que en virtud de esta Ley soliciten facilidades de pago; misma que solo se reanudará cuando se incumplan las cuotas en los términos establecidos en el artículo 5 de la presente Ley.

En caso de que dentro de los periodos de remisión se realicen cobros efectivos en virtud de embargos, subastas y/o remates, el sujeto pasivo que pretenda beneficiarse de la remisión deberá solicitar que los valores recaudados sean imputados al saldo del capital, sin perjuicio de la obligación del contribuyente de cumplir con el pago total del capital adeudado en los respectivos plazos de remisión.

En ningún caso los plazos de suspensión del ejercicio de la acción coactiva podrán imputarse a los plazos de prescripción.

Artículo 8. Obligaciones originadas por resoluciones sancionatorias pecuniarias.- En los casos en los cuales el contribuyente beneficiario de la remisión hubiere sido sancionado pecuniariamente por incumplimiento de un deber formal que haya sido satisfecho antes de la entrada en vigencia de la presente Ley o dentro de los plazos de remisión, podrá comunicar el particular formalmente al Servicio de Rentas Internas hasta la misma fecha, a fin de beneficiarse con la remisión de la sanción establecida, sin que sea necesaria la emisión de un acto administrativo para declararla extinta.

Artículo 9.- Remisión para los contribuyentes pertenecientes al Régimen Impositivo Simplificado RISE.- Para el Régimen Impositivo Simplificado RISE deberá aplicarse, por esta única vez, lo siguiente:

a) Suspéndase de oficio del RISE, a aquellos contribuyentes que, a la fecha de publicación de esta Ley en el Registro Oficial, no evidencien actividad económica efectiva y no registren autorización alguna de comprobantes de venta. Para el efecto, se considerará como fecha de cese, la misma fecha de inicio de actividades.

b) Suspéndase del RISE a los contribuyentes que, no evidencien actividad económica efectiva y no mantengan comprobantes de venta vigentes a la fecha de publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, para lo cual se considerará como fecha de cese, la más reciente entre la fecha límite de los últimos comprobantes de venta válidos y aquella correspondiente a la última cuota pagada.

c) Exclúyase de oficio del RISE, a aquellos sujetos pasivos que se encuentren en mora de pago de más de seis cuotas a la fecha de publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, considerándose para el efecto la fecha de exclusión, el día de incumplimiento de la sexta cuota, aplicándose la remisión a la respectiva sanción pecuniaria.

El capital de las cuotas RISE pendientes de pago, a la fecha de vigencia de la Ley, una vez aplicados los literales precedentes, podrá ser pagado sin intereses y sin lugar a las sanciones pecuniarias que correspondan, en el plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial.

Los sujetos pasivos excluidos o suspendidos en función de la aplicación del presente artículo, no pasarán a formar parte del régimen general de contribuyentes, pudiendo el sujeto pasivo reactivar su actividad económica con la reapertura de su registro en cualquier momento.

Artículo 10.- Remisión de intereses y recargos de obligaciones aduaneras.- Se dispone la remisión

de la totalidad (100%) de los intereses y recargos derivados de las obligaciones aduaneras establecidas en control posterior a través de rectificaciones de tributos, cuya administración y recaudación le corresponde única y directamente al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, determinadas hasta el 2 de abril del 2018, conforme los términos y condiciones establecidos en esta Ley.

Para efectos de la remisión prevista en el inciso precedente, se aplicarán para los sujetos pasivos aduaneros las reglas aplicables a contribuyentes sobre obligaciones tributarias o fiscales previstas en esta Sección, incluyendo lo que a facilidades de pago se refiere.

SECCIÓN SEGUNDA

Remisión a impuestos vehiculares, matriculación vehicular e infracciones de tránsito

Artículo 11. Remisión a impuestos vehiculares, matriculación vehicular e infracciones de tránsito.- Para la aplicación de la remisión de los valores que componen la matriculación vehicular e infracciones de tránsito, se deberán aplicar, por esta única vez, las siguientes reglas:

- a) Remisión de intereses de los impuestos vehiculares administrados por el Servicio de Rentas Internas, vencidos al 2 de abril del 2018, debiendo presentar su solicitud de facilidades de pago o pagar la totalidad del saldo dentro del plazo de 90 días contados a partir de la vigencia de esta Ley, bajo las condiciones establecidas en el literal b) del artículo 2 y en el artículo 5 de la presente Ley.
- b) Remisión de los recargos establecidos por la Agencia Nacional de Tránsito generados por la no matriculación vehicular, vencidos al 2 de abril del 2018, debiendo para el efecto efectuarse el pago del capital dentro del plazo de 90 días contados a partir de la vigencia de esta Ley. La Agencia Nacional de Tránsito podrá otorgar facilidades de pagos hasta por un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente Ley.
- c) Remisión de las multas adicionales del 2% establecidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, correspondiente a las infracciones de tránsito que hubieren sido emitidas por el órgano competente y que se encuentren pendientes de pago al 2 de abril de 2018, debiendo efectivizarse el pago del valor de la infracción dentro del plazo de 90 días contados a partir de la vigencia de la presente Ley. La autoridad competente podrá otorgar facilidades de pagos hasta por un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

SECCIÓN TERCERA

Reducción de Intereses Multas y recargos de las obligaciones patronales en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

Artículo 12. Objeto y ámbito de aplicación.- Las disposiciones que se establecen en este Capítulo, rigen para la reducción de intereses, multas y recargos, causados en obligaciones de aportes en mora generadas o en firme hasta el 2 de abril de 2018, de conformidad con los parámetros establecidos en esta Ley. Se incluyen las obligaciones en glosa, títulos de crédito, acuerdos de pagos parciales o convenios de purga de mora emitidos hasta el 2 de abril de 2018.

Asimismo, podrán ser objeto de la reducción los intereses por obligaciones pendientes originados por responsabilidad patronal, generados hasta el 2 de abril de 2018.

No están sujetos a la reducción prevista en este Capítulo, las obligaciones en mora correspondientes a fondos de reserva, aportes por trabajo no remunerado en el hogar, cobro de valores, extensión de salud, préstamos quirografarios, préstamos prendarios y préstamos hipotecarios. Adicionalmente, se excluyen de esta reducción, los intereses, multas y recargos generados de las afiliaciones extemporáneas registradas después del 2 de abril de 2018.

Artículo 13. Reducción de intereses, multas y recargos.- La reducción de intereses, multas y recargos corresponde a obligaciones de aportes en mora, originadas en planillas o establecidas en actos de determinación, resoluciones administrativas, glosas y títulos de crédito emitidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuya administración y/o recaudación sea única y exclusiva del Instituto, siempre que se efectúe la cancelación de la totalidad del valor correspondiente a la obligación patronal respectiva en los plazos determinados en el artículo 14.

Artículo 14. Plazos para beneficiarse de la reducción.- Para acceder al beneficio de la reducción de intereses, multas y recargos generados en obligaciones de aportes en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deberán, además de cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley, cancelar la totalidad del valor correspondiente a la obligación por aportes respectivos dentro de los plazos que a continuación se detallan, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial:

- a) Por los pagos realizados dentro del plazo máximo de noventa (90) días, se establece la reducción de intereses, multas y recargos, correspondiente al 99%.
- b) Por los pagos realizados dentro del plazo de noventa y uno (91) y ciento cincuenta (150) días, se establece una reducción de intereses, multas y recargos, correspondiente al 75%.
- c) Por los pagos realizados dentro del plazo de ciento cincuenta y uno (151) y ciento ochenta (180) días, se establece una reducción de intereses, multas y recargos, correspondiente al 50%.
- d) En el caso de los Deudores No Vinculados de la Banca Cerrada de 1999, aplicará una reducción de intereses, multas y recargos, correspondiente al 99%, para lo cual deberán solicitar dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de la

presente Ley, facilidades de pago hasta por un plazo de 2 años.

Artículo 15. Convenios de pago.- Aquellos deudores que mantengan convenios de pago, podrán pagar el total pendiente de la obligación y beneficiarse en esta parte de la reducción, siempre y cuando lo hagan dentro de los plazos establecidos en el artículo 14 de la presente Ley y en los porcentajes determinados en dicho artículo. Cuando las cuotas pagadas del convenio, en el período de reducción, hubieren superado el monto correspondiente al capital de la deuda, no existirá devolución alguna por pago indebido o en exceso.

Artículo 16. Obligaciones impugnadas.- Las obligaciones de aportes y responsabilidad patronal impugnadas en sede administrativa o judicial, en cualquier instancia, también podrán ser objeto de la reducción, siempre y cuando el impugnante o accionante presente el desistimiento de la impugnación en las dependencias del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y proceda al pago de la obligación respectiva dentro de los plazos establecidos en este capítulo; entendiéndose que el desistimiento implica de pleno derecho el archivo de la causa.

Artículo 17. Procesos coactivos.- Los deudores que decidan acogerse a la reducción y se encuentren dentro de un proceso coactivo, comunicarán su intención al funcionario ejecutor, cumpliendo con sus obligaciones dentro de los plazos establecidos en el artículo 14, quien en virtud de aquello deberá suspender el ejercicio de la acción coactiva. Si luego de vencidos los plazos de reducción, el deudor no cumplió con los requisitos para beneficiarse de la misma, el funcionario ejecutor reanudará inmediatamente las acciones de cobro.

También se suspenderá el ejercicio de la acción coactiva de aquellos deudores que en virtud de esta Ley soliciten facilidades de pago; misma que solo se reanudará cuando se incumpla el pago de dos o más cuotas.

En caso de que dentro de los periodos de reducción se realicen cobros efectivos en virtud de embargos, subastas y/o remates, el sujeto pasivo que pretenda beneficiarse de la reducción deberá solicitar que los valores recaudados sean imputados al saldo del capital, sin perjuicio de la obligación del deudor de cumplir con el pago total de lo efectivamente adeudado en los respectivos plazos de reducción.

En ningún caso los plazos de suspensión del ejercicio de la acción coactiva podrán imputarse a los plazos de prescripción.

Para la reducción determinada en la presente sección, no se requerirá de trámite judicial alguno, y no se reconocerán pagos por honorarios a los Secretarios Abogados o Abogados Externos, por los casos en el que el deudor se acoja libre y voluntariamente a esta reducción dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, a excepción de las obligaciones que se hayan sorteado hasta el 2 de abril de 2018. En caso de haberse generado costas y honorarios profesionales, correrán a cargo del deudor.

No se reconocerán honorarios a los Secretarios Abogados o Abogados Externos que hayan

gestionado títulos de crédito sorteados en el período comprendido desde el 2 de abril de 2018 hasta la vigencia del período de reducción de intereses, multas y recargos estipulados en el artículo 14 de la presente Ley. En caso de haberse generado costas, el deudor será quien las cancele.

Así también, no se reconocerán los pagos correspondientes a la gestión realizada por los proveedores del servicio de cobranza extrajudicial para la recuperación de las obligaciones patronales en mora desde la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial hasta la vigencia del período de reducción de intereses estipulado en el artículo 14 de la presente Ley.

SECCIÓN CUARTA

Remisiones de otras instituciones

Artículo 18.- Remisión de intereses, multas y recargos para servicios básicos.- Se dispone la remisión del 100% de intereses, multas y recargos derivados de obligaciones pendientes de pago hasta el 2 de abril del 2018 por servicios básicos que proporcionan las empresas de la Función Ejecutiva amparadas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

El plazo para acogerse a esta remisión pagando el saldo de la totalidad del capital o a las facilidades de pago, será de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, y solo surtirá efecto si se ha cumplido con el pago del 100% del capital. Las autoridades correspondientes podrán otorgar facilidades de pago hasta por un (1) año, sin intereses.

La remisión deberá aplicarse de oficio cuando la empresa verifique que de los pagos realizados se ha cumplido con la totalidad del capital.

Artículo 19.- Remisión de intereses, multas y recargos para créditos educativos y becas.- Se dispone la remisión del 100% de intereses, multas y recargos derivados de las obligaciones pendientes de pago hasta el 2 de abril del 2018, por pagos relacionados a los becarios y créditos educativos otorgados por el anterior Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo, IECE, actualmente Instituto de Fomento al Talento Humano, a través de la banca pública.

Esta remisión no operará para los casos de beneficiarios de créditos educativos que no culminaron sus estudios o no cumplieron con las condiciones establecidas en el crédito otorgado.

Los beneficiarios de créditos educativos que actualmente tengan incoados en su contra acciones de cobro por parte del Instituto de Fomento al Talento Humano o a la Banca Pública, podrá acogerse a esta remisión, para lo cual, podrán suscribir convenios de pago.

En caso de incumplimientos de dos o mas cuotas consecutivas del convenio de pago, por causas imputables al beneficiario del crédito educativo, se dejará insubsistente la remisión contemplada

en esta Ley y el Instituto de Fomento al Talento Humano, deberá proceder inmediatamente al cobro de la totalidad de lo adeudado incluido intereses, multas y recargos de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 20.- Remisión en Gobierno Autónomos Descentralizados.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, así como sus empresas amparadas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, agencias, instituciones y entidades adscritas deberán aplicar la remisión de intereses y recargos derivados de obligaciones tributarias, no tributarias y de servicios básicos, vencidas al 2 de abril del 2018, para lo cual expedirán la normativa pertinente, misma que deberá acoger los lineamientos en cuanto a condiciones y plazos previstos en los artículos precedentes.

Artículo 21.- Se dispone la remisión del 100% de intereses, multas, costas procesales de procedimientos de ejecución coactiva y demás recargos derivados del saldo de las obligaciones tributarias cuya administración y recaudación le corresponde única y directamente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, conforme los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y las resoluciones que para el efecto emita la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Así mismo se dispone la remisión del 100% de los costos de publicación señalados en los artículos 407 y 408 de la Ley de Compañías que fueron derogados a partir de la reforma publicada en el Registro Oficial No. 312 del 5 de noviembre de 1999, incluidos sus recargos pertinentes.

Las obligaciones vencidas con posterioridad a la fecha de publicación de la presente ley en el Registro Oficial, no podrán acogerse a la remisión prevista en este artículo. Así mismo no podrán acogerse a esta ley las obligaciones tributarias correspondientes al ejercicio económico del año 2017.

Artículo 22.- Las personas naturales o jurídicas que pretendan beneficiarse de la remisión del cien por ciento (100%) de intereses, multas y recargo derivados de las obligaciones cuya administración y recaudación le corresponde única y directamente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deberán acogerse al pago total del capital en el plazo del 90 días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial. La autoridad competente otorgará facilidades de pago hasta por un año.

Capítulo II

Incentivos específicos para la atracción de inversiones privadas

Artículo 23. Exoneración del impuesto a la renta para las nuevas inversiones productivas en sectores priorizados.- Las nuevas inversiones productivas, conforme las definiciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que se realicen a partir de la vigencia de la presente Ley, en los sectores priorizados establecidos en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, tendrán derecho a la exoneración del impuesto a la renta, y su anticipo, por 12 años, contados desde el primer año en

el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, y que se encuentren fuera de las jurisdicciones urbanas de los cantones de Quito y Guayaquil.

Las inversiones realizadas en estos sectores en las áreas urbanas de Quito y Guayaquil podrán acogerse a la misma exoneración por 8 años.

Para sociedades nuevas, esta exoneración aplicará solo en sociedades que declaren en su nómina uno o más trabajadores de hasta 25 años y de más de 40 años.

Para sociedades ya existentes esta exoneración aplicará solo en sociedades que declaren en su nómina uno o más trabajadores de hasta 25 años y de más de 40 años y siempre que el contribuyente demuestre un aumento en la nómina respecto de la declarada en el año anterior.

Artículo 24.- Exoneración del ISD para las nuevas inversiones productivas que suscriban contratos de inversión.- Las nuevas inversiones productivas que suscriban contratos de inversión, tendrán derecho a la exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas en los pagos realizados al exterior por concepto de:

1. Importaciones de bienes de capital y materias primas, que no se dispongan en la producción nacional, necesarias para el desarrollo del proyecto, hasta por los montos y plazos establecidos en el referido contrato. Dichos montos serán reajustables en los casos en que hubiere un incremento en la inversión planificada, proporcionalmente a estos incrementos y previa autorización del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones.
2. Dividendos distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras domiciliadas en el Ecuador, después del pago del impuesto a la renta, a favor de beneficiarios efectivos que sean personas naturales domiciliadas o residentes en el Ecuador o en el exterior, accionistas de la sociedad que los distribuye, hasta el plazo establecido en el referido contrato de inversión.

Artículo 25.- Las sociedades que reinviertan en el país desde al menos el 50% de las utilidades en nuevos activos productivos estarán exoneradas del pago del Impuesto a la Salida de Divisas por pagos al exterior por concepto de distribución de dividendos a beneficiarios efectivos residentes en Ecuador, del correspondiente ejercicio fiscal.

Asimismo, los dividendos distribuidos por los contribuyentes referidos en el inciso anterior se considerarán como ingreso exento del Impuesto a la Renta para el beneficiario efectivo de dichos dividendos, siempre que se cumpla con el deber de informar de la composición societaria de conformidad con la Ley.

Para la aplicación de los beneficios referidos en este artículo, se deberá efectuar el correspondiente aumento de capital, que se deberá perfeccionar hasta el treinta y uno (31) de

diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en que se generaron las utilidades materia de la reinversión.

No se podrán acoger a este beneficio las instituciones que formen parte del sistema financiero privado ni los beneficiarios efectivos de los dividendos de dichas instituciones, asimismo tampoco aplicará para los contribuyentes que ejerzan su actividad en los sectores estratégicos establecidos por la Constitución de la República y la Ley, o en los sectores priorizados establecidos en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, quienes se benefician de sus propios incentivos.

Artículo 26. Exoneración del impuesto a la renta para inversiones en el sector industrial.- Las nuevas inversiones productivas realizadas en el sector industrial, agroindustrial y sectores agroasociativos tendrán derecho a la exoneración del impuesto a la renta y su anticipo por 10 años, y aquellas que se realicen en los sectores económicos determinados como industrias básicas de conformidad con la definición del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, tendrán derecho a la exoneración del impuesto a la renta por 15 años. En ambos casos, los plazos de exoneración serán contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión.

Los plazos de exoneración se ampliarán por 5 años más en el caso de que dichas inversiones se realicen en cantones fronterizos del país.

Para sociedades nuevas, esta exoneración aplicará solo en sociedades que declaren en su nómina uno o más trabajadores de hasta 25 años y de más de 40 años.

Para sociedades ya existentes esta exoneración aplicará solo en sociedades que declaren en su nómina uno o más trabajadores de hasta 25 años y de más de 40 años y siempre que el contribuyente demuestre un aumento en la nómina respecto de la declarada en el año anterior.

Los montos mínimos de inversión y demás condiciones para el acceso a este incentivo se establecerán en el Reglamento a esta Ley.

Art. 27.- Para los incentivos a nuevas inversiones de este capítulo regirá lo siguiente:

- a) En el caso de sociedades constituidas previo a la vigencia de esta norma, la exoneración aplicará de manera proporcional al valor de las nuevas inversiones productivas, respecto del total de las utilidades del ejercicio menos la participación de trabajadores.
- b) La mera transferencia de activos entre partes relacionadas no será considerada como nueva inversión.

Vivienda de Interés Social

Artículo 28. Proyectos de vivienda de interés social como prioridad del Estado.- Los proyectos de vivienda de interés social calificados por el ente rector de hábitat y vivienda, son prioritarios en las políticas de desarrollo nacional y, para facilitar su inmediata implementación, gozarán de los beneficios e incentivos previstos en esta Ley, su Reglamento y demás normativa pertinente.

Estos beneficios se extenderán también a las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de construcción de vivienda de interés social calificados por el ente rector de hábitat y vivienda.

La calificación a la que hacen referencia los incisos anteriores se hará en base a los parámetros que para el efecto se establezcan en el Reglamento a esta Ley.

Se priorizarán las tecnologías constructivas que favorezcan el uso de materiales locales sustentables.

Art. 29.- Garantía.- En los planes, programas y proyectos de construcción destinados para vivienda de interés social, bajo cualquier modalidad, los promotores y constructores contratarán y entregarán a los receptores de la construcción un seguro que garantice la idoneidad estructural, la ausencia de vicios redhibitorios, o cualquier vicio o defecto que surja de la mala práctica profesional en la planificación y ejecución de la obra, en todo o en parte, durante los diez años subsiguientes a su entrega.

La póliza será entregada por una compañía de seguros establecida en el Ecuador. Las particularidades de esta obligación contarán en el reglamento que se dicte para el efecto. La existencia de la póliza respectiva será requisito indispensable tanto para la entrega del bien a su destinatario como para inscribir el traspaso de el o los inmuebles en el registro de la propiedad.

Artículo 30. Procedimiento administrativo simplificado para la construcción de la vivienda de interés social.- En los casos que se requiera la aprobación municipal o metropolitana para la construcción o edificación de vivienda de interés social, se aplicará un procedimiento simplificado, contenido a través de 3 fases, descritas a continuación:

1. Fase previa:

El informe previo lo emitirá el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano a través del área técnica o responsable correspondiente en el término máximo de diez días, contados a partir de la presentación de la solicitud por parte del promotor del proyecto.

El ente rector de hábitat y vivienda definirá los contenidos que deberá tener dicho informe mediante la normativa pertinente.

2. Fase de calificación:

Una vez obtenido el informe previo del gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano; en el término máximo de diez días contados desde el ingreso de la petición, el ente rector de hábitat y vivienda procederá, de ser pertinente, a calificar al ante proyecto como de vivienda de interés social, el mismo que deberá considerar dentro de su diseño la accesibilidad universal.

3. Fase de obtención de permisos:

En los trámites y procedimientos relacionados con la construcción de vivienda de interés social, el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano, mediante procedimiento declarativo realizado por el promotor de vivienda de interés social, efectuará el registro de los planos urbanísticos, arquitectónicos e ingenierías; y, emitirá la licencia de construcción del proyecto en el término máximo de veinte días desde su presentación, para lo cual cumplirá con los requisitos establecidos por el ente rector de hábitat y vivienda.

El promotor realizará la solicitud a través de un formulario estandarizado emitido por el ente rector de hábitat y vivienda. Será de estricta responsabilidad, la declaración efectuada por parte del peticionario sobre la veracidad de la información proporcionada, el cumplimiento de todas las reglas técnicas de aplicación a la actuación materia de la autorización y a las obligaciones urbanísticas y estándares de prevención de riesgos naturales y antrópicos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. La autoridad, podrá verificar o comparar en cualquier momento dicha información.

La autoridad competente informará al peticionario respecto de las garantías correspondientes exigidas por esta Ley.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos que en forma directa o a través de sus empresas prestan los servicios de agua potable, alcantarillado, prevención, protección, socorro y extinción de incendios, u otros, de manera paralela extenderán, los permisos correspondientes en el mismo término máximo de veinte días; adicionalmente en este mismo período las empresas que proveen energía eléctrica como de servicio de telecomunicaciones están obligadas a extender las autorizaciones pertinentes

De igual forma procederá el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano en lo que corresponde a los permisos ambientales.

El promotor del proyecto de interés social presentará su requerimiento a través de una solicitud única al gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano; siendo éste responsable de remitir a las entidades o empresas prestadoras de servicios que deban pronunciarse ante dicha solicitud; propiciando la simplificación de los trámites correspondientes, generando una atención oportuna al solicitante.

Artículo 31. Permisos de intervención menor o trabajos varios.- La aprobación de vivienda de interés social de hasta setenta y cinco (75) metros cuadrados de construcción en terreno propio considerará para efectos del trámite de aprobación en los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos, el trámite de permisos de intervención menor, trabajos varios o su equivalente; y se aprobarán, en el tiempo previsto en el artículo anterior correspondiente a la Fase 3 con los requisitos siguientes:

1. Uso de tipologías validadas por el ente rector de hábitat y vivienda;
2. Planos con firma de responsabilidad de los profesionales competentes; y,
3. Pago de tasas administrativas en función de lo que determine cada gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano.

La responsabilidad en el cumplimiento de los procesos y tiempos estipulados en los artículos 25 y 26 de esta ley, corresponderá a las máximas autoridades de las entidades señaladas en los mismos; que en el caso de incumplir en lo antes indicado el promotor, podrá continuar con el proyecto sustentado en la falta de pronunciamiento al mismo entendiéndose como aprobación.

Capítulo IV **Reformas a varios cuerpos legales**

SECCIÓN PRIMERA **Reformas de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno**

Artículo 32. En la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, efectúense las siguientes reformas:

1. En el artículo 9 efectúense las siguientes modificaciones:

a. Sustitúyase el numeral 1 por el siguiente:

1. Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a favor de otras sociedades nacionales o extranjeras, o de personas naturales no residentes en el Ecuador.

Esta exención no aplica cuando:

b) El beneficiario efectivo de los dividendos es una persona natural residente en el Ecuador; o,

b) Cuando la sociedad que distribuye el dividendo no cumple con el deber de informar sobre sus beneficiarios efectivos, no se aplicará la exención únicamente respecto de aquellos beneficiarios sobre los cuales se ha omitido esta obligación.

c) No se haya elevado la composición societaria a nivel de declaración jurada electrónica.

También estarán exentos de impuesto a la renta, las utilidades, rendimientos o beneficios netos que se distribuyan a los accionistas de sociedades, cuotahabientes de fondos colectivos o inversionistas en valores provenientes de fideicomisos de titularización en el Ecuador, cuya actividad económica exclusiva sea la inversión en activos inmuebles para alquiler o arriendo, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

e) Que distribuyan la totalidad de las utilidades, rendimientos o beneficios netos a sus accionistas, cuotahabientes inversionistas o beneficiarios;

f) Que sus cuotas o valores se encuentren inscritos en el Catastro Público del mercado de valores y en una bolsa de valores del país;

g) Que el cuotahabiente o inversionista haya mantenido la inversión en el fondo colectivo o en valores provenientes de fideicomisos de titularización por un plazo mayor a 360 días;

h) Que al final del ejercicio impositivo tengan como mínimo cincuenta (50) accionistas, cuotahabientes o beneficiarios, ninguno de los cuales sea titular de forma directa o indirecta del 30% o más del patrimonio del fondo o fideicomiso. Para el cálculo de los cuotahabientes se excluirá a las partes relacionadas."

b. Sustitúyase el primer numeral innumerado agregado a continuación del numeral 11 por el siguiente:

"(...) La Décima Tercera y la Décima Cuarta Remuneraciones. Esta exención no será aplicable para las personas cuyos ingresos totales anuales relacionados con su(s) actividad(es) económica(s), descontando los costos y gastos, sean iguales o superiores a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 100 000)."

c. En el inciso primero del numeral 24 sustitúyase la siguiente frase: *"una fracción básica gravada con tarifa cero del pago del impuesto a la renta"* por la siguiente: *"dos fracciones básicas gravadas con tarifa cero del pago del impuesto a la renta de personas naturales."*

d. Incorpórese luego de numeral 24 el siguiente numeral:

25. La utilidad proveniente de enajenación o cesión de acciones o derechos representativos de capital, por parte de los cuotahabientes en fondos o inversionistas en valores de fideicomisos de titularización que hubieren percibido rendimientos, en sociedades, fondos colectivos, o fideicomisos de titularización y que cumplan las condiciones establecidas en el numeral 1.”

e. Eliminar el último inciso.

2. En el artículo 9.1, reemplácese los literales a, d, f y j por los siguientes, y agréguese los literales k, l, m y n:

“a. Sector agrícola; producción de alimentos frescos, congelados e industrializados;

d. Petroquímica y oleoquímica;

f. Turismo, cinematografía y eventos internacionales.-;

j. Exportación de servicios.- Este beneficio se aplicará en los términos y condiciones previstos en el Reglamento;

k. Desarrollo y servicios de Software, producción y desarrollo de hardware tecnológico, infraestructura digital, seguridad informática, productos y contenido digital, y servicios en línea.

l. Eficiencia energética.- Empresas de servicios de eficiencia energética,

m. Industrias de materiales y tecnologías de construcción sustentables.

n. Los sectores de sustitución estratégica de importaciones y fomento de exportaciones, que mediante Decreto Ejecutivo determine el Presidente de la República, con base en las recomendaciones que para el efecto emita el Consejo Sectorial de la Producción.”

3. Incorpórese a continuación del artículo 9.6 el siguiente artículo:

“Art 9.7.- Los sujetos pasivos que sean administradores u operadores de una Zona Especial de Desarrollo Económico, estarán exonerados del pago del impuesto a la renta y su anticipo por los primeros 10 años, contados a partir del primer ejercicio fiscal en el que se generen ingresos operacionales.”.

4. En el artículo 10 realícense las siguientes modificaciones:

a. En el numeral 16 añádase el siguiente inciso final:

“Esta deducción no será aplicable para las personas cuyos ingresos anuales totales

relacionados con su(s) actividades) económica(s), descontando los costos y gastos, sean iguales o superiores a cien mil (USD 100.000) dólares de los Estados Unidos de América,”

b. En el numeral 17 realícense las siguientes modificaciones:

i. En los numerales 1 y 2, sustitúyase "1%" por "5%"

ii. Al final del numeral 3 agréguese el siguiente texto:

"Para los exportadores habituales y el sector de turismo receptivo este beneficio **será hasta por** el 100% del valor total de los costos y gastos destinados a la promoción y publicidad.”

5. Sustitúyase el numeral 1 del artículo 13 por el siguiente:

“Los pagos por concepto de importaciones de bienes;”

6. En el artículo 37 sustitúyase los dos primeros incisos por los siguientes:
"Art. 37. Tarifa del impuesto a la renta para sociedades.- Los ingresos gravables obtenidos por sociedades constituidas en el Ecuador, así como por las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas en el país aplicarán la tarifa del 25% sobre su base imponible. No obstante, la tarifa impositiva será la correspondiente a sociedades más tres (3) puntos porcentuales cuando:

a) La sociedad tenga accionistas, socios, partícipes, constituyentes, beneficiarios o similares, sobre cuya composición societaria dicha sociedad haya incumplido su deber de informar de acuerdo con lo establecido en la presente Ley; o,

b) Dentro de la cadena de propiedad de los respectivos derechos representativos de capital exista un titular residente, establecido o amparado en un paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o régimen fiscal preferente y el beneficiario efectivo es residente fiscal del Ecuador.

La adición de tres (3) puntos porcentuales aplicará en los porcentajes de participación que correspondan a los accionistas, socios, partícipes, constituyentes, beneficiarios o similares, por quienes se haya incurrido en cualquiera de las causales referidas en este artículo.”

7. A continuación del artículo 37, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...) Impuesto a la renta único a la utilidad en la enajenación de acciones.- Las utilidades que perciban las sociedades domiciliadas o no en Ecuador y las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras, residentes o no en el país, provenientes de la

enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador, estarán sujetas a un impuesto a la renta único con tarifa única del 8%.”

(...) Sustitúyase el artículo 37 1 por el siguiente:

“Art. 37.1.- Reducción de la tarifa del impuesto a la renta para el impulso al deporte, la cultura y al desarrollo económico responsable y sustentable de la ciencia, tecnología e innovación .- Los sujetos pasivos que reinviertan sus utilidades, en el Ecuador, en proyectos o programas deportivos, culturales, de investigación científica responsable o de desarrollo tecnológico acreditados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación tendrán una reducción porcentual del diez por ciento (10%) en programas o proyectos calificados como prioritarios por los entes rectores de deportes, cultura y educación superior, ciencia y tecnología y, del ocho por ciento (8%) en el resto de programas y proyectos, en los términos y condiciones establecidos en el Reglamento a esta Ley.”

8. Sustitúyase el primer artículo innumerado agregado a continuación del 37.1 por el siguiente:

“Art Los sujetos pasivos que sean administradores u operadores de una Zona Especial de Desarrollo Económico, tendrán una rebaja adicional de diez (10) puntos porcentuales en la tarifa de impuesto a la renta, que será aplicable por el plazo de diez (10) años contados a partir de la finalización del periodo de exoneración total de dicho impuesto.”,

9 En el artículo 39 realícense las siguientes modificaciones:

a. Sustitúyase el segundo y tercer inciso por el siguiente:

“El impuesto contemplado en el inciso anterior será retenido en la fuente.”.

b. En el cuarto inciso sustitúyase las frases: “el ingreso gravable” por “la utilidad”; y “general prevista para sociedades” por: “única del 8%”.

c. En el último inciso agréguese a continuación de la frase: “ocurra por efectos de procesos de” la frase: “una reestructuración societaria,”.

10. Sustitúyase el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 39.1 por el siguiente:

“Art Distribución de dividendos o utilidades.- El porcentaje de retención de dividendos o

utilidades que se aplique al ingreso gravado será equivalente a la diferencia entre la máxima tarifa de impuesto a la renta para personas naturales y la tarifa de impuesto a la renta aplicada por la sociedad a la correspondiente base imponible.

El perceptor directo del dividendo podrá solicitar la devolución de los valores retenidos, respecto de los cuales se demuestre el pago efectivo de impuesto a la renta o sus similares en el extranjero con cargo a estos ingresos, siempre que se conozca la residencia fiscal del beneficiario efectivo y este no sea residente en el Ecuador.

No aplicará este beneficio si dentro de la cadena de propiedad de los respectivos derechos representativos de capital exista un titular residente, establecido o amparado en un paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o régimen fiscal preferente; salvo los casos previstos en el Reglamento a esta Ley. En ningún caso el valor a devolver será superior al valor retenido en la fuente de Impuesto a la Renta."

11. En el numeral 2 del artículo 41 realícense las siguientes reformas:

a. Sustitúyase el literal a) por el siguiente:

"a) Las personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, las personas naturales y sucesiones indivisas, que estando obligadas a llevar contabilidad conforme lo señalado en el artículo 19 de esta Ley, no realicen actividades empresariales, las sociedades y organizaciones de la economía popular y solidaria que cumplan las condiciones de las microempresas y las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual:

Una suma equivalente al 50% del impuesto a la renta determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que les hayan sido practicadas en el mismo;"

b. A continuación de la fórmula establecida en el literal b) agréguese lo siguiente: "Del valor resultante se restarán las retenciones en la fuente efectuadas en el ejercicio fiscal anterior.

Para el caso de personas naturales obligadas a llevar contabilidad, si del total de ingresos, el mayor valor corresponde a los generados en la actividad empresarial, para el cálculo del anticipo se aplicará lo establecido en el literal b) del presente artículo; considerando únicamente los activos, patrimonio, ingresos, costos y gastos correspondientes a la actividad empresarial.

Si del total de ingresos gravados, el mayor valor no corresponde a los generados en la actividad empresarial, para el cálculo del anticipo se aplicará lo establecido en el literal a) del presente artículo en su totalidad, excepto en los casos en que los ingresos gravados de la actividad empresarial pese a ser menores a los otros ingresos gravados, cumplan con el parámetro de ingresos brutos para llevar contabilidad de conformidad con la ley, en cuyo caso se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.”,

c. Elimínese el inciso décimo.

d. En el literal c) elimínese el siguiente texto: "El pago del anticipo a que se refiere el literal anterior se realizará en los plazos establecidos en el reglamento y en la parte que exceda al valor de las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente en el año anterior al de su pago; el saldo se pagará dentro de los plazos establecidos para la presentación de la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso y conjuntamente con esta declaración".

e. En el literal e) a continuación de la frase "Para el caso de los contribuyentes definidos en los literales a)" agréguese "o b)

f. En el literal e) elimínese el segundo inciso incluidos sus sub apartados i) e ii).

g. En el primer inciso del literal i) elimínese la frase: "en el caso establecido en el literal a) del numeral 2 de este artículo,"

h. En el literal i) elimínense los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto.

12. En el artículo 55 realícense las siguientes modificaciones:

a. En el numeral 4, agréguese a continuación de la palabra: "antiparasitarios" agréguese la frase: ", insumos para el sector agropecuario, acuícola, pesca".

b. En el numeral 5, inclúyase después de "Tractores de llantas de hasta 200 hp", el siguiente texto: ", sus partes y repuestos," , a continuación de la frase "y demás elementos" agréguese la frase "y maquinaria", y sustituir el texto "de uso agrícola" por "de uso agropecuario y pesca artesanal"

c. Sustitúyase el numeral 12 por el siguiente: "12.- Lámparas LED."

d. Añádase ala final del numeral 14 el siguiente texto:

"Carrocerías de producción nacional para buses eléctricos de transporte público y vehículos eléctricos para transporte público."

e. A continuación del numeral 17, agréguese los siguientes:

“18. Las baterías, cargadores y repuestos para vehículos híbridos y eléctricos.

19. Paneles solares, bienes adquiridos para el tratamiento de aguas residuales o para su utilización en procesos de producción más limpia. La Autoridad Tributaria Nacional determinará el listado de bienes que podrán acogerse a lo establecido en este numeral,

20. Barcos pesqueros de construcción nueva de astillero.”

13. En el artículo 56 realícense las siguientes modificaciones:

a. En el numeral 2, elimínese la siguiente frase: “incluyendo los de medicina prepagada”.

b. Sustitúyase el numeral 22 por el siguiente:

“22. Los seguros y servicios de medicina prepagada, los seguros y reaseguros de salud y vida, individuales y en grupo, de asistencia médica, de accidentes personales, así como los obligatorios por accidentes de tránsito terrestre y los agropecuarios;”.

c. A continuación del numeral 23, agréguese los siguientes:

“24. Los servicios de construcción de vivienda de interés social, definidos como tales en el Reglamento a esta Ley, que se brinden en proyectos calificados como tales por el ente rector del hábitat y vivienda.

25. El arrendamiento de tierras destinadas a usos agrícolas.”

14. A continuación del último inciso del artículo 66, agréguese el siguiente:

“El uso del crédito tributario por el Impuesto al Valor Agregado pagado en adquisiciones locales e importaciones de bienes y servicios, podrá ser utilizado hasta dentro de cinco años contados desde la fecha de pago*”.

15. En el inciso cuarto del artículo 69 a continuación de la frase: “por retenciones que le hayan sido practicadas”, agréguese el siguiente texto: hasta dentro de cinco años contados desde la fecha de pago.”

16. A continuación del primer inciso del artículo 72 agréguese el siguiente:

"El mismo beneficio aplica a la exportación de servicios en los términos definidos en el Reglamento a esta Ley y bajo las condiciones y límites que establezca el Comité de Política Tributaria."

17. Elimínese los artículos innumerados primero, segundo y tercero agregados a continuación del artículo 72.

(...). Al final del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 73, agréguese el siguiente inciso:

"Las asignaciones previstas en este artículo serán efectuadas a través de mecanismos ágiles en atención al principio de simplicidad administrativa y eficiencia."

18. A continuación del artículo 72, agréguese los siguientes artículos innumerados:
"Art, Las sociedades que desarrollen proyectos de construcción de vivienda de interés social en proyectos calificados por parte del ente rector en materia de vivienda, tendrán derecho a la devolución ágil del IVA pagado en las adquisiciones locales de bienes y servicios empleados para el desarrollo del proyecto, conforme las condiciones, requisitos, procedimientos y límites previstos en el Reglamento a esta Ley, así como en las resoluciones que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas.

(...)- A continuación del primer artículo innumerado agregado luego del artículo 74 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agréguese lo siguiente:

"(...) Devolución del IVA pagado en actividades de producciones audiovisuales, televisivas y cinematográficas .- Las sociedades que se dediquen exclusivamente a la producción audiovisual, producción de videos musicales, telenovelas, series, miniseries, reality shows, televisivas o en plataformas en internet, o producciones cinematográficas, que efectúen sus rodajes en el Ecuador, tienen derecho a que el 50% del impuesto al valor agregado pagado en gastos de desarrollo, pre-producción y post producción, relacionados directa y exclusivamente con la producción de sus obras o productos, le sea reintegrado, sin intereses, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago. Las sociedades que pretendan beneficiarse de esta disposición deberán registrarse, previa a su solicitud de devolución, en el Servicio de Rentas Internas y éste deberá devolver lo pagado contra la presentación formal de la declaración del representante legal del sujeto pasivo. No están abarcadas en este incentivo las sociedades que se dediquen a las actividades de programación y transmisión.

El Reglamento a esta Ley establecerá las condiciones, requisitos y procedimientos ágiles a efectos de la aplicación de este artículo, considerando los principios de simplicidad administrativa y eficiencia.

19. Al final del primer inciso del artículo 77 agréguese lo siguiente:

“También están exentos los vehículos motorizados eléctricos para transporte público de pasajeros, siempre que cuenten con las autorizaciones de la entidad competente.”

20. En el artículo 82 realícense las siguientes reformas:

a) Al final del numeral 2 del Grupo II, agréguese el siguiente inciso:

“Respecto de los vehículos eléctricos, del valor resultante de aplicar las tarifas previstas en este numeral se descontará el 10%.”.

b) En la tabla del Grupo V, sustitúyanse los apartados de “Alcohol, bebidas alcohólicas incluidas la cerveza artesanal” y “Cerveza industrial”, junto con sus respectivas tarifas por los siguientes:

GRUPO V	TARIFA ESPECÍFICA	TARIFA AD VALOREM
Alcohol y Bebidas alcohólicas	7,22 USD por litro de alcohol puro	75%
<u>Cerveza Artesanal</u>	2,00 USD por litro de alcohol puro	75%
Cerveza Industrial de pequeña escala (sin condiciones de procesamiento y participación en el mercado nacional de hasta 730 000 hectolitros)	7,72 USD por litro de alcohol puro	75%
Cerveza Industrial de mediana escala (participación en el mercado nacional de hasta 1 400.000 hectolitros)	9,62 USD por litro de alcohol puro	75%
Cerveza Industrial de gran escala (participación en el mercado nacional superior a 1 400 000 hectolitros)	12,00 USD por litro de alcohol puro	75%

c) Sustituir el párrafo ubicado a continuación de la tabla del Grupo V, por el siguiente:

“En el caso de bebidas alcohólicas producidas con alcoholes o aguardientes, provenientes de la destilación de la caña de azúcar de origen nacional, adquiridos a productores que sean artesanos u organizaciones de la economía popular y solidaria que cumplan con los rangos para ser consideradas como microempresas, la tarifa específica tendrá una rebaja de hasta el 50% conforme los requisitos, condiciones y límites que establezca el Reglamento a esta Ley. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable respecto de cervezas.”

21. En el quinto artículo innumerado, del Título innumerado “Impuestos Ambientales”, sustitúyase el numeral 3 por el siguiente;

“3. Los vehículos de transporte escolar, taxis, y demás modalidades del transporte comercial que cuenten con el respectivo título habilitante, conforme lo determina la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;”.

22. Sustitúyase el primer inciso del artículo 97.7 por el siguiente:

“Art. 97.7.- Crédito Tributario.- El IVA pagado por los contribuyentes del Régimen Simplificado en sus compras no genera en ningún caso crédito tributario. Sin perjuicio de ello, los contribuyentes -que no sean consumidores finales- que mantengan transacciones con proveedores pertenecientes a este régimen deberán emitir una liquidación de compras, registrando el impuesto al valor agregado que corresponde al bien o servicio y podrán utilizar como crédito tributario el IVA generado en tales transacciones, conforme las condiciones, requisitos y procedimientos que establezca el Reglamento a esta Ley y las resoluciones que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas.”

23. Sustitúyase el artículo 97.8 por el siguiente:

“Art. 97.8.- Anticipo y retenciones de Impuesto a la Renta.- Los contribuyentes inscritos en el Régimen Impositivo Simplificado, no pagarán anticipo de impuesto a la Renta y en sus ventas o prestaciones de servicios, no serán objeto de retenciones en la fuente por Impuesto a la Renta.”

24. Elimínese el tercer inciso del artículo 97.9.

SECCIÓN SEGUNDA

Reformas a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador

Artículo 33.- En la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, realícense las siguientes reformas:

1. En el artículo 159 realícense las siguientes modificaciones:

a. En el numeral 6 sustitúyase la frase: "señalado por el Comité de Política Tributaria, que no podrá ser inferior a" por "de"

b. Elimínese el último inciso del numeral 8.

c. A continuación del primer inciso del numeral 3 agréguese el siguiente:

“Esta exención también será aplicable respecto de transferencias o envíos efectuados a instituciones financieras en el exterior, en atención al cumplimiento de condiciones establecidas por las mismas exclusivamente para el otorgamiento de sus créditos, siempre y cuando estos pagos no sean destinados a terceras personas o jurisdicciones que no intervengan en la operación crediticia,”

d. A continuación del numeral 11 agréguese el siguiente:

“12. Los pagos realizados al exterior, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por intermediarios financieros públicos o privados, bancos u otro tipo de instituciones que operen en los mercados internacionales, a un plazo de 3 años calendario o más, vía crédito, depósito, compra-venta de cartera, compra venta de títulos en el mercado de valores, que sean destinados al financiamiento de microcrédito o inversiones productivas. En estos casos, la tasa de interés de dichas operaciones deberá ser igual o inferior a la tasa referencial que sea definida mediante Resolución por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. En caso de que la tasa de interés del financiamiento supere a la tasa referencial establecida por la Junta no aplica esta exoneración al pago de intereses correspondientes al porcentaje que exceda dicha tasa referencial.

Sin perjuicio de las resoluciones de carácter general que emita la Administración Tributaria en el ámbito de sus competencias, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determinará mediante resolución los segmentos, plazos, condiciones y requisitos adicionales para efectos de esta exención.”

e. A continuación del numeral 12 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, el siguiente:

“13. Los pagos realizados al exterior por concepto de mantenimiento a barcos de astillero, de conformidad con las condiciones establecidas en el Reglamento a esta Ley.”

2. En el artículo 160 luego de la frase “otro mecanismo de extinción de obligaciones” agregúese el siguiente texto: a excepción de la compensación.”

3. Sustitúyase el tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162, por el siguiente:

“Art Devolución de ISD en la actividad de exportación.- Los exportadores habituales tienen derecho a la devolución de los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación de materias primas, insumos y bienes de capital, cuya oferta no exista en el mercado nacional, con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos de bienes que se exporten, en un plazo no mayor a noventa (90) días, sin intereses, en la forma, requisitos y procedimientos que el Servicio de Rentas Internas establezca para el efecto, mediante resolución de carácter general.

Lo señalado en este artículo también aplicará respecto del impuesto a la salida de divisas pagado por concepto de comisiones en servicios de turismo receptivo, y otros servicios que se exporten establecidos por el Comité de Política Tributaria, conforme las condiciones y límites que este establezca.

Este beneficio aplicará siempre que el exportador demuestre el ingreso neto de divisas al país de conformidad con los lineamientos y condiciones que se establezcan en el Reglamento.

No se incorpora dentro del ámbito de este artículo a la actividad petrolera ni a otra actividad relacionada con recursos naturales no renovables"

4. En el artículo 156, luego del texto "retiros o pagos de cualquier naturaleza," añádase el texto "con excepción de las compensaciones"

5. Derogúese el Capítulo II denominado "CREACIÓN DEL IMPUESTO A LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS" del Título Cuarto "CREACIÓN DE IMPUESTOS REGULADORES".

SECCIÓN TERCERA

Reformas al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones

Artículo 34. Realícense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones:

1. Sustitúyase el segundo inciso del artículo 14 por los siguientes:

"Los beneficios del presente Código podrán aplicarse a todas las inversiones extranjeras, siempre y cuando se cumplan los criterios establecidos por el Reglamento a esta Ley. El Reglamento regulará además los parámetros de aplicación de los incentivos a todos los sectores."

2. Elimínese el numeral 4 del primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 26.

3. Agréguese al final del artículo 36, lo siguiente:

"d) Para servicios turísticos.- Podrá autorizarse el establecimiento de zonas especiales de desarrollo económico para la prestación de servicios turísticos, únicamente para el desarrollo de proyectos turísticos según la política pública de priorización de cantones o regiones que dicte para el efecto el Consejo Sectorial de la Producción. Las ZEDE de este tipo no podrán desarrollar de las actividades de las tipologías detalladas en los literales a), b) y c) del presente artículo."

4. Sustitúyase el artículo 38 por el siguiente:

"Art 38. Acto administrativo de establecimiento.- Las zonas especiales de desarrollo económico se constituirán mediante resolución del Consejo Sectorial de la Producción, teniendo en cuenta el potencial crecimiento económico de los territorios, sobre la base de los requisitos y formalidades que se determinarán en el Reglamento a este Código y en la normativa que dicte para el efecto el ente rector en esta materia.

La resolución que declare la constitución de una zona especial de desarrollo económico tendrá un periodo mínimo de vigencia de 20 años, pudiendo la autoridad fijar un plazo mayor según el proyecto de desarrollo de la zona especial. Además, podrá prorrogar el plazo las veces que considere convenientes, según los planes de desarrollo previstos. Sin embargo, el otorgamiento de los beneficios por instalarse en una zona especial de desarrollo económico estará sujeto a los plazos previstos en la Ley y los plazos de autorización que conceda el Consejo Sectorial de la Producción. La autorización o calificación solo podrá ser revocada antes del plazo establecido por haberse verificado alguna de las infracciones que generan la revocatoria en el presente Código.”

5. Sustitúyase el artículo 41 por el siguiente:

“Art. 41. Administradores de ZEDE.- *Las personas jurídicas privadas, públicas o mixtas, nacionales o extranjeras, que lo soliciten, podrán constituirse en administradores de zonas especiales de desarrollo económico, siempre que obtengan la autorización para desarrollar una de las actividades descritas en el Art. 36 del presente Código. Su función será el desarrollo, la administración y el control operacional de la ZEDE, de conformidad con las obligaciones que establece el reglamento a este Código y las que determine el Consejo Sectorial de la Producción.*

Las atribuciones y procesos de control que deberán cumplir los administradores estarán determinados en el reglamento a este Código y en la normativa que expida la institucionalidad que ejerce la rectoría sobre las Zonas Especiales de Desarrollo Económico.”

6. Sustitúyase el artículo 32 por el siguiente:

“Art. 32.- Revocatoria.- *Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, la comisión de cualquiera de las causales establecidas en el artículo anterior, generará la revocatoria de los beneficios otorgados y dará derecho para que el Estado disponga el cobro de los tributos que se dejaron de percibir por efecto de la aplicación de los beneficios fiscales. La revocatoria prevista en este capítulo será dispuesta mediante resolución motivada del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones.*

El inversionista sancionado podrá apelar judicialmente las decisiones que le afecten, siguiendo los procedimientos legales correspondientes.”

7. A continuación del Art. 55, agregar los siguientes Artículos innumerados:

“Art. (...)- *Los emprendimientos turísticos (pymes y mipymes), de turismo comunitario y/o asociativo, así como las inversiones realizadas por personas residentes de la localidad y reinversiones turísticas, tendrán una exoneración de impuesto a la renta por 20 años. Asimismo, gozarán de este mismo beneficio las inversiones turísticas que se realicen en aquellas zonas delimitadas y declaradas como áreas prioritarias de inversión por parte de la autoridad nacional de turismo, y en forma especial en el perfil costanero ecuatoriano”.*

8. **De las facilidades en comercio exterior para el turismo.-** Para efectos de promover

internacionalmente la imagen país, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, autorizadas por la autoridad nacional de turismo, podrán ingresar al país mercancías libre del pago de los tributos al comercio exterior, bajo el régimen especial aduanero de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, en los siguientes casos:

- a) Eventos de gran relevancia internacional para promoción del destino turístico;
- b) Rodaje y filmación de películas, series, documentales u otros similares;
- c) Turismo de convenciones, reuniones, ferias y eventos internacionales; y,
- d) Otros de similar naturaleza que convoquen o generen interés internacional para promover la imagen país, determinados por la autoridad nacional de turismo.
- e) Inversiones efectuadas en Contratos de Inversión legalmente celebrados en el Ministerio de Turismo

9. En el artículo 116, sustitúyase el texto: *“Se podrán conceder facilidades para el pago de todos los tributos al comercio exterior para la importación de bienes de capital, conforme las disposiciones del Código Tributario.”* lo siguiente:

“Se podrán conceder facilidades para el pago de los tributos al comercio exterior, intereses y recargos que hayan sido determinados en un control posterior, conforme las disposiciones del Código Tributario. Del mismo modo, se podrá conceder facilidades de pago en los procedimientos de ejecución coactiva; así como por concepto de multas.”

10. En el artículo 176 se implementan las siguientes reformas:

- a) En el primer inciso, después del texto *“Cuando se presuma la comisión de un delito”* añádase *“o contravención aduanera en”*.
- b) En el primer inciso, después del texto *“transitorias de inmovilización”*, añádase *“aprehensión”*.
- c) A continuación del tercer inciso, añádase el siguiente:

“La aprehensión es la toma forzosa por parte de la unidad operativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, encargada del control aduanero, sobre las mercancías, medios de transporte o cualquier otro bien que pueda constituir elemento de convicción o evidencia de la comisión de un delito o infracción aduanera, o cuando no se haya podido demostrar el origen de la mercancía.. La aprehensión no podrá durar más de tres días, vencido este plazo se deberá iniciar el expediente administrativo o judicial, según corresponda, o proceder a la devolución de los bienes aprehendidos”.

11. En el artículo 208, a continuación del primer inciso añádase el siguiente texto:

1. Agréguese a continuación del Art. 16 del libro II del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...)- Política de Inversión.- Se declara como prioridad nacional el desarrollo de una política nacional de inversión, que permita la inclusión del Ecuador en el escenario internacional, así como

atraer inversión extranjera directa e indirecta. Para este fin, el Presidente de la República a través del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones deberá emitir la política nacional de inversión en un plazo no mayor a 120 días desde la promulgación de la presente ley en el Registro Oficial.”

1. Agréguese a continuación del Art. 16 del Libro II del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el siguiente artículo innumerado:

*“Art. (...).- **Tratados bilaterales de inversión.-** Se reconoce la legalidad y aplicabilidad de los tratados o convenios de protección de inversiones como un medio indispensable para el fomento y protección de las inversiones extranjeras. Por lo tanto, se reconocen y garantizan en el derecho local los estándares absolutos y relativos internacionales de protección a las inversiones, los cuales serán protegidos y aplicados de conformidad a las leyes y a los tratados bilaterales de inversión debidamente suscritos por la República del Ecuador.”*

SECCIÓN CUARTA

Reformas a la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016

Artículo 35. Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente:

“Art. 9.- Las nuevas inversiones productivas, conforme las definiciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que se ejecuten en los siguientes cinco años contados a partir de la vigencia de la presente ley, en las provincias de Manabí y Esmeraldas estarán exoneradas del pago del Impuesto a la Renta hasta por diez años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles únicamente a la nueva inversión. Para el caso del sector turístico, esta exoneración será de hasta 5 años adicionales.

El Comité de Política Tributaria determinará los sectores económicos, límites y condiciones para la aplicación de estos beneficios, privilegiando el sector de turismo comunitario, rural, ecoturismo y los demás servicios turísticos proporcionados por pequeños y medianos emprendimientos y la economía popular y solidaria conforme a la definición del Ministerio de Turismo y las normas internacionales .”

SECCIÓN QUINTA

Reformas a la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera

Artículo 36. Realícense las siguientes modificaciones a la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera:

1. Sustitúyase el numeral 6.3 del artículo 6 por el siguiente:

“6.3. Aprobar:

6.3.1. A propuesta de la entidad delegante del Gobierno Central, los proyectos que

se desarrollarán bajo la modalidad de asociación público-privada y el régimen de incentivos previstos en esta Ley.

6.3.2. Los proyectos que, a propuesta de la entidad delegante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, prevean incentivos o beneficios previstos en esta Ley. Los proyectos a ser desarrollados bajo la modalidad de asociación público-privada que no contemplen incentivos, serán aprobados directamente a través del órgano competente del Gobierno Autónomo Descentralizado, en virtud de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, Resoluciones y las Guías Generales que para el efecto emita el Comité Interinstitucional y demás normas aplicables.”

2. Añádase a continuación del segundo inciso del artículo 11 el siguiente inciso:

“Para la ejecución de los estudios y documentos necesarios para la fase de estructuración técnica, legal y financiera, la Entidad Delegante podrá, mediante Acto Administrativo establecer que, en la formulación de las bases, la estructuración la realice una entidad especializada en la materia del proyecto, con cargo al futuro adjudicatario, de manera que no se comprometa pago alguno por parte del Estado. La estructuración y los estudios y documentos objeto de la misma, deberán ser revisados y aprobados por la Entidad Delegante en todos los casos.”

3. Sustitúyase el artículo 12 por el siguiente:

“Art 12. De la Selección del Gestor Privado.- *En todos los casos, siempre previo a la selección del Gestor Privado, se contará con la aprobación del proyecto público por parte del Comité Interinstitucional para las entidades delegantes del Gobierno Central o para las entidades delegantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados por parte de su órgano competente, siempre que requieran incentivos.*

La selección del gestor privado se efectuará mediante concurso público, convocado por la entidad delegante. Para ello, la entidad delegante formulará el pliego de bases administrativas, técnicas y económico-financieras, y además fijará los términos contractuales que regirán, en su caso, el procedimiento y la relación entre la entidad delegante y el gestor privado.

En cualquier caso, las bases administrativas para el concurso público se regirán por los principios de transparencia, igualdad, concurrencia y publicidad.

No será aplicable el régimen general de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sino en aquellos aspectos a los que se remita expresamente el pliego del concurso público.

Para el desarrollo de proyectos de asociación público-privada, se podrán constituir fideicomisos mercantiles de recaudación y gestión de los recursos provenientes de las actividades empresariales desarrolladas con ocasión de dichos proyectos, de conformidad con la ley y previa la notificación al ente rector de las finanzas públicas.”

4. Sustitúyanse los incisos segundo y tercero del artículo 13 por los siguientes:

“El Comité Interinstitucional podrá priorizar y aprobar proyectos en asociaciones público-privadas, en sectores de interés general de forma directa. En materia de servicios públicos, así como en sectores estratégicos, la aprobación requerirá que se cumpla lo dispuesto en el artículo 100 del Código Orgánico de Producción Comercio e Inversiones.

Para la aplicación de los incentivos tributarios previstos en esta Ley, en aquellos casos en que las leyes sectoriales establezcan el régimen específico al que se debe sujetar la delegación o participación privada, a través de cualquier modalidad, se requerirá que de forma concurrente se configuren las reglas establecidas en las leyes sectoriales y las metodologías establecidas por el Comité Interinstitucional para los proyectos de Asociación Pública-Privada, para lo cual se suscribirá el contrato de gestión delegada que incorpore el título habilitante previsto en la ley sectorial.

En los casos no previstos en las normas sectoriales de sectores estratégicos y servicios públicos, para el desarrollo de proyectos que involucren la delegación o participación del sector privado, a través de cualquier modalidad, para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, se podrá aplicar lo previsto en esta Ley.”

5. En el artículo 16, elimínese del numeral 16.2 el término “adjudicado”.

SECCIÓN SEXTA

Reformas al Código Orgánico Monetario y Financiero

Artículo 37. Realícense las siguientes modificaciones en el Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero:

1. Elimínese el numeral 5 del artículo 36 y renumérense los restantes.
2. Incluir como numeral 1 del artículo 56 lo siguiente, y renumerar los demás numerales:

“1. Adquirir títulos y obligaciones emitidos por el ente rector de las finanzas públicas;”.

3. Sustitúyase el numeral 9 del artículo 85 por el texto siguiente:

“Dictar las políticas de gestión y los reglamentos internos de la Corporación;”.

4. Agréguese a continuación del numeral 9 del artículo 91 el siguiente numeral y renumerar el numeral 10:

“10. Aprobar los manuales operativos e instructivos para el cumplimiento de las funciones de la Corporación;”.

5. En el artículo 130 agregar como segundo inciso el siguiente texto:

"La Junta de Política Monetaria y Financiera fijará para el sistema financiero nacional, tasas en el segmento productivo que incentiven el acceso al crédito de los sectores agrícola y ganadero"

6. Sustitúyase el artículo 169 por el siguiente:

"Artículo 169.- Personas con propiedad patrimonial con influencia.- Para las entidades del sistema financiero nacional, se consideran personas con propiedad patrimonial con influencia a las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente, el 6% o más del capital suscrito y pagado o del capital social."

7. Sustitúyase el numeral 1 del artículo 216, por el siguiente:

"1. Las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente, el 1% del capital suscrito y pagado de la entidad financiera."

8. En el numeral 4 del artículo 307 reemplácese la frase: "un (1) año" por la siguiente: "dos (2) años".

9. A continuación de las disposiciones generales, agréguese la siguiente disposición general innumerada.

"Disposición General (...)- Las entidades financieras públicas, entendidas por éstas el Banco de Desarrollo, BanEcuador, Corporación Financiera Nacional y Corporación de Finanzas Populares, constituirán con hasta el 50 % de sus utilidades, un fondo de garantías para fomento productivo para el sector de la economía popular y solidaria, con énfasis en el sector asociativo que será administrado por la Corporación Nacional de Finanzas Populares. Las reglas de funcionamiento y el tamaño del fondo serán determinados en el Reglamento a esta Ley. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera definirá anualmente las políticas para el aporte de las utilidades en función de los procesos de capitalización de las entidades, conforme lo determine el Reglamento de esta Ley."

9. Agréguese como segundo inciso del Artículo 125 el siguiente texto:

"Las entidades financieras públicas, con recursos de inversión doméstica, no podrán invertir en emisiones de entidades públicas"

SECCIÓN SÉPTIMA

Reformas a la Ley Orgánica de Empresas Públicas

Artículo 38. Realícese la siguiente modificación en la Ley Orgánica de Empresas Públicas:

1. Elimínese el cuarto inciso del artículo 35.

SECCIÓN OCTAVA

Reformas al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas

Artículo 39. Realícense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas:

1. A continuación del artículo 77, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...).- No podrán establecerse beneficios adicionales para territorios específicos que impliquen la redistribución de ingresos del Presupuesto General del Estado por un monto mayor al 2% del PIB sin contar con dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas, con excepción de lo establecido en las leyes vigentes.

Los beneficios que se hubieren establecido en este sentido podrán ser revisados en cualquier momento por el ente rector de las finanzas públicas, y perderán vigencia en forma inmediata ante la emisión de un dictamen desfavorable de parte de esta autoridad.”

2. A continuación del artículo 91, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art (...).- Se entenderá por excedentes los valores que las empresas públicas hayan generado como superávit una vez que se encuentren cubiertos todos los costos y gastos de la empresa, así como las obligaciones por pagar; ya sea al cierre del ejercicio fiscal anterior, o proyectados al cierre del ejercicio fiscal en curso. Los excedentes que no hayan sido invertidos o reinvertidos, o que no se estime hacerlos se transferirán al Presupuesto General del Estado.

Para la liquidación de los excedentes que hayan sido generados en el ejercicio fiscal anterior, las empresas públicas de la Función Ejecutiva deberán reportar la información financiera correspondiente a dicho ejercicio fiscal, al ente rector de las finanzas públicas hasta el 31 de marzo del año en curso.”

3. A continuación del segundo inciso del artículo 97, agregar el siguiente:

“En los proyectos aprobados bajo la modalidad de asociación público-privada o cualquier otra modalidad de delegación al sector privado, el ente rector de las finanzas públicas, podrá certificar y comprometer recursos originados en pagos por disponibilidad o aportes públicos por los períodos establecidos en los contratos de asociación público privada o

delegación al sector privado.”.

4. Reemplazar artículo 123 por el siguiente:

“Art. 123.- Contenido y finalidad.- El endeudamiento público tiene bajo su responsabilidad normar, programar, establecer mecanismos de financiamiento, presupuestar, negociar, contratar, registrar, controlar, contabilizar y coordinar la aprobación de operaciones de endeudamiento público, de administración de deuda pública y operaciones conexas para una gestión eficiente de la deuda.

El endeudamiento público comprende la deuda pública de todas las entidades, instituciones y organismos del sector público provenientes de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores, incluidos las titularizaciones y las cuotas de participación; los convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por ley.

Además constituyen endeudamiento público, las obligaciones no pagadas y registradas de los presupuestos clausurados.

Los títulos valores de menos de 360 días se sujetarán a su propia normativa para su emisión, registro contable y uso.

Para el caso de las empresas públicas se excluyen todos los contratos de mutuo del tipo crédito con proveedores que no requieran garantía soberana. Para el caso de banca y las entidades de intermediación financiera públicas se excluyen todas las operaciones que realicen para solventar sus necesidades de liquidez y aquellas destinadas a la intermediación financiera que no provengan de deuda externa multilateral, de proveedores, de gobiernos ni de la banca que requiera garantía soberana del Estado.

Los pasivos contingentes, que deben registrarse como tal, tienen su origen en hechos específicos que pueden ocurrir o no. La obligación se hace efectiva con la ocurrencia de una o más condiciones previstas en el instrumento legal que lo generó. Un pasivo contingente solo se constituirá en deuda pública, en el monto correspondiente a la parte de la obligación que fuera exigible.

Los pasivos contingentes podrán originarse:

- 1. Cuando el Estado, a nombre de la República del Ecuador, otorga la garantía soberana a favor de entidades y organismos del sector público que contraigan deuda pública, con las provisiones que se requieran para su pago.*
- 2. Por la emisión de bonos que colateralicen obligaciones de pago debidamente instrumentadas.*
- 3. Por la suscripción de contratos de garantía para asegurar el debido uso de las contribuciones no reembolsables que recibe la entidad correspondiente.*

4. Por contingentes asumidos por el Estado ecuatoriano, de conformidad con la ley, u otras obligaciones asumidas en el marco de convenios con organismos internacionales de crédito.

5. La contratación de la deuda contingente debe seguir el proceso de endeudamiento público, en lo pertinente. se excluye cualquier título valor menor a 360 días que haya sido utilizado para financiar necesidades temporales de liquidez dentro de un mismo ejercicio fiscal. Los títulos valores menores a 360 días cuyo plazo exceda el ejercicio fiscal se considerarán como deuda pública.”

5. Sustitúyase el artículo 124 por el siguiente:

“Art 124.- Sostenibilidad fiscal, regla fiscal y límite de endeudamiento.- La programación fiscal contemplará las siguientes reglas:

1) No se permitirá aprobar un Presupuesto General del Estado en el cual el resultado primario arroje un déficit.

Si las estadísticas del Banco Central presentan tres trimestres consecutivos de decrecimiento, previos a la aprobación del presupuesto del siguiente año, éste podrá tener un déficit primario de hasta 1% del PIB para facilitar la corrección en la economía, por un plazo máximo de hasta dos años.

2) El saldo de la deuda pública total no podrá superar el equivalente al 40% del Producto Interno Bruto. Se entiende por deuda pública a lo establecido en el artículo 123 de este Código. En casos excepcionales, cuando se requiera endeudamiento adicional para programa y/o proyectos de inversión pública de interés nacional, y dicho endeudamiento supere límite establecido en este artículo, se requerirá la aprobación de la Asamblea Nacional con la mayoría absoluta de sus miembros.

En este caso el ente rector de las finanzas públicas aplicará un plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal, que considerará:

(a) Alcanzar el equilibrio fiscal primario en el plazo máximo de tres años. En este período no regirá el límite de endeudamiento público de 40% del PIB.

(b) Luego, el ente rector de las Finanzas Públicas aplicará una programación fiscal dirigida a que la relación entre el saldo de la deuda pública total y el PIB disminuya en cada planificación cuatrianual hasta al límite establecido en este artículo.

3) Los ingresos provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables que superen a lo contemplado en el Presupuesto General del Estado, luego de descontar el porcentaje correspondiente a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se destinarán a la generación de un fondo de estabilización fiscal que permita garantizar la sostenibilidad

de las cuentas públicas y/o la capacidad de la ejecución del gasto en educación y salud.

Estas reglas se podrán modificar en caso de que el Presidente de la República decrete estado de excepción, conforme a lo dispuesto en la Constitución.”.

6. Sustitúyase el artículo 130 por el siguiente:

“Art. 130.- Grabación global de rentas.- Ningún contrato u operación de endeudamiento público comprometerá rentas, activos o bienes, de carácter específico del sector público.

Exceptúase de esta prohibición, los proyectos que tienen capacidad financiera de pago, mismos que podrán comprometer los flujos y activos futuros que generen dichos proyectos, y también todas aquellas estructuras de financiamiento que permitan al Estado obtener recursos usando sus activos con los sustentos adecuados.”

7. Sustitúyase el inciso segundo del artículo 171 por los siguientes:

“Los Certificados de Tesorería, por ser relativos solo a manejo de flujos financieros, aun cuando constituyen obligaciones de pago, no estarán sujetos, para su emisión, al trámite y requisitos previstos para operaciones de endeudamiento público, excepto la escritura pública de emisión cuyo contenido será establecido en las normas técnicas. En ningún caso, el plazo para el pago efectivo de los certificados podrá superar los 360 días.

El Banco Central no podrá invertir en Certificados de Tesorería o en cualquier título valor emitido por el Estado o por las Instituciones que lo componen, incluyendo en esa definición a instrumentos de administración de liquidez.”

SECCIÓN NOVENA

Reformas a la Ley de Minería

Artículo 40.- Realícense las siguientes reformas en la Ley de Minería:

1. Elimínese del tercer inciso del artículo 40, la frase *“ni los impuestos que deriven de ganancias extraordinarias”.*
2. Sustitúyase el inciso segundo del artículo 93 por el siguiente:

“Para este efecto el concesionario minero, así como las plantas de beneficio, deberán pagar una regalía equivalente a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y los minerales secundarios, entre el 3 % y el 8% sobre las ventas, adicional al pago correspondiente del impuesto a la renta, del porcentaje de utilidades atribuidas al

Estado conforme esta Ley y del Impuesto al Valor Agregado determinado en la normativa tributaria vigente. Para establecer la tarifa de la regalía a ser pagada se observarán criterios de progresividad, volúmenes de producción del concesionario minero y/o tipo y precio de los minerales, conforme lo establezca el Reglamento a esta Ley, La presente fórmula de cálculo se aplicará a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.”

3. En el artículo innumerado segundo del Título innumerado “De la Mediana y Gran Minería”, sustituyase la frase: *“equivalente a un porcentaje del cuatro (4) por ciento sobre la venta del mineral principal y de los minerales secundarios”*, por la frase: *“una regalía conforme el segundo inciso del artículo 93 de esta Ley, sobre la venta del mineral principal y de los minerales secundarios”*.
4. Elimínese el inciso sexto del artículo 93 de la Ley de Minería.

SECCIÓN DÉCIMA

Reformas a la Ley Orgánica de Movilidad Humana

Artículo 41.- Realícense las siguientes modificaciones en la Ley Orgánica de Movilidad Humana:

1. Elimínese el quinto inciso del artículo 56.
2. En el artículo 60 incorpórense las siguientes reformas:
 - a) Elimínese el numeral 4.
 - b) Al final del artículo agréguese los siguientes incisos:

“Para los inversionistas y otros tipos de peticionarios que defina el Reglamento a esta Ley, se podrá conceder una residencia temporal de excepción, que no estará sujeta a la condición de plazos máximos de permanencia fuera del Ecuador y permitirá a su titular múltiples admisiones al país. Este tipo de visa podrá ser renovada cuantas veces lo requiera el peticionario, siempre que no incurra en alguna de las prohibiciones que establece esta Ley para obtener este tipo de visa.

Por inversionista se entiende a quien cuenta con bienes y recursos económicos de origen lícito para realizar actividades productivas o comerciales en el Ecuador. Dentro de esta categoría se reconocen a los representantes legales, apoderados, representantes comerciales o cargos similares, de empresas nacionales o extranjeras, y, en general, quienes ingresen al país para realizar actividades comerciales con la intención de

desarrollar negocios en Ecuador.”.

3. Sustitúyase el inciso penúltimo del artículo 61 por el siguiente:

“Una vez concedida la residencia temporal, la persona extranjera deberá afiliarse al sistema nacional de seguridad social o demostrar que tiene un seguro de salud privado con cobertura en Ecuador.”

4. Agréguese al final del primer inciso del artículo 65, lo siguiente:

“, salvo los casos de residencia temporal de excepción.”

5. Sustituyase la Disposición Transitoria Quinta por lo siguiente:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA: Amplíese el plazo de 180 días concedido a la comunidad ecuatoriana que ha retornado al Ecuador desde el año 2007 para presentar su petición de reconocimiento y acceder a los beneficios e incentivos que le otorga esta Ley en territorio nacional, con excepción de los programas destinados al menaje de casa y repatriación de cadáveres o restos mortales, hasta el 31 de mayo de 2019.

La autoridad competente del registro y reconocimiento de retornados iniciará un proceso de publicidad masivo y facilitará el acceso al registro de dichos compatriotas”.

SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA

Reformas a la Ley de Hidrocarburos

- Artículo 42.** Sustitúyase el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 55 por el siguiente:

“Art. (...).- Participación del Estado en los excedentes de los precios de venta de petróleo.- En los contratos de participación de exploración y/o explotación de hidrocarburos, el porcentaje de la participación del Estado se ajustará en función del precio de referencia y el volumen de producción. A medida que el precio de referencia se incremente, también la participación del Estado se incrementará para controlar los beneficios de la contratista por los excedentes en los precios de venta, en ningún caso la participación del Estado será inferior a la participación original establecida en el contrato.

El Estado revisará anualmente sus beneficios, que en ningún caso serán menores a los beneficios de la contratista en concordancia a lo previsto en el artículo 408 de la Constitución de la República.”.

SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA

Reformas a la Ley Orgánica de Defensa de Derechos Laborales

Artículo 43. Elimínese el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales.

SECCIÓN DÉCIMO TERCERA

Reformas a la Ley de Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera

Artículo 44.- Realícense las siguientes reformas en la Ley de Reactivación de la economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera:

1. En la Disposición General Sexta sustitúyase la frase: *“las mismas no serán aplicables en los casos en los que el perceptor del pago esté domiciliado, sea residente o esté establecido en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, o se trate de pagos efectuados a perceptores amparados en regímenes fiscales calificados por la Administración Tributaria como preferentes, salvo que se cumplan los criterios establecidos en el Comité de Política Tributaria mediante resolución general en términos de segmentos, actividad económica, montos mínimos, tiempos de permanencia y estándares de transparencia”*, por la frase: *“las mismas serán aplicables a todo perceptor del pago en el extranjero, siempre y cuando se cumplan los criterios establecidos por Reglamento y con estándares internacionales de transparencia.”*.

2. Sustitúyase en el inciso primero de la Disposición Transitoria Primera la frase *“numeral 12”* por *“numeral 16”*.

3. Al final de la Disposición General Primera agréguese el siguiente inciso:

“El incumplimiento del deber de comunicación de información y debida diligencia será sancionado por el Servicio de Rentas Internas con una multa equivalente al 0,1% del total de activos a toda institución financiera o persona obligada a declarar o presentar información relacionada a cuentas financieras, por mes o fracción de mes de retraso en el cumplimiento, sin que ésta pueda superar el 0,5% de los mismos. Para la aplicación de la presente Disposición, la Administración Tributaria podrá considerar las directrices técnicas emitidas por el Foro Global Sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales”.

4. Sustitúyase la Disposición General Décima de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera por la siguiente:

“DECIMA.- El Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, reducirá progresivamente, a

partir del ejercicio fiscal 2019, las tarifas del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) sobre cocinas y cocinetas a gas fabricadas nacionalmente, previo informe favorable del ministerio rector de electricidad y energía renovable elaborado en conjunto con el ministerio rector de las finanzas públicas, e informe de impacto fiscal emitido por el Servicio de Rentas Internas”.

SECCIÓN DÉCIMO CUARTA

Reformas a la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999

Artículo 45. Realícense las siguientes reformas en la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999:

1. A continuación del último inciso del artículo 6, agréguese lo siguiente;

"El Banco Central del Ecuador ajustará contablemente a valor catastral vigente la transferencia de los inmuebles, que se realice en virtud de la presente Ley. Las entidades beneficiarias de las transferencias antedichas serán beneficiarias también de los derechos, gravámenes y afectaciones que pesen sobre los inmuebles transferidos."

2. Agréguese la siguiente disposición general: *"Disposición General (...)*.-

1. Las disposiciones contenidas en los artículos uno, dos, tres, cinco y seis de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999 también serán aplicables a los actos, contratos, fideicomisos, y bienes que fueron transferidos al Banco Central del Ecuador en virtud del Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015.

2. En todas las disposiciones en donde la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, con el fin de determinar formas de transferencia o beneficios en exenciones de tasas notariales, aranceles, expensas y tributos a la transferencia de activos, se refiera a los bienes transferidos al Banco Central del Ecuador en virtud de la Resolución N° JB-2009-1427 (RO 51 de 21 de octubre de 2009), se incluirán también los bienes y activos transferidos al Banco Central del Ecuador en virtud del Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015. Así como los bienes y activos transferidos al Banco Central del Ecuador o, restituidos del Fideicomiso Mercantil AGD-CFN No Más Impunidad.

3. De forma expresa, todas las exenciones de tributos y otros pagos dispuestos en el artículo 5 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999 también serán aplicables a los fideicomisos, transferencias de dominio y bienes transferidos al Banco Central del Ecuador en virtud del Decreto Ejecutivo No. 705 de 25 de junio de 2015, incluida la exención de honorarios de administración de los fideicomisos estipulados en los respectivos contratos de constitución y sus reformas, honorarios por concepto de activos del patrimonio autónomo, así como cualquier honorario generado durante la administración de los mismos.

SECCIÓN DÉCIMO QUINTA

Reformas a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional

Artículo 46. Agréguese un artículo innumerado a continuación del cuarto artículo innumerado a continuación del artículo 43:

“Artículo (...).- El personal policial tendrá derecho a percibir por una sola vez un beneficio económico por retiro correspondiente a cinco salarios básicos unificados del trabajador privado, vigente al 1 de enero del 2015, por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados, al momento que se desvinculen de la institución por retiro obligatorio o voluntario, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

Para el personal policial que cumpliera los cinco años de servicio pero no alcanzare a cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 24 de la precitada Ley, el Ministerio del Trabajo expedirá la correspondiente resolución que establezca el monto del beneficio económico por la desvinculación.”.

SECCIÓN DÉCIMO SEXTA

Reformas al Código de Trabajo

Artículo 48. Sustitúyase del artículo 112 la frase: *“Tampoco se tomará en cuenta para el cálculo del impuesto a la renta del trabajo.”* por: *“Tampoco se tomará en cuenta para el cálculo del impuesto a la renta del trabajo, a excepción de quienes tengan ingresos totales anuales relacionados con su(s) actividad(es) económica(s), descontando los costos y gastos, iguales o superiores a cien mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 100 000).”.*

SECCIÓN DÉCIMO SÉPTIMA

Reformas a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

Art. 49.- Incorpórese el siguiente inciso al final del tercer artículo innumerado del Título I del Libro Quinto “Del Aseguramiento”:

“Se exonera el pago de multas y recargos adeudados al Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito a los vehículos del sector público”.

SECCIÓN DÉCIMO OCTAVA

Reformas a la Ley de Turismo

Art. 50.- Fondo Nacional para la Gestión Turística.- El Fondo Nacional para la Gestión Turística será de carácter público, cuyo objeto será el financiamiento total o parcial de planes, proyectos o actividades orientados a la creación de facilidades turísticas, promoción y de mantenimiento de los mismos a favor del impulso turístico en los lugares determinados para la dotación de facilidades turísticas.

Para cumplir con el objeto del Fondo Nacional para la Gestión Turística, los recursos se emplearán en base a las prioridades definidas por la Autoridad Nacional de Turismo.

El Fondo mediante:

- f. La asignación presupuestaria destinada exclusivamente al Fondo;
- g. Los ingresos provenientes de tasas, convenios o contratos, autorizaciones y concesiones;
- h. Los ingresos generados por los usos, bienes y otros servicios asignados al Fondo;
- i. La cooperación y donaciones de organismos nacionales e internacionales destinados para este fin específico;
- j. Los ingresos percibidos por la recaudación de la tasa por la emisión de cada pasaje aéreo para viajar desde el Ecuador hacia cualquier lugar en el extranjero, así como por el ingreso al Ecuador desde un país extranjero.

La duración prevista para el Fondo será de 4 años a partir de su creación, dentro de los cuales se contempla dotar de facilidades turísticas a favor de aquellos lugares determinados acorde al Plan Nacional de Desarrollo y demás planificaciones emitida por la Autoridad Nacional de Turismo.

La Autoridad Nacional de Turismo en coordinación, con la SENPLADES y en función de las prioridades fiscales establecidas por el ente rector de las finanzas públicas establecerán los términos y alcances de fondo

SECCIÓN DÉCIMO NOVENA

Reformas al Código Orgánico del Ambiente

Artículo 51.- En el artículo 209 del Código Orgánico Ambiental sustitúyase el segundo inciso por el siguiente:

“Los análisis se realizarán en laboratorios públicos, privados o de universidades e institutos de educación superior, acreditados ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano. En el caso de que en el país no existan laboratorios acreditados se podrá solicitar la designación en el marco de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, y en última instancia, se podrá realizar con los que estén debidamente acreditados a nivel internacional.”

SECCIÓN VIGÉSIMA

Reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

Artículo 52.- En el artículo 25.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, luego del texto *“mediante la aplicación de mecanismos tales como: márgenes de preferencia proporcionales sobre las ofertas de otros proveedores, reserva de mercado,”*, agréguese el texto *“entrega de anticipos,”*.

Artículo 53.- Agréguese la siguiente Disposición General:

“En los procesos de contratación pública para la provisión de bienes y servicios para proyectos sociales públicos, las entidades contratantes deberán privilegiar las ofertas que utilicen insumos y suministros de origen local, mayoritariamente del sector de la economía popular y solidaria, de medianas y pequeñas empresas, y el empleo de mano de obra de origen nacional.”

SECCIÓN VIGÉSIMO PRIMERA

Reformas a la Ley Orgánica para la Reestructuración de las deudas de la banca pública, banca cerrada y gestión del Sistema Financiero Nacional y Régimen de Valores

Art. 54.- Agréguese la siguiente Disposición Transitoria a la Ley Orgánica para la Reestructuración de las Deudas de la Banca Pública, Banca Cerrada y Gestión del Sistema Financiero Nacional y Régimen de Valores:

“Sexta.- Se confiere el plazo adicional de 365 días contados a partir de la vigencia de la presente reforma, para todas aquellas personas naturales o jurídicas que mantienen obligaciones crediticias con el Banco Nacional de Fomento en liquidación y BANECUADOR puedan acogerse a la remisión de las costas, gastos, recargos e intereses de mora de las operaciones de crédito, previo al pago de al menos el 1 % del saldo del capital, de conformidad al artículo 15 de esta Ley.

Los costos de gestión de cartera de las operaciones de crédito que sean reestructuradas o refinanciadas, beneficiadas por esta remisión, serán asumidas por BANECUADOR, ampliándose de tal manera el plazo previsto en el artículo 15 de esta Ley”.

SECCIÓN VIGÉSIMO SEGUNDA

Reformas a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales

Art. 55. Realícese la siguiente reforma a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales. A continuación del artículo 39 añádase el siguiente artículo innumerado:

"Artículo (...).- Seguro Agropecuario.- La autoridad Agraria Nacional, propondrá los parámetros de aseguramiento y riesgos de cobertura de las pólizas de seguro a las actividades vinculadas a la producción agropecuaria.

La autoridad competente regulará y controlará que las entidades nacionales y extranjeras que ofrecen servicios de seguro en el país, cuenten con líneas de seguros agropecuarios, para todos los sistemas, tipos de producción y productos.

La Autoridad Agraria Nacional y las autoridades competentes fijarán valores porcentuales diferenciados sobre el monto de las primas, que podrán ser asumidas a título de incentivo por el Estado"

SECCIÓN VIGÉSIMO TERCERA

Reformas al Código Tributario

Art. 56.- Incorpórese las siguientes reformas al Código Tributario:

3. En el numeral 7 del artículo 150, sustitúyase la frase: "*Firma autógrafa o en facsímile*", por la siguiente: "*Firma autógrafa, en facsímile o electrónica*".
4. Sustitúyase el primer inciso del artículo 163, por el siguiente: "*La citación del auto de pago se efectuará al coactivado o su representante, conforme las formas de notificación contenidas en el artículo 107.*"

SECCIÓN VIGÉSIMO CUARTA

Reformas a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial y Uso y Gestión de Suelo

Art. 57.- Refórmese segundo párrafo del artículo 85 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo por el siguiente:

"Los programas de vivienda de interés social se implementarán en suelo urbano y rural dotado de infraestructura para servicios básicos necesarios para servir a la edificación, primordialmente los sistemas públicos de soporte necesarios, con acceso a transporte público, y promoverán la integración socio-espacial de la población mediante su localización preferente en áreas consolidadas de las ciudades".

Capítulo V

Disposiciones interpretativas

Art. 58.- Disposición interpretativa del artículo 94 del Código Tributario.- Interpretése el artículo 94 del Código Tributario en el sentido de que en los casos en que los contribuyentes hayan sustentado costos o gastos inexistentes y/o en facturas emitidas por empresas inexistentes, fantasmas o supuestas, se entenderá que se ha dejado de declarar en parte el tributo, y por lo tanto se aplicará la caducidad de 6 años respecto de la facultad determinadora de la Administración Tributaria.

Art 59.- Disposición interpretativa del artículo 429 de la Ley de Compañías Interpretétese el inciso primero del Artículo 429 de la Ley de Compañías en el sentido de que, dada la naturaleza específica de las compañías holding o tenedoras de acciones, mientras estas sociedades no tengan actividades económicas, entendiéndose por tales las actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias o profesionales gravadas con impuesto a la renta, las mismas no tendrán la calidad de sujeto pasivo de los impuestos de Patentes municipales y del 1,5 por mil sobre los activos totales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para efectos de la aplicación de los beneficios señalados en la SECCIÓN PRIMERA del Capítulo I de esta Ley, los deudores no vinculados de la banca cerrada de 1999, se entenderán como parte del grupo señalado en el literal b) del artículo 2 de esta Ley. Asimismo, se aplicará el Art. 1539 del Código Civil a los herederos del causante que en vida hubiere sido deudor de la Banca Cerrada de 1999, para aquellos supuestos en los cuales el deudor principal, ya fallecido, representaba legalmente a sociedades, empresas u organizaciones, de modo que resultarán condonadas las deudas de las cuales fuere responsable civil el causante representante legal, con respecto a su cónyuge o conviviente de unión de hecho y/o demás herederos legales, quedando extinguida de pleno derecho la obligación en su totalidad.

En los casos en que el deudor principal no vinculado de la banca cerrada de 1999 padezca de una enfermedad catastrófica, o, en los casos en que el deudor principal hubiera fallecido, procederá la condonación total de la deuda con la Banca Cerrada, para el deudor principal en el primer caso, o para los deudores solidarios en el segundo caso.

Para efectos de la aplicación del inciso segundo de la presente disposición, se estará a lo dispuesto en el Reglamento a esta Ley.

SEGUNDA.- El Presidente de la República podrá, en base a las condiciones de las finanzas públicas y de balanza de pagos, reducir gradualmente, la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas.

TERCERA.- El pago y desistimiento efectuados al amparo de la remisión prevista en esta ley, no implican ni constituyen aceptación de los conceptos contenidos en los actos de determinación que los originaron; y al tratarse de un régimen de remisión excepcional de rango legal, no alterarán la utilidad del ejercicio declarada por el contribuyente para los efectos de la aplicación del artículo 97 del Código del Trabajo.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no podrá ser aplicado respecto de casos en los que existan sentencias firmes y ejecutoriadas, lo cual obligará al recálculo de las utilidades correspondientes a las y los trabajadores conforme lo dispuesto en las respectivas sentencias.

CUARTA.- Los contribuyentes que se hayan acogido a la remisión prevista en esta Ley, no podrán iniciar acciones o recursos ordinarios o extraordinarios, ya sea en sede administrativa, judicial, constitucional o arbitrajes nacionales o extranjeros, en contra de los actos o decisiones

contentivos de obligaciones tributarias materia de la misma. Su incumplimiento dejará sin efecto la remisión, debiendo iniciarse inmediatamente las acciones legales necesarias para el cobro de la totalidad de la obligación tributaria.

QUINTA.- Los registros de la propiedad y mercantiles, así como demás entes públicos que tengan a su cargo bases de datos, otorgarán acceso gratuito a dicha información ante requerimientos del Servicio de Rentas Internas, y emitirán asimismo de forma gratuita las certificaciones que correspondan sobre dicha información.

SEXTA.- El Servicio de Rentas Internas emitirá en el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, la normativa secundaria necesaria para simplificar trámites y optimizar requisitos con el fin de disminuir los tiempos de atención a los contribuyentes, en observancia de los principios constitucionales de eficacia, eficiencia, calidad, coordinación y transparencia, que rigen a la administración pública.

SÉPTIMA.- Por esta única vez, en los casos en que a la fecha de publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, las obligaciones aduaneras sobre las cuales haya transcurrido el plazo y cumplido las condiciones establecidas en el artículo 120 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, quedarán extinguidas de oficio.

OCTAVA.- Las personas naturales y sociedades, definidas en los términos del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que se acojan en cualquiera de los casos de remisión de intereses, multas y recargos establecidos en la presente Ley, no podrán beneficiarse sobre el mismo concepto, a procesos de remisión que se dispongan en el futuro, por un periodo de al menos diez (10) años.

NOVENA.- En el plazo perentorio de 45 días a partir de la publicación de esta Ley, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera deberá emitir la reglamentación que corresponda para la aplicación de la Ley Orgánica para la Reestructuración de la Banca Pública, Banca Cerrada y Gestión del Sistema Financiero Nacional y Régimen de Valores, y de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999. Los funcionarios públicos a cargo del cumplimiento de esta disposición, responderán por sus acciones u omisiones de conformidad con la legislación vigente.

DÉCIMA.- Otorgar al ente rector de hábitat y vivienda el ejercicio de la jurisdicción coactiva, quién ejercerá dicha titularidad en todo el territorio nacional, directamente o por delegación al funcionario competente en cada provincia, para el cobro de obligaciones y cualquier acreencia generada pasada, presente o futura.

El ente rector de hábitat y vivienda, en el plazo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente Ley, emitirá la normativa y reglamentación correspondiente para el ejercicio de la jurisdicción coactiva”.

DÉCIMO PRIMERA.- Cuando a través de la certificación emitida por parte del ente rector de las finanzas públicas se identifiquen órdenes de pago no canceladas por un período de al menos 30 días, por retrasos de transferencias que deba realizar dicho ente a proveedores de bienes y servicios de las instituciones descritas en los numerales 1 y 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, tales proveedores podrán pagar sin intereses, sus obligaciones

tributarias cuyo incumplimiento se haya originado exclusivamente a consecuencia del referido retraso, hasta el mes siguiente a aquel en que se efectúen las transferencias correspondientes y siempre y cuando el monto de la acreencia cubra el valor de la obligación correspondiente.

El Ministerio de Economía y Finanzas y el Servicio de Rentas Internas emitirán la normativa secundaria necesaria para la aplicación de esta Disposición, en el ámbito de sus competencias.

DÉCIMO SEGUNDA.- Lo señalado en el artículo 9.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno podrá ser aplicado por las sociedades que realicen nuevas inversiones productivas para la ejecución de proyecto APP en sectores de agua potable, saneamiento y alcantarillado pluvial, enfocadas en la prestación de servicios de infraestructura o tecnología. El Reglamento a esta ley establecerá el procedimiento, los requisitos y condiciones necesarias para la aplicación de esta disposición.

DÉCIMO TERCERA.- Los intereses generados en operaciones “back-to-back” de endeudamiento en las que previa o paralelamente el receptor del crédito, un titular de sus derechos representativos de capital, o una de sus partes relacionadas, haya dotado de fondos a la institución financiera que a su vez otorga el préstamo, serán deducibles siempre que se cumplan los demás requisitos de deducibilidad establecidos en la presente Ley, y adicionalmente:

- a) El desembolso se haya utilizado para el giro del negocio, como capital de trabajo o inversión o con el propósito de asegurar la continuidad de las operaciones del deudor;
- b) Las tasas de interés no excedan la tasa máxima señalada en la presente Ley; y,
- c) La intermediación de la institución financiera en la operación se justifique en términos de sustancia económica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el Servicio de Rentas Internas y el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda aprobarán la resolución de carácter general, con los parámetros de aplicación del beneficio de devolución de IVA, para la construcción de los proyectos de vivienda de interés social calificados.

SEGUNDA.- Los incentivos establecidos en el Capítulo II de la presente Ley tendrán una vigencia de 24 meses contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

El Presidente de la República, previo informe de los resultados de aplicación de estos incentivos, que deberá ser presentado por el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones previo a la finalización de plazo de vigencia de los mismos, podrá, a través de Decreto Ejecutivo prorrogar el plazo para acogerse a los incentivos por 24 meses adicionales.

Estos incentivos serán aplicables a toda inversión extranjera, siempre y cuando cumplan los criterios de transparencia y las condiciones establecidas en el Reglamento a esta Ley.

TERCERA.- El Servicio de Rentas Internas, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberán emitir oportunamente, en aquellos casos que fuere necesario, las resoluciones que viabilicen la aplicación de la remisión y la reducción contempladas en esta Ley.

CUARTA.- A partir de la vigencia de la presente Ley no podrán iniciarse acciones de cobro en virtud del artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales. Para aquellos procesos coactivos, amparados en la mencionada disposición, iniciados antes de la vigencia de esta Ley, se podrá continuar con las acciones de cobro, siempre y cuando exista sentencia judicial de última instancia que establezca un manejo doloso de la empresa coactivada.

QUINTA.- Para los contratos de obras que habiendo superado los límites de inversión establecidos en la ley y que se encuentren paralizados o suspendidos, la entidad contratante deberá terminar anticipadamente y liquidar el contrato existente para realizar un nuevo proceso de contratación observando los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general, a fin de cumplir con el objeto contractual inicial.

En el caso de que se hubiesen realizado trabajos sin que se haya observado lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87 y 88 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y estos hayan sido ejecutados antes de la emisión de la presente disposición, la entidad contratante previo a los informes técnicos del administrador del contrato y de los informes jurídicos y económicos que justifiquen y especifiquen las razones que produjeron la inobservancia, deberá tramitar una planilla de las obligaciones que se generaron, la cual deberá contener la liquidación completa de los rubros y servicios ejecutados. Para el pago se deberá considerar, en el caso de cantidades adicionales de rubros existentes en el contrato y/ o sus complementarios, los precios unitarios establecidos en dichos documentos; para los casos de rubros nuevos se utilizará la modalidad de costo más porcentaje.

Los procedimientos precontractuales y contractuales iniciados antes de la vigencia de esta Ley, así como la celebración y ejecución de los contratos consiguientes, sean estos principales o complementarios relacionados con esos procedimientos de contratación, se sujetarán a lo establecido en la Ley vigente al momento de la convocatoria.

La entidad contratante remitirá a la Contraloría General del Estado el expediente completo a fin de que este sea auditado.

SEXTA.- En el plazo de treinta (30) días el ente rector de las Finanzas Públicas expedirá la normativa correspondiente para la aplicación de las disposiciones relativas a la emisión de dictamen vinculante respecto de los planes de inversión y reinversión de las empresas públicas.

SÉPTIMA.- El registro de los recursos netos obtenidos de las contribuciones creadas en la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto del 16 de abril de 2016 en la cuenta específica del Presupuesto General del Estado creada para el efecto, y prevista en la Disposición General Tercera de dicho cuerpo legal, deberá ser efectuado hasta el término de ejecución establecido, debiendo liquidarse y establecerse los usos de los remanentes en las mismas zonas afectadas.

OCTAVA.- El Fideicomiso Mercantil AGD-CFN No Más Impunidad estará excluido de lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999. En dicho caso, la administradora fiduciaria del Fideicomiso Mercantil AGD-CFN No Más Impunidad lo liquidará en el plazo de 360 días, para lo cual, restituirá al Banco Central del Ecuador S.A. los bienes inmuebles, vehículos, compañías activas y paquetes accionarios de compañías activas que consten en el patrimonio autónomo del fideicomiso.

Para efectos de pago de honorarios, expensas y tributos de todo tipo, incluidas tasas y contribuciones, aplicarán las disposiciones de la Ley de Banca Cerrada y esta ley al Fideicomiso AGD – CFN No Mas Impunidad y su incumplimiento será sancionado conforme lo establece la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999.

NOVENA.- El ente rector de las finanzas públicas en un plazo de 90 días a partir de la promulgación de esta ley emitirá el Reglamento que implemente la metodología de cálculo para establecer la relación entre el saldo de la deuda pública total y el PIB, de conformidad con el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Esta metodología debe responder a estándares internacionalmente aceptados y a las mejores prácticas de registro y divulgación de deuda pública.

DECIMA.- El financiamiento constante en el Presupuesto General del Estado del ejercicio económico 2018, aprobado por la Asamblea Nacional, será ejecutado hasta por el monto contemplado en dicho presupuesto.

DÉCIMO PRIMERA .- El plazo máximo del periodo de estabilización al que se refiere el artículo 37, numeral 5 de esta ley, registrá hasta el ejercicio fiscal 2021 por esta ocasión .

DÉCIMO SEGUNDA .- Para el periodo 2018 – 2021.- el ente rector de las finanzas públicas aplicará un plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal, que considerará:

(a) Disminuir el déficit primario de cada año, hasta alcanzar el equilibrio fiscal primario hasta el año 2021. En este período no registrá el límite de endeudamiento público de 40% del PIB.

(b) Luego, el ente rector de las Finanzas Públicas aplicará una programación fiscal dirigida a que la relación entre el saldo de la deuda pública total y el PIB disminuya en cada planificación cuatrianual hasta al límite establecido del 40% del PIB.

Estas reglas se podrán modificar en caso de que el Presidente de la República decrete estado de excepción, conforme a lo dispuesto en la Constitución.

DÉCIMO TERCERA .- La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera definirá en el plazo de 120 días un cronograma que permita mayor diversificación del portafolio de inversiones de la banca pública, a través de un incremento en la inversión en títulos valores del sector privado, que estén inscritos en los registros públicos de valores.

DÉCIMO CUARTA.- Los títulos valores emitidos por el ente rector de las finanzas públicas en poder del Banco Central del Ecuador mantendrán sus condiciones hasta su vencimiento.

El Banco Central del Ecuador podrá recibir Certificados de Tesorería únicamente para transacciones vinculadas con canje de títulos emitidos por el Banco Central del Ecuador (TBC).

Es obligación registrar en el catastro público del mercado de valores, los títulos de deuda de todas la entidades del sector público. En los casos que a la fecha no hayan sido catastrados, deberá procederse a su catastro en el plazo de 120 días.

DÉCIMO QUINTA.- Las inversiones que las entidades financieras públicas hayan efectuado, con recursos de inversión doméstica, en emisiones de entidades públicas, mantendrán sus condiciones hasta su vencimiento. Una vez producido su vencimiento, se ejecutará un cronograma de desinversión que permita liquidar estas inversiones en un plazo máximo de tres años.

DÉCIMO SEXTA.- La deuda contraída por los gobiernos autónomos descentralizados, sin garantía soberana, no se incluirá en el cálculo del límite de endeudamiento público. El ente rector de las finanzas públicas en el término de 90 días establecerá las condiciones para aplicar esta exclusión.

DÉCIMO SÉPTIMA.- En las instituciones u organismos de la Administración Pública Central e Institucional, incluidas las empresas públicas que pertenezcan a la Función Ejecutiva, que con el objeto de reducir y optimizar el tamaño del Estado, emprendan procesos de reestructuración institucional, fusión, absorción, supresión o liquidación según corresponda, y en consecuencia, implementen planes de optimización y racionalización del Talento Humano, previo dictamen del Ministerio de Trabajo, deberán suspenderse la creación de puestos que provengan de la modalidad de contratos ocasionales y concursos de méritos y oposición que para el efecto se encuentren realizando hasta que mediante la aplicación de instrumentos técnicos de planificación del talento humano se determine la real necesidad de permanencia y creación de puestos.

El Ministerio del Trabajo en el plazo de 90 días emitirá la normativa técnica que permita la implementación de esta disposición transitoria. No se suspenderán los concursos de méritos y oposición que a la entrada en vigencia de esta reforma se encuentren en la fase de declaratoria de ganador.

DÉCIMO OCTAVA.- Las operaciones crediticias mantenidas por personas naturales o jurídicas en el sistema financiero público y privado que se encontraran vencidas a la fecha de vigencia de la presente Ley y cuyos valores vencidos sean cancelados en el término de 90 días, no podrán ser incluidas en el reporte crediticio ni consideradas para el cálculo del score genérico por parte del Registro o Buró de Información Crediticia que se encuentre en funcionamiento. No obstante lo anterior, si la persona natural o jurídica volviera a presentar valores vencidos en dichas operaciones, se volverán a mostrar en el reporte crediticio el historial completo de las mismas y volverán a ser consideradas para el score genérico.

DÉCIMO NOVENA.- El impuesto a la renta único a la utilidad en la enajenación de derechos representativos de capital previsto en el numeral 7 del artículo 30 anterior, aplicará a partir de la vigencia de esta Ley.

VIGÉSIMA.- Los incentivos previstos en esta ley, se entenderán incorporados a los contratos de inversión que hubieren sido aprobados y suscritos durante el año 2018. A los contratos antes mencionados se reconocerá el respectivo beneficio, por el plazo que faltare para completar el nuevo beneficio, en el caso de aquellos beneficios tributarios que contemplen plazos mayores de exoneración a los vigentes.

Para aquellos contratos de inversión aprobados antes de la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 252, del 22 de diciembre de 2017, se reconocerá la tarifa de impuesto a la renta vigente a la fecha en que dichos contratos fueron aprobados.

VIGÉSIMO PRIMERA.- Las operaciones de crédito de Banco Nacional de Fomento, en Liquidación tanto de personas naturales o jurídicas que mantienen obligaciones con dicha entidad o adquiridas por compra venta de cartera, deberán ser objeto de remisión de los intereses, intereses por mora y costas judiciales, siempre y cuando se pague al menos el 1% del saldo de capital dentro del plazo de 365 días.

Durante el plazo de 365 días, las operaciones de crédito que son objeto de remisión, a petición de parte por esta vez podrán ser restructuradas hasta por el doble del plazo pactado originalmente y no podrá ser mayor a diez años, a una tasa del 5%; una vez realizado el trámite de la restructura se archivarán los procesos coactivos.

A partir de la expedición de esta Ley, se suspenderán los procesos coactivos iniciados y los juicios de insolvencia o quiebra, así como las medidas cautelares que en estos se haya dictado, mientras dure el plazo previsto en esta norma para la restructuración.

Las deudas registradas en la contabilidad del Banco Nacional de Fomento, en Liquidación de hasta cien mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$100.000,00) que correspondan a créditos adquiridos por personas naturales en sociedad conyugal o sociedad de bienes legalmente reconocidas, en la que uno de los cónyuges o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida ha fallecido; por esta vez quedan extinguidas.

Se beneficiarán de la misma condonación, los clientes a los que les haya sobrevenido una discapacidad, posterior a la época en que contrajeron su deuda; siempre y cuando demuestren la imposibilidad de cumplir con el pago de su obligación pendiente. En este caso, las condiciones se conferirán en la misma proporción de las exenciones tributarias, previstas en la Ley Orgánica de Discapacidades y su Reglamento.

De igual manera las deudas registradas en la contabilidad del Banco Nacional de Fomento, en Liquidación de hasta cien mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$100.000,00) que correspondan a créditos de personas de la tercera edad, podrán ser condonadas en un 50% de la obligación pendiente. La diferencia podrá ser restructurada.

El Banco Nacional de Fomento en Liquidación, en el contexto de la presente Ley, podrá dentro del plazo de 180 días, realizar operaciones de compra y venta de cartera con instituciones financieras públicas, por requerimiento de estas instituciones, el precio de la misma será el valor resultante del saldo de la cartera menos el monto de las respectivas provisiones; en ningún caso el valor podrá ser menor a un dólar del los Estados Unidos de América.

El Banco Nacional de Fomento, en Liquidación establecerá en el término de 30 días a partir de la vigencia de la presente ley, las condiciones y procedimientos para regular la presente Disposición Transitoria

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

